

RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO, ROL D-011-2013, SEGUIDO EN
CONTRA DE MINERA LOS PELAMBRES

RESOLUCIÓN EXENTA N° 513

Santiago, 01 JUN 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 1.002, del 29 de octubre de 2015, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales"; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 12 de noviembre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio Rol D-011-2013; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INFRACTOR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio se inició en contra de **Minera Los Pelambres** (en adelante indistintamente "el titular", "la empresa" o "MLP"), Rol Único Tributario N° 96.790.240-3, domiciliada en Apoquindo N° 4.001, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana, en su calidad de titular de la Resolución Exenta N°38, del 7 de abril de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente IV Región de Coquimbo (en adelante "RCA N° 38"), la que evaluó favorablemente el proyecto "**Proyecto Integral de Desarrollo**" (en adelante "Proyecto").

2. El Proyecto consiste en la explotación de 2.100 millones de toneladas de mineral de cobre ubicados en la mina Los Pelambres. De acuerdo a lo descrito en la RCA N° 38, las unidades del proyecto son: (i) la extracción de mineral y depósito de estéril, denominada Área Mina y Depósitos de Estériles; (ii) el proceso, denominado Área El Chacay – Punta Chungo; (iii) el depósito de relaves y relaveducto, denominado para todos los efectos Área El Mauro; y, (iv) el área denominada Proyectos Lineales, que incluye los relaveductos, acueductos y concentraderos asociados al proyecto.

3. El Proyecto se localiza en la Provincia del Choapa, perteneciente a la Región de Coquimbo, específicamente en las comunas de Salamanca y

Los Vilos. El proyecto se emplaza en el mismo lugar de la operación original, con excepción del área de El Mauro, ubicada en el valle de Pupío, comuna de Los Vilos, donde considera la construcción del depósito de relaves, y la faja que ocupa el tendido del relaveducto, con un trazado de una longitud de 60 km, que se extiende entre las comunas de Salamanca y Los Vilos.

4. El Proyecto se encuentra actualmente en etapa de operación, de acuerdo a lo informado por el titular a esta Superintendencia a través de la Resolución Exenta N° 574, de 2 de octubre de 2012, que requiere información que indica e instruye la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados (en adelante "Resolución N° 574").

5. Dentro de los impactos asociados a la construcción y operación del proyecto se consideró la intervención y pérdida de sitios arqueológicos ubicados en el área del Proyecto. La ejecución del sistema de transporte de relaves y de recirculación de aguas y la construcción del depósito de relaves El Mauro y sus obras anexas generaron efectos sobre el patrimonio cultural, por cuanto se construyeron en áreas en las cuales se determinó la existencia de sitios arqueológicos. En este sentido, el proyecto contempló una serie de medidas a objeto de mitigar y compensar los efectos allí generados, entre las cuales se estableció un Plan de Manejo de Arqueología.

II. ANTECEDENTES GENERALES DE LA INSTRUCCIÓN

6. Con fecha 3 de agosto de 2011, MLP presentó ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo (en adelante "SEA Coquimbo"), una carta de pertinencia solicitando la sustitución de la medida de compensación consistente en construir en el fundo Monte Aranda un Parque Rupestre y una Sala de Exhibición y su lugar de emplazamiento, por una medida de compensación de reemplazo, y alternativa, que comprendía la construcción y habilitación del "Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa", en el Fundo Tipay, de propiedad de MLP.

7. Por medio de la Carta N° 18, de 16 de enero de 2012, el SEA Coquimbo indicó que los cambios solicitados no constituían cambios de consideración a efectos de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, acogiéndose la solicitud efectuada por MLP.

8. No obstante lo anterior, a través del Dictamen N° 80.276, de 26 de diciembre de 2012, la Contraloría General de la República indicó que MLP debía someter su proyecto de manera estricta al contenido de la RCA N° 38, dentro del cual se encuentra la construcción e instalación de un Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, de modo que el reemplazo de esa medida por otra, tendría que haber sido autorizado por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo. Asimismo, señaló que la modificación obtenida vía carta de pertinencia, no habilitaba al titular a no dar cumplimiento a la exigencia de la RCA de construir el Parque Rupestre y, por lo tanto, se mantenía vigente la medida de creación del referido Parque en el fundo Monte Aranda.

9. Con fecha 15 de enero de 2013, consta en el expediente la denuncia del Comité de Defensa Personal Caimanes, en la cual se solicita a la SMA investigar y sancionar a MLP por incumplimiento a la RCA N° 38, por no haberse implementado la medida propuesta relativa a la construcción del Parque Rupestre y demás medidas asociadas al patrimonio cultural del área del proyecto. La denuncia acompañó el Dictamen de la Contraloría General de la República N°80.726 del 26 de diciembre de 2012, un set de fotografías en las cuales

se muestra la ubicación de los bloques de petroglifos rescatados en un depósito de acopio temporal y el estado de conservación de las piezas arqueológicas rescatadas por parte del titular, y una copia simple del certificado de vigencia del Comité de Defensa Personal del Pueblo de Caimanes.

10. Posteriormente, por medio de memorándum N° 7, de 16 de enero de 2013, la entonces Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios (en adelante "U.I.P.S.") derivó los antecedentes a la División de Fiscalización y solicitó la realización de acciones de fiscalización.

11. Con fecha 24 de enero de 2013, mediante Resolución Exenta N° 65, la SMA requirió información e instruyó la forma y modo de presentación de los antecedentes solicitados a MLP. En dicha resolución, se solicitó a la empresa que entregara la siguiente información:

(i) Copia del permiso ambiental sectorial del artículo 76 del Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio de Secretaría General de la República, que fijó el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y todos aquellos antecedentes, documentos e informes que permitan asegurar el cumplimiento del considerando 20.1 de la RCA N° 38;

(ii) Antecedentes y documentos que acreditasen el estado de cumplimiento de las medidas de mitigación y/o compensación establecidas en la RCA N°38, con respecto al Patrimonio Cultural. En especial, se solicitó informar acerca del estatus de la medida relativa a la construcción del Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda. Al respecto, se requirió al titular proveer todos los antecedentes que permitieran verificar de manera exacta el cumplimiento de la referida obligación, incluyendo las aprobaciones de los servicios sectoriales y medios gráficos que dieran cuenta del estado de cumplimiento de la medida, y;

(iii) Copia de todas las solicitudes de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentadas por MLP asociadas al Proyecto y copia de las resoluciones emanadas del Servicio de Evaluación Ambiental o su predecesor que hubieran sido pronunciadas al respecto.

12. Con fecha 24 de enero de 2013, se notificó personalmente a MLP la antedicha Resolución Exenta N° 65.

13. Con fecha 4 de febrero de 2013, mediante Memorándum U.I.P.S. N° 35, la entonces U.I.P.S. solicitó a la División de Desarrollo Estratégico y Estudios información con respecto al estado de cumplimiento de la Resolución N° 574 por parte de MLP.

14. Con fecha 5 de febrero de 2013, por medio de Memorándum N° 13, la División de Desarrollo Estratégico y Estudios informó que el formulario asociado a la recepción de antecedentes por parte de MLP, en relación con el cumplimiento de la Resolución N° 574, fue recibido por esta SMA con fecha 23 de enero de 2013, adjuntando copia del referido formulario.

15. Con fecha 6 de febrero de 2013, consta en el expediente escrito de MLP por medio del cual solicita audiencia con la SMA y ampliación de plazo para la entrega de antecedentes, con el objeto de coordinar la entrega y remisión de información requerida por medio de Resolución Exenta N° 65, de esta SMA, antes referida.

16. Con fecha 6 de febrero de 2013, por medio de Resolución Exenta N° 116, se resolvió la solicitud antedicha indicando que previo a proveer, se debía acreditar poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

17. Con fecha 6 de febrero de 2013, se notificó personalmente a MLP, la antedicha Resolución Exenta N°116.

18. Con fecha 7 de febrero de 2013, consta en el expediente el ingreso de un escrito de MLP por medio del cual se acredita poder de doña María Soledad Martínez y de don Renzo Stagno para representar a MLP y se reitera la solicitud de ampliación de plazo.

19. Con fecha 7 de febrero de 2013, a través de la Resolución Exenta N° 125, se otorgó la ampliación de plazo solicitada.

20. Con fecha 7 de febrero de 2013, se notificó personalmente a MLP, del contenido de la Resolución Exenta N°125.

21. Con fecha 14 de febrero de 2013, MLP remitió los antecedentes solicitados en virtud de la Resolución Exenta N° 65. El total de 229 documentos acompañados fueron acompañados de manera digital, por medio de 7 DVDs y en forma impresa, en un total de 11 cajas. Los referidos documentos son:

Tabla N°1

Nº	Documento	Caja	DVD
1	Informe "Plan de Mitigación y Compensación Arqueológica en El Mauro y Monte Aranda, Estero Pupío, comuna de Los Vilos", mayo 2004, junto con Acta de la sesión del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante "CMN") de julio de 2004.	1-30	1
2	Ord. N° 2992 del CMN, de 06 de septiembre de 2004, sobre Plan de Mitigación y Compensación Arqueológica en El Mauro y Monte Aranda, Estero Pupío, comuna de Los Vilos	1-30	1
3	Ord. N° 3402 del CMN, de 13 de octubre de 2004, sobre autorización de prospección con pozos de sondeo en área de influencia del proyecto.	1-30	1
4	Acta del CMN, de 03 de noviembre de 2004.	1-30	1
5	Acta del CMN, de 03 de noviembre de 2004.	1-30	1
6	Informe "Línea de base arqueológica. Plan de compensación y mitigación, Tranque de relaves El Muro, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa", remitido al CMN 15 de noviembre de 2004, junto con Acta del CMN, de diciembre de 2004.	1-30	1
7	Ord. N°4132 del CMN, de 09 de diciembre de 2004, que remite observaciones a línea de base arqueológica.	1-30	1
8	Carta enviada por Gastón Castillo al CMN, de 20 de diciembre de 2004, que remite aclaraciones a Ord. N° 4132 del CMN.	1-30	1
9	Ord. N° 4536 del CMN, de 30 de diciembre de 2004, que autoriza la realización de sondeos arqueológicos.	1-30	1
10	Carta enviada por MLP al CMN, de 25 de enero de 2005, que remite acuerdo de asesoría y colaboración MLP-Museo Arqueológico de La Serena.	1-30	1
11	Informe "Plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 1 y 2, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa", de 20 de enero de 2005, junto con Acta de sesión del CMN, de marzo de 2005.	1-30	1
12	Ord. N° 289 del CMN, de 28 de enero de 2005, aprueba y autoriza plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 1 y 2, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa.	1-30	1

13	Acta del CMN, de 02 de marzo de 2005.	1-30	1
14	Informe "Plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 3 y 4, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa", junto con Acta de CMN, de 03 de agosto de 2005.	1-30	1
15	Ord. N° 2745 del CMN, de 08 de agosto de 2005, aprueba plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, fases 3 y 4, comuna de Los Vilos, Provincia del Choapa	1-30	1
16	Carta de Cristian Becker al CMN, de 23 de agosto de 2005, junto con Acta de CMN, de septiembre de 2005.	1-30	1
17	Ord. N° 3257 del CMN, de 03 de octubre de 2005, que aprueba realización de pozos de sondeo.	1-30	1
18	Informe "Plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, Fases 3 y 4, arte rupestre", junto con Acta del CMN, de 02 de noviembre de 2005.	1-30	1
19	Ord. N° 3410 del CMN, de 11 de octubre de 2005, que aprueba plan de mitigación y compensación tranque de relaves El Mauro, Fases 3 y 4, arte rupestre.	1-30	1
20	Informe "Caracterización, Plan de Mitigación y Compensación Arqueológica Plataforma y Botaderos Relaveducto y Circulación de Agua, Comuna de Salamanca, Provincia del Choapa", remitido por MLP al CMN mediante carta de 24 de octubre de 2005, junto con Acta del CMN, de diciembre de 2005.	1-30	1
21	Carta del arqueólogo Sr. Cristian Becker al CMN, del 14 de noviembre de 2005, que remite aclaraciones respecto de puntos en relación al proyecto Plataforma de Minera los Pelambres, junto con Acta del CMN, de enero de 2006.	1-30	1
22	Ord. N° 3763 del CMN, de 17 de noviembre de 2005, que aprueba Informe de caracterización, plan de mitigación y compensación arqueológica plataforma y botaderos relaveducto y circulación de agua, comuna de Salamanca, Provincia del Choapa.	1-30	1
23	Carta PAYS-07/05, de MLP al CMN, de 21 de noviembre de 2005, que solicita autorización para el movimiento de los bloques del sitio MAU 32.	1-30	1
24	Carta de Francisco Gallardo al CMN, de 21 de noviembre de 2005, que adjunta descripción de las obras.	1-30	1
25	Ord. N° 4018 del CMN, de 5 de diciembre de 2005, que aprueba Plan de rescate de sitio MAU 32.	1-30	1
26	Acta del CMN, de enero de 2006.	1-30	1
27	Ord. N° 108 del CMN, de 10 de enero de 2006, que autoriza realización de cortes con hilo diamantado.	1-30	1
28	Carta PAYS-48/06, de MLP al CMN, de 21 de abril de 2006, que adjunta Cuarto Informe Mensual de Arqueología, correspondiente al "Proyecto Plataforma Relaveducto – Mauro, de Minera Los Pelambres".	1-30	1
29	Carta PAYS-68/06, enviada por MLP al CMN, de 24 de mayo de 2006, que adjunta primer a quinto Informe Mensual de Arqueología, correspondiente a la plataforma del relaveducto .	1-30	1
30	Carta, enviada por Director del Museo Arqueológico de La Serena a MLP, de 30 de junio de 2006 que acredita adquisiciones de material para equipamiento del Museo.	1-30	1
31	Carta PAYS-88/06, de MLP a CMN, 28 de junio de 2006, que remite sexto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
32	Informe "Monitoreo Arqueológico Plan de Mitigación y Compensación Tranque de Relaves El Mauro" (resumen ejecutivo), julio de 2006.	31-70	1
33	Informe "Caracterización arqueológica del sitio PTFMLP 13 Relaveducto y Recirculación de agua", 28 de Julio de 2006; junto con Acta del CMN, de agosto de 2006.	31-70	1
34	Acta del CMN, de 9 de agosto de 2006, que remite séptimo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
35	Carta PAYS-111/06, de MLP a CMN, 3 de agosto de 2006, que remite séptimo Informe Mensual de Arqueología, correspondiente a la plataforma del relaveducto.	31-70	1
36	Acta del CMN, de 9 de agosto de 2006.	31-70	1
37	Carta PAYS-151/06, de MLP a CMN, 25 de septiembre de 2006, que remite octavo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1

38	Ord. N°3351 de CMN, 6 de octubre de 2006, que aprueba plan de rescate del sitio PTF-MLP 13.	31-70	1
39	Carta PAYS-177/06, de MLP a CMN, 13 de noviembre de 2006, que remite noveno y décimo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
40	Carta PAYS-179/06, de MLP a CMN, 16 noviembre de 2006, que remite Primer Informe de monitoreo arqueológico área El Mauro.	31-70	1
41	Carta PAYS-192/06, de MLP a COREMA IV, de 22 noviembre de 2006, que remite octavo, noveno y décimo informe mensual de arqueología de proyectos lineales y el informe de monitoreo arqueológico en Tranque El Mauro.	31-70	1
42	Carta PAYS-208/06, de MLP a CMN, 28 diciembre de 2006, que remite Segundo Informe de monitoreo arqueológico	31-70	1
43	Carta PAYS-25/07, de MLP al CMN, 30 de enero de 2007, que remite decimoprimer, decimosegundo y decimotercero Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
44	Carta de arqueólogo Sr. Cristian Becker a CMN, de 26 enero de 2007, que solicita autorización para realizar sondeos en el sitio PTFMLP28; junto con Acta de la sesión del CMN, de marzo de 2007.	31-70	1
45	Ord. N° 708, de CMN, de 30 de enero de 2007, que solicita ampliar la línea de base arqueológica para Monte Aranda, así como también las medidas de compensación y mitigación que correspondan.	31-70	1
46	Carta PAYS-32/07, de MLP a CMN de 6 febrero de 2007, que responde a Ord. N° 708 del CMN, de 30 de enero de 2007.	31-70	1
47	Carta PAYS-42/07, de MLP a CMN, de 21 de febrero de 2007, que remite Plano "Arqueología El Mauro", actualización de los sitios arqueológicos a enero 2007; y Planos "Arqueología Plataforma (Figura 1 y 2)", actualización de los sitios arqueológicos a enero 2007.	31-70	1
48	Carta PAYS-43/07, de MLP a CMN, de 21 febrero de 2007, que remite Informe de monitoreo arqueológico de noviembre de 2006 a enero de 2007.	31-70	1
49	Carta PAYS-57/07, de MLP a CMN, de 20 de marzo de 2007, que remite decimocuarto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
50	Carta de Cristián Becker al CMN, de 20 de marzo de 2007, que solicita autorización para sondeos en 3 sitios, junto con Acta de la sesión del CMN de abril de 2007.	31-70	1
51	Carta PAYS-62/07, de MLP a CMN, de 26 de marzo de 2007, que remite decimoquinto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
52	Acta del CMN, de 21 de marzo de 2007.	31-70	1
53	Ord. N° 872, de CMN, de 28 de marzo de 2007, que solicita se remitan antecedentes referentes al proyecto de Parque Rupestre en Monte Aranda.	31-70	1
54	Acta del CMN, de 11 de abril de 2007.	31-70	1
55	Ord. N° 2084 de CMN, de 19 de abril de 2007, que aprueba realización de sondeos arqueológicos.	31-70	1
56	Carta GMAYS-11/07, de MLP a CMN, de 2 de mayo de 2007, que remite decimosexto Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
57	Carta GMAYS-16/07, de MLP a CMN, de 11 de mayo de 2007, que responde Ord. N° 1872, de CMN. Se incluyen anexos Proyecto Patrimonial Monte Aranda y Propuesta Metodológica de los Análisis.	31-70	1
58	Informe "Monitoreo arqueológico Plan de Mitigación y Compensación tranque de relaves El Mauro" (informe trimestre febrero, marzo y abril 2007), junto con Acta del CMN, de junio de 2007.	31-70	1
59	Carta GMAYS-28/07, de MLP a CMN, de 30 de mayo de 2007, que remite decimoséptimo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
60	Ord. N° 2895, de CMN, de 6 de junio de 2007, que responde al Museo de Historia Natural de Valparaíso respecto de la caracterización del sitio MAU158.	31-70	1
61	Acta del CMN, de 13 de junio de 2007.	31-70	1
62	Carta GMAYS-51/07, de MLP a CMN, 3 de julio de 2007. Remite decimoctavo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
63	Carta GMAYS-62/07, de MLP a CMN, de 17 de julio de 2007, que remite decimonoveno Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1

64	Informe "Monitoreo arqueológico Plan de Mitigación y Compensación Tranque de Relaves El Mauro" (informe trimestre mayo, junio y julio 2007).	31-70	1
65	Carta enviada por Cristián Becker al CMN, de 1 de octubre de 2007, sobre intervención en el sitio arqueológico MAU 152. Se adjunta acta CMN de octubre de 2007.	31-70	1
66	Acta del CMN, de 10 de octubre de 2007.	31-70	1
67	Carta GMAYS-125/07, de MLP a CMN, de 17 de octubre de 2007, que remite vigésimo y vigésimo primer Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
68	Ord. N° 5732, de CMN a MLP, de 31 de octubre de 2007, que remite propuesta de análisis de materiales arqueológicos y proyecto patrimonial Monte Aranda.	31-70	1
69	Carta GMAYS-150/07, de MLP a CMN, de 5 de noviembre de 2007, que remite vigésimo segundo Informe Mensual de Arqueología.	31-70	1
70	Carta GMAYS-161/07, de MLP a CMN, 14 de noviembre de 2007, que remite Sexto Informe de Monitoreo arqueológico Plan de Mitigación y Compensación Tranque de Relaves El Mauro.	31-70	1
71	Carta de Sebastián Ibáñez (arqueólogo) al CMN, de 4 de diciembre de 2007, que remite informe de traslado de bloques de arte rupestre; junto con acta del CMN, sesión de 12 de marzo de 2008.	71-105	1
72	Acta del CMN, de 12 de marzo de 2008.	71-105	1
73	Carta GMAYS-18/08, de MLP al CMN, de fecha 23 de enero de 2008, vigésimo tercero y vigésimo cuarto Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – Proyecto Plataforma Relaveducto Mauro.	71-105	1
74	Vigésimo quinto Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – diciembre 2007; junto con Acta del CMN, de 14 de mayo de 2008.	71-105	1
75	Acta del CMN, sesión de 12 de marzo de 2008.	71-105	1
76	Carta GMAYS-76/08, de MLP al CMN, de fecha 16 de abril de 2008, que remite vigésimo sexto y vigésimo séptimo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – febrero 2008.	71-105	1
77	Carta GMA YS-96/08, de MLP al CMN, de 9 de mayo de 2008, que informa la ocurrencia de un accidente que afectó al bloque de arte rupestre REFOR-04.	71-105	1
78	Carta GMAYS-111/08, de MLP al CMN, de 23 de mayo de 2008, que remite vigésimo octavo Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – marzo 2008.	71-105	1
79	Carta GMA-2/08, de MLP al CMN, de 7 de julio de 2008, que remite vigésimo noveno y trigésimo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – mayo 2008.	71-105	1
80	Informe "Intervención de Conservación y Restauración realizada sobre el bloque REFOR-004, Minera Los Pelambres, Fundo Mauro, IV Región, Chile", de 18 de julio 2008, firmado por Carmen Castells Schenck; junto con acta del CMN, sesión de 10 de septiembre de 2008.	71-105	1
81	Carta GMA-24/08, de MLP al CMN, de 01 de agosto de 2008, que remite copias del informe sobre la intervención de Conservación y Restauración realizada sobre el bloque REFOR-004.	71-105	1
82	Informe Final de Monitoreo arqueológico PMA (Informe de estado de sitios arqueológicos permanentes), de mayo de 2008, elaborado por Miguel A. Saavedra V.	71-105	1
83	Carta GMA-45/08, de MLP al CMN, de 27 de agosto de 2008, que remite trigésimo primero y trigésimo segundo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – julio 2008.	71-105	1
84	Carta GMA-123/08, de MLP al CMN, de 11 de noviembre de 2008, que remite el trigésimo tercero y trigésimo cuarto Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – septiembre 2008.	71-105	1
85	Carta GMA-60/09, de MLP al CMN, de 05 de febrero de 2009, que remite trigésimo quinto y trigésimo sexto Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – noviembre 2008.	71-105	1
86	Carta GMA-62/09, de MLP al CMN, de 06 de febrero de 2009, que remite trigésimo séptimo y trigésimo octavo Informe Mensual de Arqueología realizados por la Supervisión Ambiental Independiente – enero 2009.	71-105	1

87	Carta GMA-74/09, de MLP al CMN, de 16 de febrero de 2009, que responde Ord. N° 5734, del CMN.	71-105	1
88	Carta GMA-75/09, de MLP al CMN, de fecha 17 de febrero de 2009, que remite cronograma del Plan de Trabajo de las actividades indicadas en la carta GMA 74/09 de 16 de febrero de 2009.	71-105	1
89	Carta GMA 82/2009, de MLP al CMN, de 24 de febrero de 2009, que remite "Informe de Salvataje Sitio PTF MLP 11, sector Coirón, comuna de Salamanca- marzo 2008".	71-105	1
90	Ord. N° 1099, del CMN, de 5 de marzo de 2009, sobre mecanismo de análisis de materiales recuperados.	71-105	1
91	Carta GMA-103/09, de MLP al CMN, de 23 de marzo de 2009, que remite trigésimo noveno informe mensual de arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – febrero 2009.	71-105	1
92	Carta GMA-109/09, de MLP al CMN, de 26 de marzo de 2009, solicitando autorización para el almacenamiento transitorio de los restos arqueológicos en empresa Decapack.	71-105	1
93	Ord. N° 1675, de CMN, de 03 de abril de 2009, que autoriza traslado y almacenaje provisorio en empresa Decapack.	71-105	1
94	Ord. N° 1705, de CMN, de 07 de abril de 2009, que solicita antecedentes faltantes en "Informe Salvataje sitio PTF MLP11 ", sector Coirón, Comuna de Salamanca, Región de Coquimbo.	71-105	1
95	Ord N° 1723, de CMN, de 09 de abril de 2009, que solicita antecedentes respecto al lugar donde se almacenan los materiales arqueológicos recuperados.	71-105	1
96	Carta GMA-130/09, de MLP al CMN, de 17 de abril de 2009, que remite "informes sucintos" elaborados por los arqueólogos señores Cristián Becker y Gastón Castillo.	71-105	1
97	Carta GMA-134/09, de MLP al CMN, de 17 de abril de 2009, que remite cuadragésimo informe mensual de arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente – marzo 2009.	71-105	1
98	Ord. N° 1986, de CMN, de 30 de abril de 2009, que remite observaciones sobre "informes sucintos".	71-105	1
99	Ord. N° 2163, de CMN, de 08 de mayo de 2009, que remite exigencias sobre "informes sucintos".	71-105	1
100	Carta GMA 163/09, de MLP al CMN, de 19 de mayo de 2009, mediante la cual se da respuesta al Ord. N° 1723. Se adjunta además Inventario de Material arqueológico recopilado y almacenado en Decapack, sin fecha, firmado por Cristián Becker, Yamal Suez y timbrado por Sociedad Internacional de Transportes Deca S.A.C., de lo almacenado en los Cajones N° 1 a 8.	71-105	1
101	Carta GMA-183/09, de MLP al CMN, de 23 de junio de 2009, que remite cuadragésimo primer Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente –abril 2009.	71-105	1
102	Carta GMA-188/09, de MLP al CMN, de 16 de junio de 2009, que remite informe de hallazgo arqueológico en excavación para zanja de relaveducto Proyecto Fase Final PID de Minera Los Pelambres.	71-105	1
103	Carta GMA-194/2009, de MLP al CMN, de 23 de junio de 2009, que responde Ord. 1705 del 7 de abril de 2009 sobre "Informe Salvataje sitio PTF MLP 11, sector Coirón, comuna de Salamanca, Coquimbo".	71-105	1
104	Ord. N° 2492, del CMN, de 22 de junio de 2009, que solicita información sobre los puntos 1.1.1 (topografía), 1.1 .2 (vegetación, arqueología, etc.), 1.1 .3 ("documento diseño espacial") y 1.2 ("permisos de bloques pendientes (ingreso)") del cronograma de cumplimiento de medidas pendientes.	71-105	1
105	Ord. N° 2787, emitido por el CMN, con fecha 24 de junio de 2009, que solicita a MLP cumplir con una serie de exigencias en relación al hallazgo N° 1 del sitio PTF 28.	71-105	1
106	Carta enviada por Francisco Gallardo al CMN, de 24 de junio de 2009, en relación con trabajos arqueológicos desarrollados entre 2004 y 2006 en el PID. Adjunta volumen I: contiene fichas de bloques registrados; volumen II: continuación de fichas de bloques registrados; y volumen III: continuación de fichas de bloques y sitios registrados.	106	
107	Ord. N° CR/1024, de CONAMA de Coquimbo, de 06 de julio de 2009, mediante el cual remite a MLP el Ord. 2851 del 1 de julio de 2009.	107-140	1

108	Carta GMA-204/09, de MLP al CMN, de 08 de julio de 2009, que comunica el hallazgo de probables bloques con arte rupestre.	107-140	1
109	Acta del CMN, de 8 de julio de 2009.	107-140	1
110	Ord. N° 2952, del CMN, de 10 de julio de 2009, que autoriza a Miguel Saavedra para hacer excavaciones arqueológicas en el sitio PTF 28.	107-140	1
111	Carta GMA-205/09, de MLP al CMN, de 13 de julio de 2009, que responde a Ord. N° 2492, del CMN.	107-140	1
112	Carta GMA-214/09, de MLP al CMN, de 13 de julio de 2009, que remite cuadragésimo segundo Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
113	Acta del CMN, de 12 de agosto de 2009.	107-140	1
114	Ord. N° 3611, de CMN, de 27 de agosto de 2009, que libera el área del sitio PTF 28.	107-140	1
115	Carta GMA-214/09, de MLP al CMN, de 10 de septiembre de 2009, mediante la cual se hace llegar el cuadragésimo tercer y cuadragésimo cuarto Informe Mensual de Arqueología.	107-140	1
116	Carta GMA-296/09, enviada por MLP al CMN, con fecha 5 de octubre de 2009, respondiendo Ord. 1675, de fecha 3 de abril de 2009	107-140	1
117	Carta GMA-297/09, de MLP al CMN, de 6 de octubre de 2009, que adjunta cuadragésimo quinto Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
118	Carta GMA-327/09, de MLP al CMN, de 10 de noviembre de 2009, que remite cuadragésimo sexto Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
119	Carta GMA-361/09, de MLP al CMN, de 16 de diciembre de 2009, que remite cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
120	Cuadragésimo noveno Informe Mensual de Arqueología realizado por la Supervisión Ambiental Independiente.	107-140	1
121	Carta GMA-50/10, de MLP al CMN, de 8 de marzo de 2010, que informa sobre bloques con petroglifos que quedan por trasladar desde el sector Tranque de Relaves.	107-140	1
122	Ord. N° 2984, del CMN, de 01 de junio de 2010, que acusa recibo de carta GMA-50/10, de 08 de marzo de 2010.	107-140	1
123	Carta GMA 170/10, de MLP al CMN, de 06 de julio de 2010, que remite la actualización de la Carta Gantt y propuesta técnica de la Universidad de Chile.	107-140	1
124	Carta GMA 171/10, de MLP al CMN, de 06 de julio de 2010, que remite informe final excavación del Sitio Arqueológico MLP-PTF 28.	107-140	1
125	Carta GMA 172/10, de MLP al CMN, de 06 de julio de 2010, que remite informe de harneo de sedimentos por alteración en Sitio PTF - MLP 28.	107-140	1
126	Acta del CMN, de 11 de agosto de 2010.	107-140	1
127	Carta GMA 234/10, de MLP al CMN, de 03 de septiembre de 2010, que remite informe, planimetría y certificado que indica.	107-140	1
128	Carta GMA-235/10, de MLP a CMN, de 03 de septiembre de 2010, que remite solicitud de autorización del Sr. Héctor Velásquez, arqueólogo, para el traslado de 33 bloques de petroglifos.	107-140	1
129	Acta del CMN, de 13 de octubre de 2010.	107-140	1
130	Ord. 5638, emitido por CNM, con fecha 16 de noviembre de 2010, mediante el cual se acusa recibo de la solicitud del arqueólogo Héctor Velásquez	107-140	1
131	Ord. N° 1564, de CMN, de 29 de marzo de 2011, que solicita plano con ubicación original de bloques rupestres y sitios arqueológicos rescatados en el marco del PID.	107-140	1
132	Carta GMA-150/2011, de MLP al CMN, de 19 de agosto de 2011, que informa renuncia de sr. Cristián Becker y solicita se autorice al arqueólogo Sebastián Ibacache para que realice un rescate del material.	107-140	1
133	Ord. N° 4651, del CMN, de 24 de agosto de 2011, que autoriza a Sebastián Ibacache rescate del sitio de acuerdo a la metodología y exigencias que se indican	107-140	1
134	Ord. N° 4832, del CMN, de 01 de septiembre de 2011, que responde consultas de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.	107-140	1

135	Carta GMA-173/2011, de MLP al CMN, de 23 de septiembre de 2011, que responde Ord. N° 4832, del CMN.	107-140	1
136	Carta GMA-174/2011, de MLP al CMN, de 23 de septiembre de 2011, que remitir informe final de extracción y traslado de 33 bloques rupestres correspondientes al fundo El Mauro, de agosto de 2011.	107-140	1
137	Carta GMA-175/2011, de MLP al CMN, de 26 de septiembre de 2011, que remite plano con ubicación original de bloques y sitios rescatados en el fundo El Mauro, en el marco del Proyecto Integral de Desarrollo de MLP.	107-140	1
138	Carta GMA-177/2011, de MLP a CMN, de 26 de septiembre de 2011, que remite informe preliminar de rescate del sitio arqueológico MAU 158.	107-140	1
139	Carta GMA-177/2011, de MLP al CMN, de 26 de septiembre de 2011, que remite Informes de Avance N° 1 y 2, elaborado por el equipo del Departamento de Antropología de la Universidad de Chile.	107-140	1
140	Anexo Carta GMA-177/2011, Informes de avance N° 1 y N° 2 en formatos digitales	107-140	1
141	Carta enviada por Sebastián Ibáñez a CMN, de 30 de septiembre de 2011, que remite Informe Ejecutivo de Rescate del sitio arqueológico MAU 158.	141-158	1
142	Acta del CMN, de octubre de 2011.	141-158	1
143	Ord. N° 5596 del CMN, de fecha 13 de octubre de 2011, que se acusa recibo de los documentos.	141-158	1
144	Carta GMA-196, de MLP al CMN, de 18 octubre de 2011, que solicita autorización para la realización de sondeo y caracterización del sitio "Tubería 24".	141-158	1
145	Ord. N° 5896, de CMN, de 28 de octubre de 2011, que acusa consta recibo de plano de fecha octubre de 2010, enviado por MLP, con la ubicación original de los bloques y sitios rescatados en Fundo El Mauro.	141-158	1
146	Acta del CMN, de 9 de noviembre de 2011.	141-158	1
147	Ord. N° 6562, de CMN, de 6 de diciembre de 2011, que autoriza a arqueólogo Felipe Fuentes para realizar los trabajos de sondaje arqueológico en el sitio Tubería 24.	141-158	1
148	Ord. N° 6605, de CMN, de diciembre de 2011, que responde a requerimiento de Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental.	141-158	1
149	Carta GMA-1/12, de MLP al CMN, de 01 de enero de 2012, que solicita una prórroga para efectos de entregar un catastro actualizado de los sitios y hallazgos arqueológicos identificados.	141-158	1
150	Carta GMA-003/2012 e Informe N°3, de MLP al CMN, de 03 de enero de 2012, que remite Informe de Avance N° 3.	141-158	1
151	Carta de Poch Ambiental S.A. a CMN, de 04 de enero de 2012, que informa que se detectaron sitios de valor patrimonial arqueológico dentro del área de influencia directa.	141-158	1
152	Carta GMA-013/2012, de MLP al CMN, de 05 de enero de 2012, que solicita autorización para realizar rescate arqueológico del sitio "Tubería 24".	141-158	1
153	Ord. N° 0447, de CMN, de 26 de enero de 2012, que acusa recibo de Carta GMA-003/2012, que adjunta Informe de Avance N° 3 y documento de Metodologías de muestreo Análisis de Materiales Culturales.	141-158	1
154	Ord. N° 0442, de CMN, de 26 de enero de 2012, que autoriza las intervenciones solicitadas consistentes en el rescate del sitio arqueológico "Tubería 24".	141-158	1
155	Acta del CMN, de 14 de marzo de 2012.	141-158	1
156	Carta GMA-80/12, de MLP al CMN, de 29 de marzo de 2012, que remite informe ejecutivo asociado al rescate y recolección del sitio arqueológico "Tubería 24", solicitando liberación del área.	141-158	1
157	Carta GMA-084/12, de MLP al CMN, de marzo 2012, que responde al Ord. N° 5896, del CMN.	141-158	1
158	Carta GMA-87/12, de MLP al CMN, de 03 de abril de 2012, que remite copia digital de Informe de Avance N° 4.	141-158	1
159	Ord. N° 1712, de CMN, de 23 de abril de 2012, que considera adecuada la metodología aplicada y está conforme con el informe ejecutivo de las actividades de rescate señaladas en el sitio "Tubería 24".	141-158	1
160	Ord. N° 1908, de CMN, de 07 de mayo 2012, que informa que los análisis de materiales remitidos corresponden a los entregados en el Informe de Avance N°3.	159-162	1

161	Carta GMA-136/12, de MLP al CMN, de 24 de mayo de 2012, que remite copia digital de Informe N° 4.	159-162	1
162	Carta GMA-162/2012, de MLP al CMN, de 27 de junio de 2012, que remite Informe de Avance N° 5.	159-162	1
163	GMA-264/2012, de MLP al CMN, de 11 de septiembre de 2012, que remite Informe de Avance N° 6.	163 (1 y 2)	2
164	Carta GMA-353/2012 de MLP al CMN, de 27 de noviembre de 2012, que adjunta "Procedimiento de Traslado de Bloques Rupestres desde Acopio Mauro a Fundo Tipay".	164-229	2
165	Carta GMA-353/2012, de MLP a CMN, de noviembre de 2012, que remite Informe "Procedimiento de Traslado de Bloques Rupestres desde Acopio Mauro a Fundo Tipay".	164-229	2
166	Carta GMA-363/2012, de MLP al CMN, de 10 de diciembre de 2012, que adjunta Informe de Avance N° 7.	164-229	2-3-4-5-6
167	Ord. N° 122, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 08 de febrero de 2006, que se pronuncia respecto a la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto piloto de una planta de compostaje de residuos orgánicos frescos.	164-229	7
168	Carta PAYS 124/06, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 18 de agosto de 2006, que solicita que la COREMA aclare si las instalaciones del proyecto Línea Eléctrica "Tap Off El Mauro" fueron evaluadas ambientalmente por la RCA 38/04 y con mayor detalle por la RCA 99/06.	164-229	7
169	Ord. N° 880, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 08 de septiembre de 2006, que señala que los antecedentes indicados en carta PAYS 124/06, no demuestran que la S/E El Mauro haya sido evaluada ambientalmente.	164-229	7
170	Carta LE 0186/06, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 de septiembre de 2006, que interpone reposición.	164-229	7
171	Carta N° 257, de Director Regional de la CONAMA IV Región a MLP, de 10 de noviembre de 2006, que adjunta Resolución N°165 que rechaza reposición.	164-229	7
172	Carta GMAYS 01/08, de MLP al Presidente de la COREMA IV Región, de 2 de enero de 2008, que solicita que se declare que la ejecución de ciertas obras en el túnel de desvío del río Cuncumén no requieren ingresar al SEIA.	164-229	7
173	Ord. N° CR 48, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 de enero de 2008, que solicita que MLP realice una consulta formal respecto a si la ejecución de ciertas obras en el túnel de desvío del río Cuncumén deben ser evaluadas a través del SEA.	164-229	7
174	Carta GMAYS 25/08, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 29 de enero de 2008, que solicita se declare que las obras del proyecto Depósito de relaves y obras anexas (Túnel de Desvío Río Cuncumén), no requieren ingresar al SEIA.	164-229	7
175	Ord. N° CR 1216, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 de octubre de 2008, que resuelve carta pertinencia entrega de una ambulancia a la Posta Rural de Caimanes y entrega de Minibús para 12 pasajeros a la I. Municipalidad de Los Vilos.	164-229	7
176	Carta GMA 217/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 14 Julio 2009.	164-229	7
177	Ord. N° CR 1289, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 26 de agosto de 2009.	164-229	7
178	Carta GMA 272/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 9 de septiembre de 2009.	164-229	7
179	Carta GMA 133/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 16 de abril de 2009.	164-229	7
180	Informe de pertinencia adjunto como anexo de la Carta GMA 133/09.	164-229	7
181	Ord. N° CR 770, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 27 de mayo de 2009.	164-229	7
182	Carta GMA 05/10, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 06 de enero de 2010, que adjunta informe de evaluación y de medidas alternativas referentes a manejo de bofedales.	164-229	7
183	Ord. N° CR 390, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 19 de marzo de 2010.	164-229	7
184	Carta GMA 98/10, de MLP a la Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 19 de abril de 2010.	164-229	7
185	Ord. N° CR 847, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 16 de junio de 2010.	164-229	7

186	Carta GMA 168/10, de MLP a la Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 06 de julio de 2010.	164-229	7
187	Ord. N° CR 1078, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 13 de agosto de 2010.	164-229	7
188	Carta GMA 342/09, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 25 de noviembre de 2009.	164-229	7
189	Ord. N° 1840, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 30 de diciembre de 2009.	164-229	7
190	Carta GMA 69/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 19 de marzo de 2012.	164-229	7
191	Carta 87, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 21 de marzo de 2012.	164-229	7
192	Carta GMA 24/10, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 29 de enero 2010. Adjunta informe de pertinencia.	164-229	7
193	Ord. N° CR 310, de Director Regional de la CONAMA IV Región, de 01 de marzo de 2010.	164-229	7
194	Carta GMA 59/10, de MLP al Director Regional de la CONAMA IV Región, de 17 de marzo de 2010.	164-229	7
195	Ord. N° CR 512, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 15 de abril de 2010.	164-229	7
196	Carta GMA 240/10, de MLP a la Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 10 septiembre de 2010, que presenta obras de mejoramiento por incidentes ocurridos entre el 2000 y el 2009.	164-229	7
197	Ord N° 1268, de Directora Regional de la CONAMA IV Región, de 22 de septiembre de 2010, que solicita documento ejecutivo que describa las características principales de cada obra, mejora o procedimiento implementado en el proyecto.	164-229	7
198	Carta GMA 261/10, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 19 de octubre de 2010.	164-229	7
199	Ord. CE 287, de Directora Regional del SEA IV Región, de 09 de diciembre de 2010.	164-229	7
200	Carta GMA 59/11, enviada por MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, con fecha 8 de abril de 2011.	164-229	7
201	Carta CE 82, enviada por la Directora Regional del SEA IV Región a MLP, con fecha 10 de mayo de 2011.	164-229	7
202	Carta GMA 84/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 31 de mayo de 2011.	164-229	7
203	Carta CE 103, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 9 de junio de 2011.	164-229	7
204	Carta GMA 62/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 20 de mayo de 2011, que informa sobre proyecto de incorporación y reemplazo de generadores de energía eléctrica de respaldo y estanques de almacenamiento de combustibles.	164-229	7
205	Ord. N° CE 671, de Directora Regional del SEA IV Región, de 07 de junio de 2011, que solicita presentar una serie de informaciones para efectos de pronunciarse respecto de la Carta GMA 62/11.	164-229	7
206	Ord. N° CE 721, de Directora Regional del SEA IV Región, de fecha 22 de junio de 2011, que acoge la solicitud de ampliación de plazo presentada por MLP mediante Carta GMA 98/11.	164-229	7
207	Carta GMA 101/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 01 de julio de 2011, que remite información solicitada mediante el Ord. 671. Incorpora anexo n° 1 Declaraciones SEC, anexo n° 2 numerales de proyectos aprobados de grupos generadores.	164-229	7
208	Ord. N° CE 817, de Directora Regional del SEA IV Región, de 15 de julio de 2011, que toma conocimiento de las próximas actividades de incorporación y reemplazo de equipos generadores.	164-229	7
209	Carta GMA 129/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 03 de agosto de 2011, solicita sustitución de la medida de compensación desde Fundo Monte Aranda a Fundo Tipay.	164-229	7
210	Informe Técnico Cambio de Localización de Medida de Compensación Parque Rupestre – Sala de Exhibición, acompañado como Anexo a la Carta GMA 129/11.	164-229	7
211	Carta CE 155, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 6 de septiembre de 2011, que solicita remitir los antecedentes solicitados por el CMN mediante el Ord. N° 4832, de fecha 1 de septiembre de 2011.	164-229	7
212	Carta GMA 173/11, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 23 de septiembre de 2011, mediante la cual se da respuesta a Carta 155 de la Directora Regional del SEA IV Región, respondiendo las observaciones formuladas por el CMN en el Ord 4832.	164-229	7

213	Anexos acompañados a la Carta GMA 173/11: (i) Prospección Arqueológica en un sector del Fundo Tipay (2009 y 2011); (ii) Cronograma Administración de la Gestión de Arqueología – MLP, PID, (iii) Presentación al CMN de anteproyecto de arquitectura y diseño paisajístico para el Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa (junio 2011); (iv) Elaboración de Términos de Referencia y presentación de los mismos al CMN (2010); (v) Invitación a 3 entidades académicas y apertura de proceso de licitación (2010); (vi) Adjudicación al Departamento de Antropología de la Universidad de Chile; y (vii) Actas que den cuenta de las reuniones mensuales entre MLP y Universidad de Chile (durante 2011).	164-229	7
214	Carta N°18, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 16 de enero de 2012, que resuelve que la solicitud de modificación de la medida de compensación Parque Rupestre – Sala de Exhibición.	164-229	7
215	Carta GMA 51/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 5 de marzo de 2012, que da aviso de uso de material estéril existente para la construcción de camino de servicio C-10 Tranque El Mauro.	164-229	7
216	Ord. N° 60, de Directora Regional del SEA IV Región, de 26 de marzo de 2012, que formula observaciones en relación a la solicitud presentada por MLP mediante Carta GMA 51/12.	164-229	7
217	Carta GMA 100/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 19 de abril de 2012, que da respuesta a observaciones formuladas en el Ord. N° 60.	164-229	7
218	Carta N° 132, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 10 de mayo de 2012, que informa que los cambios presentados no califican como cambios de consideración.	164-229	7
219	Carta GMA 255/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 5 de agosto de 2012, mediante la cual se informa modificación destino final marina.	164-229	7
220	Carta 192, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 10 de septiembre de 2012, que toma conocimiento de nuevos antecedentes.	164-229	7
221	Carta GMA 61/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 13 de marzo de 2012, que da aviso de habilitación del Camino C-10 (tramo 1) Tranque de Relaves El Mauro.	164-229	7
222	Ord. N° CE 298, de Directora Regional del SEA IV Región, de 21 de marzo de 2012, que toma conocimiento de ejecución de actividades y obras de construcción de la obra denominada Camino C10.	164-229	7
223	Carta GMA 249/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 06 de septiembre de 2012, que da aviso de actividades de construcción del Nuevo Campamento El Mauro.	164-229	7
224	Carta CE 237, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 04 de octubre de 2012, que determina que los cambios presentados no califican como cambios de consideración.	164-229	7
225	Carta GMA 287/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 11 de octubre de 2012, que consulta sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Modificación Botadero Cerro Amarillo".	164-229	7
226	Carta 308, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 09 de noviembre de 2012, que resuelve que los cambios introducidos por el proyecto "Modificación Botadero Cerro Amarillo" no constituye un cambio de consideración.	164-229	7
227	Carta GMA 286/12, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 17 de octubre de 2012, que consulta sobre pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Reubicación Infraestructura Mina".	164-229	7
228	Carta 274, de Directora Regional del SEA IV Región a MLP, de 09 de noviembre de 2012, que resuelve que los cambios introducidos por el proyecto "Reubicación Infraestructura Mina" no constituye un cambio de consideración.	164-229	7
229	Carta GMA 3/13, de MLP a la Directora Regional del SEA IV Región, de 04 de enero de 2013, avisa actividades de Construcción del Camino C10 (tramo 2) y Descarga de Relaves a la Cola (fase II y III), Tranque de Relaves El Mauro.	164-229	7

22. Con fecha 15 de febrero de 2013, a través de Memorándum N° 2A/2013, el Superintendente remitió los antecedentes acompañados por el titular a la entonces U.I.P.S. y a la División de Fiscalización, con el objeto de revisar los antecedentes remitidos y tomar las acciones correspondientes para dar curso a la investigación.

23. Con fecha 25 de febrero de 2013, por medio de Ord. U.I.P.S. N° 553, se solicitó información a la Contraloría General de la República, en relación con los antecedentes relativos al seguimiento ambiental y denuncias efectuadas contra MLP.

24. Con fecha 25 de febrero de 2013, por medio de Ord. U.I.P.S. N° 554, se solicitó información a la Contraloría Regional de Coquimbo, en relación con el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas a MLP en relación con el patrimonio cultural del área de influencia del proyecto.

25. Con fecha 26 de febrero de 2013, por medio de Ord. U.I.P.S. N° 565, se solicitó información al Consejo de Defensa del Estado, en relación con el seguimiento ambiental y denuncias efectuadas contra MLP, relativas a temas arqueológicos.

26. Con fecha 22 de marzo de 2013, consta en el expediente Oficio N° 987, de la Contraloría Regional de Coquimbo, por medio del cual se remite Informe Final N° 19, de 2006; Informe de Seguimiento N° 19, de 30 de mayo de 2012, Oficios N° 32.281 y 32.284, ambos de 31 de mayo de 2012; y, Oficio N° 5.151, de 3 de diciembre de 2012.

27. Con fecha 22 de marzo de 2013, consta en el expediente el Memorándum N° 126/2013, de la División de Fiscalización, a través del cual se remite a la entonces U.I.P.S., el Informe de Examen de Información asociado al expediente DFZ-2013-58-IV-RCA-IA (en adelante “Informe de Fiscalización”).

28. Con fecha 3 de abril de 2013, consta en el expediente el Ord. N° 1.115, del CMN, por medio del cual se pronuncia con observaciones a los Informes de Análisis números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; e Informes Finales de Análisis de Laboratorio del patrimonio Arqueológico del Fundo Mauro, derivados por MLP, en el marco del proyecto. Dicha copia fue remitida con carácter informativo a la SMA.

29. Con fecha 9 de abril de 2013, consta en el expediente el Ord. U.I.P.S. N° 90, mediante el cual se informó al denunciante sobre estado de la denuncia.

30. Con fecha 29 de abril de 2013, consta en el expediente Oficio N° 25.175, de la Contraloría General de la República, por medio del cual se adjuntan los antecedentes solicitados por la SMA mediante Ord. U.I.P.S ya individualizado.

31. Con fecha 13 de mayo de 2013, consta en el expediente Oficio N° 27.662, de la Contraloría General de la República, por medio del cual se informa que el requerimiento de información efectuado por la SMA fue respondido mediante Oficio N° 25.175, ya individualizado.

32. Con fecha 18 de junio de 2013, consta en el expediente Memorándum U.I.P.S. N° 141 de la U.I.P.S., mediante el cual se procedió a designar a doña Paloma Infante Mujica como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Sebastián Avilés Bezanilla como Fiscal Instructor Suplente.

33. Con fecha 1° de julio de 2013, esta SMA recibió el Ord. N° CE 0218, de 28 de junio de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Coquimbo, dirigido al Consejo de Defensa del Estado, por medio del cual se informa que el Servicio de Evaluación Ambiental regional carece de competencias para la determinación de nuevos plazos en relación con las obligaciones establecidas en la RCA N° 38 y dado lo anterior, se

remiten los antecedentes a la SMA para que esta Superintendencia adopte las medidas que estime pertinentes.

34. Con fecha 9 de julio de 2013, consta en el expediente denuncia efectuada por el señor Patricio Bustamante Díaz, en la cual se solicita a esta SMA sancionar a MLP por el incumplimiento de las medidas de la RCA N° 38 asociadas a la construcción del Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda y demás relativas al patrimonio cultural del área de influencia del proyecto. En la referida denuncia se adjunta CD con distintas presentaciones efectuadas por el denunciante a diversos órganos de la administración del Estado y un conjunto de fotografías que muestran el estado actual de los bloques de petroglifos acumulados en un depósito transitorio del titular.

35. Por medio de Ord. U.I.P.S. N° 428, de 12 de julio de 2013, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio (en adelante "formulación de cargos"). En la formulación de cargos, se individualizaron los siguientes hechos, que se estimaron constitutivos de las infracciones establecidas en los artículos 35 a) y e) de la LO-SMA:

Tabla N°2 Hechos, normas y clasificación de la Formulación de Cargos

Hechos que se estima constitutivos de infracción	RCA y Normas presuntamente infringidas	Clasificación
A.1. No construyó el Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, que se encuentra a la fecha en un depósito de acopio temporal, en la etapa de construcción.	<p>RCA N°38/2004 Considerando 10:</p> <p><i>"Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)"</i></p> <p>10.3 AREA PROYECTOS LINEALES (...)</p> <p>Respecto del patrimonio cultural: (...)</p> <p><i>"Los elementos arqueológicos rescatados desde los sitios intervenidos por el proyecto, tanto del área de influencia de la plataforma d' e los sistemas de transporte de relaves y recirculación de agua, como del fundo El Mauro serán exhibidos en el Parque Rupestre que el titular ha propuesto construir en el fundo Monte Aranda. Dicho parque estará acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, permitiendo su estudio en gabinete y poder planificar la exhibición de los materiales en condiciones apropiadas, según la asesoría de los profesionales o instituciones que se requieran (arqueólogo y conservador, Dibam (Dirección de Bibliotecas Archivos y Museos), Centro Nacional de Conservación y Restauración). Este Parque contará con los materiales y apoyos financieros necesarios para una operación compleja y multifacética."</i></p> <p>10.4 AREA MAURO (...)</p> <p><i>"Conforme a lo informado por el titular, parte de los elementos arqueológicos que sean rescatados podrán ser expuestos en el "Parque de Arte Rupestre" que se construirá en el fundo Monte Aranda, según el plan de manejo del fundo Monte Aranda." (...)"</i></p> <p><i>"El titular trasladará, reinstalará petroglifos y otros componentes desde el fundo El Mauro a Monte Aranda. Lo anterior se ejecutará a través de un plan y una metodología de traslado. La reinscripción implicará: selección del lugar adecuado; bosquejo de ideas sobre su ubicación; montaje; ambientación; pre-diseño de un posible parque; preparación de documentación dirigida al Consejo de Monumentos Nacionales y trabajos de reubicación de los petroglifos".</i></p>	Grave, numeral 2, letra e) Art. 36 LO-SMA.

Hechos que se estima constitutivos de infracción	RCA y Normas presuntamente infringidas	Clasificación
<p>A.2. No habilitó una Sala de Exhibición con la colección de objetos de origen campesino reunidos en el fundo El Mauro, ni elaboró trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos a la fecha, en la etapa de construcción del proyecto.</p>	<p>RCA N°38/2004 Considerando 10:</p> <p><i>"Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i></p> <p>Respecto del patrimonio cultural: (...)</p> <p><i>En relación con la arqueología presente en el fundo Monte Aranda, el titular propone la habilitación de un parque para poner en valor y exhibir una colección de objetos de origen campesino reunidos en El Mauro, ambientando esta muestra en relación a los petroglifos que serán reubicados y al entorno geográfico local. Para ello el titular elaborará un inventario, habilitando las salas de exhibición y del paisaje circundante y elaborará trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos.</i></p>	
<p>A.3. No habilitó una sala de arqueología y otra sala histórica, con muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y el fundo Monte Aranda o, alternativamente, habilitó una muestra histórica con inclusión de elementos arqueológicos, en la etapa de construcción del proyecto.</p>	<p>RCA N°38/2004 Considerando 10:</p> <p><i>"Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i></p> <p><i>En conjunto con lo anterior se podrán incluir muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y Monte Aranda, habilitando una sala de arqueología y otra histórica o alternativamente se podrá habilitar una muestra histórica con inclusión de algunos elementos arqueológicos, en complementos a las muestras al aire libre.</i></p>	
<p>A.4. No editó el libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda, en la etapa de construcción del proyecto.</p>	<p>RCA N°38/2004 Considerando 10:</p> <p><i>"Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i></p> <p><i>El titular editará un libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda.</i></p>	
<p>A.5. No re-editó la publicación sobre el valle de Cuncumén, con información acerca de excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidas por termoluminiscencia, no habiendo incorporado la arqueología del valle del Manque, especialmente su arte rupestre, en la etapa de construcción del proyecto.</p>	<p>RCA N°38/2004 Considerando 10:</p> <p><i>"Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i></p> <p><i>El titular reeditará la publicación sobre el valle de Cuncumén, agregando excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidas por termoluminiscencia, incorporando la arqueología del valle del Manque, especialmente su novedoso arte rupestre.</i></p>	
<p>A.6. No elaboró los catálogos, trípticos ni cualquier tipo de folletería afín, con el objeto de divulgar los hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío, en la etapa de construcción del proyecto.</p>	<p>RCA N°38/2004 Considerando 10:</p> <p><i>"Que, el titular implementará durante la etapa de construcción del proyecto, las siguientes medidas de mitigación o compensación, según corresponda para las áreas que a continuación se indican: (...)</i></p> <p><i>El titular elaborará catálogos, trípticos y otro tipo de material de folletería afín a los propósitos de divulgación de hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío."</i></p>	

Hechos que se estima constitutivos de infracción	RCA y Normas presuntamente infringidas	Clasificación
<p>No haber remitido a esta Superintendencia la información solicitada a través de la Resolución Exenta N°574 de manera íntegra.</p>	<p>Resolución Exenta N°574/2012</p> <p>"Artículo Primero. Información requerida. Los Titulares de las Resoluciones de Calificación Ambiental (...) calificadas favorablemente por las autoridades administrativas competentes al tiempo de su dictación, deberán entregar la siguiente información:</p> <p><i>Nombre o razón social del titular;</i> <i>RUT del titular;</i> <i>Domicilio del titular;</i> <i>Número de teléfono del titular;</i> <i>Nombre del representante legal del titular;</i> <i>RUT del representante legal del titular;</i> <i>Domicilio del representante legal del titular;</i> <i>Correo electrónico del titular o su representante legal;</i> <i>Número de teléfono del representante legal;</i> <i>Respecto de cada RCA, señalar: i) individualización de la RCA con el número y año de su resolución exenta; ii) la autoridad administrativa que la dictó; iii) localización geográfica en sistema de coordenadas UTM (Coordenadas Universal Transversal de Mercator) en Datum WGS 84; iv) Número de respuestas a pertinencias de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculadas a cada RCA;</i></p> <p><i>Toda respuesta a una solicitud de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental vinculada a sus RCA, señalando: i) el número de la resolución, carta, oficio u otro instrumento que la contiene; ii) su fecha de expedición; iii) la autoridad administrativa que la dictó;</i></p> <p><i>Respecto del estado o fase de ejecución del proyecto que cuenta con RCA indicar si está: i) no iniciada la fase de construcción; ii) iniciada la fase de construcción; iii) en fase de operación; iv) iniciada la fase de cierre o abandono; v) cerrada o abandonada.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo Segundo: Plazo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente requerimiento e Instrucción. (...) • Artículo Cuarto. Forma y modo de entrega de la información requerida. La información requerida deberá remitida en la forma y modo que instruye a continuación: <p><i>La información deberá ser ingresada en el formulario electrónico que se encuentra disponible en la página web http://www.sma.gob.cl.</i></p> <p><i>Una vez completado el formulario electrónico, una copie de éste, debidamente firmada por el titular o su representante legal, deberá remitirse a la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Miraflores N° 178, piso 7, comuna y ciudad de Santiago".</i></p>	<p>Grave, numeral 2, letra f) Art. 36 LO-SMA</p>

36. Con fecha 24 de julio de 2013, consta en el expediente escrito del denunciante Patricio Bustamante, en el cual solicita investigar posible daño al patrimonio arqueológico, apropiación indebida del patrimonio arqueológico, posible robo de piezas arqueológicas, posible tráfico de piezas arqueológicas y posible asociación ilícita de funcionarios públicos y empresa privada para cometer estos actos.

37. Con fecha 26 de julio de 2013, consta en el expediente, escrito de MLP solicitando ampliación de plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

38. Con fecha 29 de julio de 2013, consta en el expediente Ord. N° 2610, de 26 de julio de 2013, del CMN, dirigido a MLP, mediante el cual se pronuncia sobre Plan de Traslado de Bloques Rupestres desde sector de acopio ubicado en el Fundo El Mauro, a Fundo Monte Aranda, en el marco del Proyecto.

39. Con fecha 30 de julio de 2013, a través de Ord. U.I.P.S. N° 485, se otorgó al titular la ampliación de plazos solicitada.

40. Con fecha 16 de agosto de 2013, fue recibido el Ord. N° 2799/13, en el que CMN informa a esta SMA sobre acuerdos generados por el CMN a partir de visita de fiscalización a los cumplimientos ambientales del Proyecto y solicitud a MLP de entregar informes requeridos. Entre los antecedentes solicitados al titular por el referido órgano administrativo, se requirieron: (i) medidas relativas a la implementación del Parque Rupestre en Monte Aranda y al traslado de petroglifos; (ii) entrega de una carta Gantt especificando los plazos de implementación; (iii) entrega de informe del estado de conservación de los petroglifos acopiados; (iv) entrega del proyecto definitivos de Parque Rupestre; (v) historial de autorizaciones y fechas de ubicación de materiales arqueológicos; (vi) estado de avance del depósito definitivo de materiales en el Laboratorio de La Serena de acuerdo a lo comprometido en la RCA N° 38; (vii) informe de implementación de cercos y señalética para los sitios arqueológicos in situ; (viii) cumplir con la obligación aún pendiente de coordinación con la comunidad el valle del estero Camisas para la protección de los sitios arqueológicos del sector, de acuerdo al considerando 10.3 de la RCA N° 38; (ix) entrega de informes sucintos corregidos, y pendientes desde el año 2009; (x) entrega de catastro completo y actualizado de sitios y hallazgos arqueológicos identificados en el área de influencia del proyecto; y (xi) cronograma de cumplimiento. Asimismo, para mayores detalles adjunta el Oficio Ordinario N°2752 del 5 de agosto de 2013 emitido por el CMN.

41. Por su parte, con fecha 16 de agosto de 2013, consta en el expediente escrito de descargos de MLP, en el que se presentan los descargos y se acompañan documentos al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

42. Con fecha 26 de agosto de 2013, consta en el expediente Ord. N° 2945, de 23 de agosto de 2013, del CMN, dirigido a MLP, mediante el cual se pronuncia sobre inicio de Traslado de Bloques Rupestres desde sector de acopio ubicado en el Fundo El Mauro a Fundo Monte Aranda, en el marco del Proyecto.

43. Con fecha 9 de septiembre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 637, en el que se da respuesta a solicitud efectuada por el denunciante Patricio Bustamante, acerca de investigar el daño ambiental y demás hechos denunciados en su presentación ya individualizada.

44. Con fecha 11 de septiembre de 2013, consta en el expediente escrito de MLP por medio del cual acompaña documentos que dan cuenta de las actividades realizadas por MLP en los meses de julio y agosto de 2013, para efectos de llevar a cabo la construcción de la Sala de Exhibición y del Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda.

45. Con fecha 13 de septiembre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 671, mediante el cual se solicitó la siguiente información a MLP: (i)

Acompañar catastro actualizado y definitivo de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados a la fecha¹, indicando expresamente: (a) cantidad total de sitios arqueológicos de arte rupestre identificados; (b) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre identificados y protegidos en el área del proyecto; (c) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados, indicando e identificando los bloques por cada uno de dichos sitios; y, (d) cantidad y ubicación de los bloques de arte rupestre rescatados y su actual estado; (ii) Indicar ubicación actual de la totalidad de los bloques rescatados de los sitios MAU 026 y MAU 017, de acuerdo a lo informado por el CMN en su Ord.N° 2752/13, de 5 de agosto de 2013. Asimismo, indicar ubicación actual del Bloque 10 del sitio MAU 39, de acuerdo a lo informado por el CMN en su Ord. N° 2945/13, de 23 de agosto de 2013; y, (iii) Justificar la diferencia de bloques declarados en el documento elaborado por el titular, denominado "Extracción y Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo Mauro", de 23 de septiembre de 2011; en relación con la carta del titular, enviada al CMN, de 14 de agosto de 2013, denominada Respuesta a Ord. N° 2610 del CMN, de fecha 26 de julio de 2013, el cual se pronuncia sobre Plan de Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo El Mauro a Fundo Monte Aranda". Asimismo, se tuvieron por presentados los descargos dentro del plazo legal establecido, y por acompañados los documentos adjuntos a las presentaciones de MLP.

46. Con fecha 13 de septiembre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 677, mediante el cual se solicitó al CMN que acompañara los siguientes documentos relativos al estado de cumplimiento de las obligaciones asociadas a la ejecución de medidas de mitigación y compensación del Proyecto: (i) Indicar el lugar y las condiciones de acopio temporal de los sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados; (ii) Informar acerca del estado de cumplimiento por parte del titular, de la medida establecida en la RCA N° 38, relativa a la coordinación con la comunidad del Estero Camisas para la protección de los sitios arqueológicos del sector, de acuerdo a lo indicado en su oficio Ord. N° 2752, de 5 de agosto de 2013. Asimismo, señalar qué medidas se han omitido del considerando 10.3 de la RCA N° 38, relativa a la coordinación con la comunidad del Estero Camisas para la protección de los sitios arqueológicos del sector; (iii) Acompañar catastro, actualizado y definitivo de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados a la fecha, indicando expresamente: (a) cantidad de sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados, indicando e identificando los bloques por sitio; y (b) cantidad y ubicación de bloques de arte rupestre rescatados y su actual estado; (iv) Indicar ubicación actual de la totalidad de los bloques rescatados de los sitios MAU 026 y MAU 017, de acuerdo a lo informado por su servicio en su Ord N°2752/13, de 5 de agosto de 2013; asimismo, indicar ubicación actual del Bloque 10 del sitio MAU 39, de acuerdo a lo informado por su servicio en su Ord. N° 2945/13, de 23 de agosto de 2013; y (v) Entregar antecedentes que expliquen la diferencia de bloques declarados en el documento elaborado por el MLP, denominado "Extracción y Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo Mauro", de 23 de septiembre de 2011; en relación con la carta del titular, enviada a su servicio, de 14 de agosto de 2013, denominado Respuesta a Ord. N° 2610 del CMN de fecha 26 de julio de 2013, el cual se pronuncia sobre Plan de Traslado de Bloques Rupestres desde Fundo El Mauro a Fundo Monte Aranda.

47. Con fecha 26 de septiembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 3493, del CMN dirigido a MLP, de 24 de septiembre de 2013, mediante el cual se pronuncia sobre el proyecto Parque Rupestre en el Fundo Monte Aranda, en el marco del Proyecto, considerando insuficiente la información entregada con respecto al Informe de Avance N° 1 "Sala de Exhibición y Parque Rupestre en Fundo Monte Aranda".

48. Con fecha 3 de octubre de 2013, consta en el expediente carta de MLP, mediante la cual solicita ampliación de plazo para efectos de acompañar catastro actualizado y definitivo de los sitios arqueológicos de arte rupestre rescatados.

¹ Lo anterior considerando la información preliminar entregada por el Titular al CMN, mediante carta GMA-084/2012, de 30 de marzo de 2012.

49. Con fecha 7 de octubre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 744, en el que se concede la ampliación de plazo solicitada por MLP.

50. Con fecha 11 de octubre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 3850 del CMN, dirigido a MLP, mediante el cual acusa recibo de instrumentos de difusión arqueológica generada en el proyecto “Análisis de laboratorio del patrimonio del Fundo Mauro”.

51. Con fecha 15 de octubre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 3899 del CMN, dirigido a MLP, mediante el cual responde a solicitud de reconsideración de plazos para la implementación de Parque Rupestre en Monte Aranda.

52. Con fecha 16 de octubre de 2013, consta en el expediente escrito de MLP mediante el cual remite la información solicitada por esta SMA mediante Ord. U.I.P.S. N° 671, de 13 de septiembre de 2013.

53. Con fecha 21 de octubre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 3964, del CMN, de 17 de octubre de 2013, dirigido a MLP, mediante el cual acusa recibo de informe N° 3, denominado “Cambio de embalaje de bloques rupestres en acopio temporal de Mauro”.

54. Con fecha 24 de octubre de 2013, consta en el expediente escrito presentado por el denunciante Comité de Defensa Personal Caimanes, mediante el cual se nombran como apoderados los abogados Esteban Vilchez Celis y Sandra Dagnino Urrutia. Asimismo se solicita ratificar todas las actuaciones obradas por el representante a la fecha, y tener por acompañados copia del certificado de vigencia del comité y copia de los estatutos del referido comité. Asimismo, se solicita mediante otra presentación de misma fecha, tener presente que los estatutos ofrecidos no son necesarios por bastar el certificado de vigencia del mismo.

55. Con fecha 29 de octubre, consta en el expediente Ord. N° 4125, del CMN, de 28 de octubre de 2013, dirigido a MLP, mediante el cual acusa recibo y solicita informe de salvataje y ficha de registro de bloque MAU 17/31.

56. Con fecha 29 de octubre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 852 de esta SMA, mediante el cual se reitera al CMN, la solicitud de información requerida por medio de Ord. U.I.P.S. N° 677, de 13 de septiembre de 2013.

57. Con fecha 30 de octubre de 2013, se notificó personalmente al CMN del Ord. U.I.P.S. N° 852.

58. Con fecha 19 de noviembre de 2013, consta en el expediente escrito de MLP mediante el cual se acompañan documentos relativos a las actividades ejecutadas a la fecha por el titular del proyecto en el Fundo Monte Aranda, respecto tanto de la Sala de Exhibición como del Parque Rupestre.

59. Con fecha 26 de noviembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 4480, del CMN, de 25 de noviembre de 2013, con CD anexo, a través del cual se entregan una serie de antecedentes acerca del estado de cumplimiento de las obligaciones de carácter patrimonial establecidas en la RCA N° 38, solicitadas por la SMA a través de Ord. U.I.P.S. N°677 y Ord. U.I.P.S. N° 852.

60. Con fecha 27 de noviembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 4492, del CMN, de 25 de noviembre de 2013, dirigido a MLP, a través del cual se pronuncia sobre solicitud de ampliación de plazo de respuesta a Ord. N° 2752, del CMN, en el marco del Proyecto.

61. Con fecha 2 de diciembre de 2013, consta en el expediente Resolución Exenta N° 1361 de la SMA, mediante la cual el Superintendente del Medio Ambiente de esa época, dispuso su inhabilitación de oficio en el presente proceso administrativo sancionatorio.

62. Con fecha 6 de diciembre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 1039, mediante el cual se solicitó a MLP información acerca de los costos asociados a la implementación de las medidas de compensación y mitigación asociadas al patrimonio arqueológico del proyecto.

63. Con fecha 9 de diciembre de 2013, se notificó personalmente a MLP, el Ord. U.I.P.S. N° 1039.

64. Con fecha 11 de diciembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 4699, del CMN, de 9 de diciembre de 2013, dirigido a MLP, a través del cual autoriza trabajos de caracterización en los sitios MA-4, MA-24, MA-25, MA-26 y MA-33 de Monte Aranda, en el marco del Proyecto.

65. Con fecha 11 de diciembre de 2013, consta en el expediente carta GMA 389/13, mediante la cual Juan Esteban Poblete Newman y Gonzalo Montes Astaburuaga, en representación de MLP, solicitaron ampliación de plazo otorgado en Ord. U.I.P.S. N° 1039 y tener por acreditada su personería, acompañando a tal efecto copia de escritura pública del Directorio Ordinario de MLP del 30 de agosto de 2013.

66. Con fecha 12 de diciembre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 1061, mediante el cual la Fiscal Instructora concedió la solicitud de ampliación de plazo y tuvo por acompañada al expediente, la copia de escritura pública.

67. Con fecha 13 de diciembre de 2013, MLP entregó los antecedentes solicitados mediante Ord. U.I.P.S. N° 1039.

68. Con fecha 17 de diciembre de 2013, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 1074, mediante el cual se tuvieron por acompañados los documentos entregados por MLP.

69. Con fecha 26 de diciembre de 2013, consta en el expediente Ord. N° 4881, del CMN, de 20 de diciembre de 2013, dirigido a MLP, a través del cual autoriza actividades de rescates de los bloques rupestres MAU 017/32 y 33 y MAU039/10, en el marco del Proyecto.

70. Con fecha 24 de enero de 2014, consta en el expediente escrito de MLP en el que se acompaña copia de la segunda edición del libro denominado Arqueología en el Valle del Cuncumén.

71. Con fecha 3 de febrero de 2014, consta en el expediente Ord. U.I.P.S. N° 134, mediante el cual se tuvo por acompañado el documento adjunto en escrito de MLP, de 24 de enero de 2014.

72. Con fecha 7 de febrero de 2014, mediante Ord. U.I.P.S. N°150, la Fiscal Instructora del Procedimiento Administrativo, remitió al Superintendente del Medio Ambiente propuesta de dictamen y sanción.

73. Con fecha 12 de febrero de 2014, mediante Resolución Exenta N°90 (en adelante “Res. Ex. N°90”), el entonces Superintendente del Medio Ambiente, resolvió el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra de MLP, condenando con una multa de 2.595 UTA, las infracciones a las normas, condiciones y/o medidas establecidas en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N°38 y absolviendo, respecto de la infracción a la Resolución N°574 de la SMA.

74. A su vez, la antedicha resolución en su resuelvo tercero, requirió de información a MLP en relación con el seguimiento del proceso de implementación del Parque Rupestre, la Sala de Exhibición y las demás medidas asociadas a la protección del patrimonio arqueológico.

75. Con fecha 12 de febrero de 2014, MLP ingresó a esta SMA la carta GMA 051/14, solicitando tener por acompañado al expediente el libro “Arqueología en el Valle del Mauro y Monte Aranda”.

76. Con fecha 13 de febrero de 2014, se notificó personalmente a MLP del contenido de la Res. Ex. N°90.

77. Con fecha 17 de febrero de 2014, don Esteban Vilchez Celiz y doña Sandra Dagnino Urrutia, en representación del Comité de Defensa de Caimanes, concurrieron a las oficinas de la SMA, para notificarse personalmente de la Res. Ex. N°90.

78. Con fecha 18 de febrero de 2014, don Patricio Bustamante concurrió a las oficinas de la SMA, para notificarse personalmente de la Res. Ex. N°90.

79. Con fecha 25 de febrero de 2014, MLP ingresó a esta SMA carta GMA 063/14, solicitando ampliación de plazo para presentación de la información referida al cronograma de cumplimiento de ciertas obligaciones asociadas a la protección del patrimonio arqueológico, requeridas por el Resuelvo 3 de la Res. Ex. N°90.

80. Con fecha 27 de febrero de 2014, consta en el expediente Resolución Exenta N°127, en la cual se accede a la solicitud de extensión de plazo mencionada en el considerando anterior.

81. Con fecha 3 de marzo de 2014, MLP interpuso reclamo de ilegalidad, en contra de la Res. Ex. N°90 ante el Segundo Tribunal Ambiental (en adelante “2°T.A.”).

82. Con fecha 6 de marzo de 2014, MLP ingresó a esta SMA, la carta GMA 071/14, en la cual presenta el cronograma de cumplimiento, en conformidad al resuelvo 3 de la Res. Ex. N°90. Al respecto, cabe señalar, que en conformidad a dicho documento, las siguientes acciones ya se encontraban ejecutadas: i) Construcción de una Sala de Exhibición en Monte Aranda; ii) Publicación de un libro sobre arqueología del Mauro y Monte Aranda; y iii) Reedición del libro sobre valle de Cuncumén. Por su parte, se proyectaron como acciones pendientes a completar por parte de MLP, a lo largo del 2014, 2015 y 2016: i) Investigación de sitios arqueológicos de Monte Aranda; ii) Implementación de un parque rupestre en Monte Aranda; iii)

Ejecución de Plan de Manejo Arqueología PTF; iv) Coordinación con comunidad Estero Camisas para protección de sitios del sector; v) Proyecto Investigación PTF13; vi) Aplicación Plan de Manejo de Arqueología El Mauro; vii) Propuesta medida de compensación MAU003; y viii) Depósito de materiales en Museo Arqueológico de La Serena.

83. Con fecha 9 de junio de 2014, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA la carta GAES 087/14, con sus documentos anexos, informando que desde mediados de abril de 2014, la Sala de Exhibición de Monte Aranda, comenzó a recibir grupos de visitantes y fue abierta definitivamente el 13 de mayo de 2014. A su vez, informa que fueron distribuidas entre las autoridades regionales y nacionales, copias del libro “Arqueología en el Valle del Mauro y Monte Aranda”, así como de la reedición del libro “Arqueología en el Valle de Cuncumén”.

84. Con fecha 13 de noviembre de 2014, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA la carta GAES 223/14, con sus anexos respectivos y CD, informando sobre las actividades de coordinación con la comunidad Estero Camisas realizadas hasta la fecha, así como de la inauguración en mayo de 2014 en Monte Aranda, de la Sala de Exhibición de objetos de origen campesinos reunidos en El Mauro y del inicio de la distribución en el mismo mes, de los libros “Arqueología en el Valle del Mauro y Monte Aranda” y “Arqueología en el Valle de Cuncumén”.

85. Con fecha 20 de marzo de 2015, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GAES 101/15 con sus anexos respectivos y CD, informando que la investigación de los sitios arqueológicos de Monte Aranda y la propuesta de medidas asociadas al sitio MAU003 se encontraría concluida y que los trabajos de puesta en valor para la implementación del Parque Rupestre de Monte Aranda, habrían concluido.

86. Con fecha 30 de julio de 2015, el 2°T.A. dictó sentencia, acogiendo parcialmente la reclamación deducida por MLP, ordenando al Superintendente dictar una nueva resolución en la que manteniendo la tipificación y calificación de la infracción, fundamentalmente conforme a lo señalado en el capítulo II de la sentencia, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

87. Con fecha 16 de octubre de 2015, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GST 081/15 con CD y sus anexos respectivos, informando que la implementación del Parque Rupestre de Monte Aranda y la ejecución del plan de manejo de arqueología PTF habrían concluido.

88. Con fecha 28 de diciembre de 2015, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GST 163/15, con CD y sus anexos respectivos, informando que la aplicación del Plan de Manejo de Arqueología Mauro, habría concluido e informando sobre la nueva edición del Libro sobre arqueología de Mauro y Monte Aranda, que incorpora los resultados de la investigación de los sitios arqueológicos de Monte Aranda.

89. Con fecha 16 de septiembre de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N°498, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, designó como Fiscal Instructor titular y suplente a Claudio Tapia Alvial y Jorge Alviña Aguayo, respectivamente.

90. Con fecha 30 de septiembre de 2016, el ministro de fe de la SMA, certificó a solicitud del Fiscal Instructor, el extravío de las siguientes piezas del expediente:

I. Carta GMA – 063/14, ingresada a la SMA el 25 de febrero de 2014, de MLP, que solicita ampliación del plazo para entrega de cronograma de cumplimiento dispuesto en el resuelvo tercero de la Res. Ex. N°90.

II. Carta GMA – 71/14, ingresada a la SMA el 6 de marzo de 2014, de MLP, que acompaña cronograma de cumplimiento conforme a lo solicitado en el resuelvo tercero de la Res. Ex. N°90.

91. Asimismo, en el mismo documento, el ministro certificó para efectos de la reconstitución del expediente, se cuenta con copia digitalizada por la oficina de partes de la SMA, de los siguientes documentos:

I. Carta GMA – 063/14 de MLP, con marca de timbre de ingreso de la oficina de partes de la SMA de 25 de febrero de 2014, un total de dos páginas.

II. Carta GMA – 71/14 de MLP, con marca de timbre de ingreso de la oficina de partes de la SMA de 6 de marzo de 2014, un total de 5 páginas.

92. Con fecha 4 de octubre de 2016, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°934 (en adelante Res. Ex. N°934/2016), se resolvió reabrir el presente procedimiento, retrotraerlo hasta el momento inmediatamente anterior a la dictación del Ord U.I.P.S. N° 150, del 7 de febrero de 2015, incorporar al expediente sancionatorio una serie de documentos², conferir traslado a MLP y solicitar a la misma que acredite poder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N°19.880 o ratifique todo lo obrado, respecto de una serie de presentaciones³.

² En particular, los siguientes: (i) Sentencia del 2°T.A., de fecha 30 de julio de 2015 y ROL R N° 33-2014, (ii) Copia de carta GMA – 063/14 de Minera Los Pelambres, con marca de timbre de ingreso de la oficina de partes de la Superintendencia de 25 de febrero de 2014, (iii) Copia de carta GMA – 71/14 de Minera Los Pelambres, con marca de timbre de ingreso de la oficina de partes de la Superintendencia de 6 de marzo de 2014, (iv) Certificación de extravío de piezas y de copia de documentos conforme a registro de oficina de partes, causa Rol D-011-2013, expedido por José Avila Barrera el 30 de septiembre de 2016, que certifica los antedichos documentos, (v) Carta GMA 051/14 de Minera Los Pelambres, en que se acompaña copia del libro “Arqueología en el Valle del Mauro y Monte Aranda”, ingresada a la Superintendencia el 12 de febrero de 2014, (vi) Carta GAES 087/14 de Minera Los Pelambres, en que se acompaña copia de la carta enviada a las autoridades regionales informando apertura de la Sala de Exhibición de Monte Aranda, copia de la lista de distribución y del manifiesto de Correos de Chile que acredita el envío de las cartas, copia de la nómina de distribución y del manifiesto de Correos de Chile, relativos al envío de copias de los libros sobre Arqueología en el Valle de Cuncumén, y Arqueología de Mauro y Monte Aranda, ingresada a la Superintendencia el 9 de junio de 2014.

³ En particular de: (i) Carta GAES 223/14, ingresada a la Superintendencia el 13 de noviembre de 2014, con sus correspondientes anexos 1, 2 y 3 adjuntos en formato físico y digital (1 CD), presentada por Francisco Lepeley Contesse y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres, (ii) Carta GAES 101/15, ingresada a la Superintendencia el 20 de marzo de 2015, con sus correspondientes anexos 1, 2 y 3 adjuntos en formato físico y digital (1 CD), presentada por Francisco Lepeley Contesse y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres, (iii) Carta GST 081/15, ingresada a la Superintendencia el 16 de octubre de 2015, con sus correspondientes anexos 1 y 2 adjuntos en formato físico y digital (1 CD), presentada por Francisco Lepeley Contesse y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres, (iv) Carta GST 163/15, ingresada a la Superintendencia el 28 de diciembre de 2015, con sus correspondientes anexos 1 y 2 adjuntos en formato físico y digital (1 CD), presentada por Francisco Lepeley Contesse y Juan Esteban Poblete Newman, en representación de Minera Los Pelambres.

93. Con fecha 6 de octubre de 2016, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°954, (en adelante Res. Ex. N°954/2016), se resolvió oficiar al CMN, solicitándosele que informe a la brevedad posible sobre: a) la unicidad, trascendencia, representatividad, valor arqueológico y la incidencia o significancia que implica la pérdida del bloque N°25 del sitio MAU 26, llevada a cabo en el contexto de las labores de rescate de piezas, implementadas por MLP, tomando en consideración la catalogación posterior llevada a cabo por el titular; y b) el estado actual de ejecución de las medidas relativas a patrimonio arqueológico establecidas en los considerandos 10.3 y 10.4 de la RCA N°38.

94. Con fecha 14 de octubre de 2016, Juan Esteban Poblete y Renzo Stagno Finger, en representación de MLP, mediante carta GST 333/16, evacuó traslado, solicitando en lo principal, tener por evacuado su traslado y que se dejase sin efecto las Res. Ex. N°934/2016 y 954/2016, y que se remitiesen los antecedentes al Superintendente para que se diese cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 2°T.A., en subsidio la reserva de MLP de observar y comentar los antecedentes que se acompañen al procedimiento, para lo cual haría uso de los medios de prueba que le franquea la ley. En segundo otrosí, se ratifica lo obrado por Francisco Lepeley Contese y Renzo Stagno Finger, en cartas GAES 223/14, GAES 101/15, GST 081/15 y GST 163/15. En tercer otrosí, se solicita tener por acompañada copia autorizada de escritura pública que acredita la personería.

95. Con fecha 6 de enero de 2017, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°8, se tuvo por evacuado el traslado y se rechazó la solicitud de dejar sin efecto la Res. Ex. N°934/2016 y Res. Ex. N°954/2016, se tuvo presente la solicitud de reserva del derecho a observar, comentar y efectuar alegaciones, respecto de los antecedentes que se acompañen en el procedimiento, se tuvo por ratificado lo obrado por MLP en cartas GAES 223/14 de 13 de noviembre de 2014, GAES 101/15 de 20 de marzo de 2015, GST 081/15 de 16 de octubre de 2015 y GST 163/15 de 28 de diciembre de 2015 y se tuvo por acreditada la personería de los representantes de MLP.

96. Con fecha 13 de enero de 2017, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°20, se reiteró el oficio solicitado al CMN.

97. Con fecha 23 de febrero de 2017, se recepcionó el Ordinario N° 831 del CMN (en adelante "Ordinario N°831") que responde a lo solicitado en Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N°954 y reiterado en Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°20, adjuntando el informe elaborado por el Dr. Andrés Troncoso (en adelante "especialista") Académico del Departamento de Antropología de la Universidad de Chile.

98. Con fecha 27 de febrero de 2017, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°147 se tuvo por incorporado al expediente sancionatorio el Ordinario N°831, con su correspondiente documento adjunto.

99. Con fecha 14 de marzo de 2017, Juan Esteban Poblete Newman y Renzo Stagno Finger, en representación de Minera Los Pelambres, presentaron tégase presente, solicitando que se descarte la calificación de daño de alto impacto, señalada por el CMN en su Ordinario N°831, se pondere la circunstancia del artículo 40 letra a) de la LO-SMA, considerando que la importancia es baja, atendiendo a los rangos de magnitud, extensión y entidad son reducidos. Asimismo, adjuntaron y solicitaron se tenga por acompañado el informe "Análisis del Bloque MAU 26-25 en el marco de la respuesta del Consejo de Monumentos Nacionales a la Superintendencia de Medio Ambiente".

100. Con fecha 21 de abril de 2017, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, MLP ingresó a esta SMA, la carta GST 192/17 con CD y sus anexos respectivos, informando sobre la ejecución del proyecto de investigación PTF-13 y el depósito de materiales en el Museo Arqueológico de la Serena.

101. Con fecha 8 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°405 se tuvo por cerrada la investigación e incorporado al expediente las presentaciones de MLP del 14 de marzo y 21 de abril de 2017.

102. Con fecha 8 de mayo de 2017, se notificó personalmente a MLP la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°405.

103. Con fecha 11 de mayo de 2017, Esteban Vilchez Celis, en representación del Comité de Defensa de Caimanes, presentó escrito en el cual, en lo principal, solicitó que se tenga presente la revocación de todos los poderes otorgados con anterioridad al 24 de mayo de 2016, a todo otro abogado por parte del Comité de Defensa de Caimanes, en especial a la Sra. Sandra Dagnino Urrutia. En primer otrosí, que se tenga por acompañada la copia autorizada de mandato judicial y extrajudicial en que consta la personería de Esteban Vilchez. Finalmente, en segundo otrosí, solicitó que para efectos de notificaciones se tenga presente el domicilio y correo electrónico que indica.

104. Con fecha 15 de mayo de 2017, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N°437, respecto de la presentación de Esteban Vilchez Celis de 11 de mayo de 2017, se tuvo presente la revocación de poderes, se incorporó al expediente la copia autorizada del mandato judicial y extrajudicial, y se tuvo presente la rectificación de domicilio.

III. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA JUDICIALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

105. En atención a que el presente procedimiento sancionatorio fue objeto de una reclamación ante el 2ºT.A. y que dicha sentencia ha incidido sobre el presente procedimiento sancionatorio, se ha estimado pertinente referirse brevemente a dichos antecedentes.

106. Con fecha 3 de marzo de 2014, MLP interpuso reclamo de ilegalidad, ante el 2ºT.A., en contra de la Res. Ex. N°90 que impuso sanción. Las principales alegaciones de MLP en dicha causa fueron que; i) no hubo extemporaneidad en el cumplimiento por parte de MLP, ello pues la RCA N°38, no había establecido el plazo que exigió la SMA para el cumplimiento de las obligaciones e inclusive dicho plazo infringiría el principio de tipicidad; ii) MLP habría actuado en todo momento de buena fe y basada en la confianza legítima; iii) la SMA habría efectuado una errada calificación de gravedad; y iv) la SMA habría efectuado una errada aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, la cual derivaría en una excesiva cuantía de la sanción aplicada.

107. Con fecha 30 de julio de 2015, el 2ºT.A. resolvió la reclamación de MLP, acogiéndola parcialmente, en cuanto a la configuración de las infracciones y a su gravedad, dejando sin efecto en lo que respecta a la fundamentación de la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

108. Por su importancia para la resolución de este procedimiento sancionatorio, cabe destacar algunas conclusiones a las cuales arribó el 2ºT.A. en su sentencia:

• “**Sexto.** Que, el punto 10 de la RCA –reproducido textualmente en el considerando anterior- indica, con absoluta claridad, que las medidas debían ejecutarse durante la etapa de construcción del proyecto. Además, específicamente respecto de la construcción del Parque Rupestre, el punto 10.3 de la RCA N°38 de 2014, señala expresamente que “dicho parque estará acondicionado con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, permitiendo su estudio en gabinete y poder planificar la exhibición de los materiales en condiciones apropiadas”. Así, de la sola lectura de los citados numerales, se hace evidente que la RCA si permitía al titular conocer en qué momento y hasta cuando podía ejecutar las medidas comprometidas, lo que no puede ser desconocido por la inexistencia de una fecha determinada. **Lo anterior, a juicio de este Tribunal, es motivo suficiente para rechazar la alegación del reclamante sobre la inexistencia de un plazo u oportunidad para el cumplimiento de las medidas**” (énfasis añadido).

• “**Decimotercero.** Que el haber iniciado la etapa de operación del proyecto, en octubre de 2008, sin haber implementado las medidas comprometidas para desarrollarlo, no implica que el deber de realizarlas haya desaparecido, sino que únicamente determina el momento en el cual se da inicio al incumplimiento, que en este caso se configura por la omisión de actuar por parte del Titular, es decir de no hacer “completamente” lo que se estableció en la RCA. Así, mientras no cumpla con las medidas comprometidas, el deber de ejecutarlas permanece, generándose un estado antijurídico que no variará mientras el infractor no cumpla con su deber o se modifique conforme a derecho el compromiso contenido en la RCA. **Lo anterior, lleva a este Tribunal a concluir que, la infracción por la cual el titular del proyecto fue sancionado, tiene el carácter de permanente (...)**” (énfasis añadido).

• “**Decimoséptimo.** (...) el principio de certeza jurídica que inspiró al constituyente para disponer la exigencia de tipificación, se cumple si el titular del proyecto, a partir del contenido de la RCA, puede conocer cuál es la medida y los términos en que ésta se debe ejecutar. Así, en este caso concreto, y de acuerdo a lo señalado en los puntos 10, 10.3 y 10.4 de la RCA N°38 de 2004, las medidas se encuentran debidamente detalladas, así como la oportunidad en que éstas debían ejecutarse. Si se considera, además, que **fue el propio titular quien las propuso en el proceso de evaluación, se hace imposible sostener una falta de “suficiente noticia previa” sobre la conducta que se exigirá, todo lo cual permite a este Tribunal descartar la infracción al principio de tipicidad alegada por el reclamante**” (énfasis añadido).

• “**Trigésimo octavo.** Que, de acuerdo a lo señalado por la propia Minera a fojas 71 vta., la etapa de construcción finalizó en octubre del año 2008, por ende, el 3 de agosto de 2011 –cuando se ingresó la consulta de pertinencia por parte del titular del proyecto- el reclamante ya se encontraba en estado de incumplimiento por casi tres años. En consecuencia, **todo lo argumentado por MLP respecto de la confianza legítima como un criterio para eximirse de responsabilidad administrativa, debe ser rechazado, pues se trata de actuaciones llevadas a cabo con posterioridad al incumplimiento de las medidas comprometidas**” (énfasis añadido).

• “**Cuadragésimo octavo.** (...) a juicio de este Tribunal, concurren a lo menos tres antecedentes que llevan a concluir que se está ante un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, lo que permite configurar el criterio de gravedad contenido en la letra e) del citado N°2 del artículo 36. Dichos antecedentes, son los siguientes: i) que el titular dio inicio a la operación del

“proyecto sin implementar las medidas comprometidas; ii) el mínimo estado de avance en que se encontraban las medidas al momento de terminar la fase de construcción del proyecto, y iii) la entidad de la medida referida a la construcción del Parque Rupestre” (énfasis añadido).

109. A su vez, el 2ºT.A. dispuso explícitamente lo siguiente:

- “**SE RESUELVE: acoger parcialmente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°90, de 12 de febrero de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, sólo en cuanto se anula lo dispuesto en el capítulo VII de su parte considerativa** [circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA aplicables al procedimiento] **y el numeral primero de su parte resolutiva** [sanción aplicada], **debiendo el Superintendente dictar una nueva resolución en la que, manteniendo la tipificación y calificación de la infracción, fundamentalmente conforme a lo señalado en el capítulo III de esta sentencia, la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la Ley Orgánica de la SMA**” (énfasis añadido).

110. Por lo anterior, la presente resolución sólo abordará la aplicación de circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA y las sanciones aplicables que se derivan del mismo análisis con el objeto de reemplazar el numeral primero de la parte resolutiva de la Resolución Exenta N°90, pues tanto la configuración de la infracción, como la calificación de la misma fue desarrollada en la Res. Ex. N°90, del Superintendente del Medio Ambiente, ratificada por el 2ºT.A. y, en aquello, que no fue anulado por el mismo, se encuentra vigente.

111. Al respecto, cabe recordar que en la Res. Ex. N°90, el Superintendente dio por acreditados seis hechos infraccionales, calificados cada uno como grave, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 N°2 literal e), identificados en la tabla N°2 (en adelante y conforme a la denominación de dicha tabla y de la formulación de cargos como A.1, A.2, A.3, A.4, A.5 y A.6).

III. DICTAMEN

112. Con fecha 19 de mayo de 2017, mediante el Memorándum D.S.C. N° 14/2017, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó a este Superintendente su dictamen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la LO-SMA.

IV. CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO CON RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA RCA N° 38, Y CONSIDERACIONES EFECTUADAS POR MLP AL RESPECTO

113. El artículo 40 de la LO-SMA dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- ocasionado.
- la infracción.
- “a) La importancia del daño causado o del peligro
 - b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por
 - c) El beneficio económico obtenido con motivo de la
- infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
e) La conducta anterior del infractor.
f) La capacidad económica del infractor.
g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del estado.
i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción".

114. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, con fecha 29 de octubre de 2015, mediante la Res. Ex. N°1002 de la SMA, se publicó el documento “Bases Metodológicas”, cuyo objeto es buscar la coherencia, consistencia y proporcionalidad en la fundamentación de las sanciones, potenciando el efecto disuasivo de las mismas, todo ello en concordancia con el marco normativo que regula a esta Superintendencia.

115. En el documento individualizado en el párrafo precedente, además de precisarse la forma de aplicación de cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, se indica que para la determinación de las sanciones pecuniarias que impone esta SMA, se realiza una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción y una segunda variable, denominada componente afectación, que representa el nivel de lesividad asociado a la infracción.

116. En tal sentido, el reproche de fundamentación realizado por el 2ºT.A., en su sentencia del 30 de julio de 2015, relativo a que la SMA no habría explicado cómo los montos establecidos por ella habrían sido utilizados en la determinación de la sanción definitiva, será subsanado en la presente resolución con la aplicación de las referidas Bases Metodológicas.

117. Antes de analizar cada una de las circunstancias, es preciso realizar ciertas aclaraciones al titular sobre la aplicación de las referidas circunstancias. A diferencia de lo resuelto originalmente en la Res. Ex. N°90, el presente análisis incluirá referencias a los hechos que fueron objeto de la formulación de cargos y respecto de los que se estima se configuran las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, con el objetivo de determinar la sanción aplicable a cada hecho y sea posible desglosar el monto aplicable a la sanción.

118. Lo anterior, pues tal y como ha resuelto el 2ºT.A. sobre estas materias⁴⁻⁵, corresponde que cada hecho infraccional sea objeto de una valoración de las circunstancias del artículo 40, determinándose en consecuencia un monto de sanción aplicable.

119. En razón de todo lo señalado en este título, se analizarán las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, a la luz de las Bases Metodológicas y de lo sostenido por el 2ºT.A., en su sentencia del 30 de julio de 2015, fundándose su aplicabilidad a cada hecho infraccional, según corresponda.

120. Se comenzará con el análisis del beneficio económico obtenido como consecuencia de la infracción, continuando con la determinación del componente de afectación. Este último componente se encuentra basado en el “valor de seriedad”

⁴ 2º T.A. 3.3.2014., Rol R N°6-2014, Rubén Cruz Pérez y otros c/Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Quincuagésimo Cuarto.

⁵ Ibíd, Considerando Sexagésimo Segundo.

de la infracción, el cual considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado y la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, en su caso, y se modula de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa. Dentro de este análisis, se exceptuarán de antemano las letras b), g) y h), ya que por la naturaleza de los hechos infraccionales, estos no dicen relación con posibles riesgos en la salud de la población (b), en el presente caso no fue presentado ni aprobado un programa de cumplimiento (g) y los hechos no dicen relación con el detrimento o vulneración a un área protegida (h).

a) Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c de la LO-SMA)

121. En sus descargos, MLP indicó que por la naturaleza de las infracciones que se imputan, no existen ganancias que puedan derivarse tanto de los costos que se pudo haber dejado de incurrir por no cumplir las exigencias, como por beneficios económicos derivados por retrasar el cumplimiento. En este sentido, señaló la empresa que por el contrario, ha destinado una cantidad importante de recursos a este tema.

122. La SMA rechazó la antedicha argumentación en la Res. Ex. N°90, pues en el presente caso efectivamente se configura un beneficio económico, el cual se origina a partir de los costos, tanto retrasados como evitados, asociados a las medidas comprometidas en la RCA N°38, relativas a patrimonio arqueológico, que no fueron implementadas de forma oportuna.

123. Respecto del segundo reproche realizado en la materia por el 2ºT.A., cabe explicitar el cómo se pondera y calcula en el presente caso, a la luz de los antecedentes acompañados al proceso, el monto específico.

124. El beneficio económico obtenido por motivo de la infracción debe ser ponderado respecto de cada hecho infraccional, en primer lugar, a través de la identificación de su origen, es decir, si fue originado por el retraso o el ahorro de costos por motivo de la infracción, u originado a partir de un aumento de ingresos. Estos costos o ingresos deben ser cuantificados, así como también deben ser configurados los escenarios de cumplimiento⁶ e incumplimiento⁷, a través de la identificación de las fechas reales o estimadas que definen a cada uno. Luego, es posible valorizar la magnitud del beneficio económico obtenido a partir del modelo de estimación que la SMA utiliza para este fin, el cual se encuentra explicado en las Bases Metodológicas.

125. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 31 de mayo de 2017 y una tasa de descuento de un 13,5%, la cual fue estimada en base a información financiera de la empresa y parámetros de referencia del sector de la minería metálica.

126. En relación al hecho infraccional A.1, la obtención de un beneficio económico se asocia a los siguientes aspectos: (i) al retraso en incurrir en los costos de construcción del Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda; (ii) al retraso en incurrir en el costo de instalación de la oficina de administración del Parque Rupestre; (iii) al costo evitado asociado a la operación y mantenimiento del Parque Rupestre, durante el periodo de retraso en su construcción.

⁶ Definido como un escenario hipotético, de cumplimiento normativo.

⁷ Definido como el escenario real, con infracción.

127. En relación al retraso en incurrir en el costo de construcción del Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, de acuerdo a lo contenido en la cláusula décima del contrato CC-422-A de construcción entre MLP y la empresa Nelson Tejas Tello Ambiental Individual de Responsabilidad Limitada⁸, este costo ascendería a \$371.106.525, equivalentes a 663 UTA. En un escenario de cumplimiento, este costo debiese haber sido incurrido a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la fecha de cumplimiento a tiempo se considera como la fecha de entrada en funciones de esta Superintendencia, el día 28 de diciembre de 2012. En relación al escenario de incumplimiento, el cual se configura a partir de las fechas en las cuales el infractor efectivamente incurre en los costos asociados al cumplimiento normativo, se tiene que, conforme al informe final de Implementación del Parque Rupestre Monte Aranda, proporcionado por la empresa⁹, la construcción del Parque Rupestre fue ejecutada durante un primer período comprendido entre el 26 de agosto de 2013 y fines de octubre de 2013, para luego reactivarse en un segundo período comprendido entre el día 9 de marzo de 2015 y julio de 2015. En relación a la distribución de la ejecución de los costos en los períodos señalados, en atención a que el contrato de construcción estableció un sistema de pago por mes corrido, para efectos de la estimación se consideran pagos mensuales de igual magnitud, calculados en base al cociente entre el monto total del costo y el número de meses correspondiente al período en que se lleva a cabo la construcción. Lo anterior, resulta en la consideración de pagos mensuales de \$53.015.218 durante 7 meses¹⁰, distribuidos en los dos períodos anteriormente señalados, considerando que el costo se incurre al mes siguiente en que se ejecutan los servicios¹¹.

128. En relación al retraso en incurrir en el costo de instalación de la oficina de administración, de acuerdo a la cotización de la Fundación Rondó¹², el costo de instalación de la oficina ascendería a \$27.522.000. Sin embargo, cabe considerar que este costo se asocia a la administración tanto del Parque Rupestre, como de la Sala de Exhibición a la que se refiere el cargo A.2. Por este motivo, para efectos de la estimación del beneficio económico, se considerará un 50% del costo total de instalación de la oficina como asociado a la administración del Parque Rupestre y un 50% como asociado a la administración de la Sala de Exhibición señalada.

129. Por otra parte, de acuerdo a la cotización de la Fundación Rondó, la instalación de la oficina de administración contempla aspectos que se asocian tanto a costos de carácter puntual (como lo es la instalación de una casa oficina para el equipo de trabajo, o la adquisición de equipamiento de oficina), como también aspectos que se asocian a costos de carácter recurrente o permanente (como son la alimentación, alojamiento y salidas a terreno del personal). Sin embargo, para efectos de simplicidad en la modelación, y de forma conservadora, se considerará el costo de instalación de la oficina como un costo de naturaleza puntual en su totalidad, configurándose así como un costo retrasado, y no como un costo evitado, como hubiese sido configurado en caso de ser considerada su naturaleza recurrente. En un escenario de cumplimiento, este costo debiese haber sido incurrido a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la

⁸ Documento presentado por Minera Los Pelambres ante esta Superintendencia el día 11 de septiembre de 2013.

⁹ Documento acompañado por Minera Los Pelambres a su carta GST 081/15 ingresada el día 16 de octubre de 2015.

¹⁰ Se consideran dos meses de construcción en el período comprendido entre 26 de agosto a fines de octubre de 2013 y cinco meses de construcción en el período comprendido entre el 9 de marzo y el mes de julio de 2015.

¹¹ Al considerar que el costo se incurre al mes siguiente al que se ejecutan los servicios, para efectos de la modelación los pagos mensuales señalados se estiman incurridos en los meses de octubre y noviembre de 2013, y los meses comprendidos entre abril a agosto de 2015.

¹² Acompañada en presentación de la empresa el día 13 de diciembre de 2013.

fecha de cumplimiento a tiempo se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación al escenario de incumplimiento, puesto que no se tienen antecedentes del momento efectivo en el cual el costo de instalación de la oficina fue incurrido, para efectos de la modelación el costo se asume como incurrido en el mes siguiente al que se finaliza la construcción del Parque Rupestre, es decir, un costo de \$13.761.000¹³, equivalentes a 25 UTA, se considera incurrido en el mes de agosto de 2015.

130. En relación al costo evitado asociado a la operación y mantenimiento del Parque Rupestre, de acuerdo a la cotización de la Fundación Rondó referida anteriormente, el costo de mantención y operación tanto del Parque Rupestre como de la Sala de Exhibición a la que se refiere el cargo A.2, por un periodo de 12 meses, ascendería a \$90.420.000. De forma similar a la consideración utilizada para el costo de instalación de la oficina de administración, para efectos de la estimación del beneficio económico se considerará que un 50% del costo total señalado se asocia a la mantención y operación del Parque Rupestre, y un 50% a la Sala de Exhibición referida anteriormente. Este costo, por su naturaleza recurrente, se configura como un costo evitado durante todo el periodo en que no fue ejecutado debiendo serlo, denominado como “periodo de incumplimiento”, para efectos de la configuración del beneficio económico. En cuanto a la fecha de inicio del periodo de incumplimiento, se tiene que este costo debió haber comenzado a incurrirse a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la fecha de inicio del periodo de incumplimiento se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación a la fecha de término del periodo de incumplimiento, considerado que no se tienen antecedentes del momento efectivo en el cual los costos de operación y mantención comenzaron a ser incurridos, para efectos de la modelación se considera que el costo comenzó a ser incurrido por la empresa al mes siguiente en que finalizó la construcción del Parque Rupestre, lo cual equivale a la configuración de un costo evitado anual de \$45.210.000 por concepto de operación y mantención del Parque hasta el mes de julio de 2015, inclusive¹⁴. Lo anterior, implica que este costo fue evitado por un periodo de 2 años y 7 meses, resultando en un costo total evitado de \$117.050.548¹⁵, equivalentes a 209 UTA.

131. De acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a **471 UTA**.

132. En relación al hecho infraccional A.2, la obtención de un beneficio económico se asocia a los siguientes aspectos: (i) al retraso en incurrir en los costos de habilitación de una Sala de Exhibición con la colección de objetos de origen campesino reunidos en el fundo El Mauro (en adelante “Sala de Exhibición”); (ii) al retraso en incurrir en el costo de instalación de la oficina de administración de la Sala de Exhibición; (iii) al costo evitado asociado a la operación y mantenimiento de la Sala de Exhibición, durante el periodo de retraso en su construcción.

133. En relación al retraso en incurrir en el costo de habilitación de la Sala de Exhibición, de acuerdo a lo contenido en la cláusula décima del contrato CC-422, presentado por la empresa a esta Superintendencia¹⁶, este costo ascendería a \$98.919.044, equivalentes a 177 UTA. En un escenario de cumplimiento, este costo debiese haber sido incurrido a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por

¹³ Este valor corresponde al 50% del costo total de instalación de la oficina de administración, de \$27.522.000.

¹⁴ Se considera para el año 2015 una fracción del monto anual de acuerdo a la cantidad de meses en los cuales el costo fue evitado.

¹⁵ Este valor corresponde al 50% del costo total anual de operación y mantenimiento, asociado al Parque Rupestre, que asciende 45.210.000, por el periodo de 2,6 años en que este costo fue evitado.

¹⁶ Acompañado entre los documentos presentados por la empresa el día 11 de septiembre de 2013.

lo que para efectos de la estimación, la fecha de cumplimiento a tiempo se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación al escenario de incumplimiento, se tiene que, conforme a lo contenido en la cláusula cuarta del contrato referido, los trabajos de construcción se realizarían entre el 18 de julio de 2013 y el 24 de septiembre de 2013, estableciéndose un régimen de pagos mensual. De acuerdo a lo anterior, para efectos de la estimación se consideró que el costo fue incurrido a partir de pagos mensuales de igual magnitud, calculados como el cociente entre el costo total y el número de meses correspondiente al periodo de construcción. Lo anterior resulta en la consideración de pagos mensuales de \$49.459.522 durante dos meses¹⁷, los cuales se asumen como incurridos al mes siguiente en que se ejecutan los servicios¹⁸.

134. En relación al retraso en incurrir en el costo de instalación de la oficina de administración de la sala de exhibición, de conformidad a lo señalado anteriormente, para efectos de la estimación, se considera que el costo de instalación de la oficina de administración asociado a la Sala de Exhibición, corresponde al 50% del costo total de instalación de la oficina de administración informado en la cotización de la Fundación Rondó. Como fue señalado, para efectos de simplicidad en la modelación, y de forma conservadora, se considerará el costo de instalación de la oficina como un costo de naturaleza puntual en su totalidad, configurándose así como un costo retrasado, y no como un costo evitado, como hubiese sido configurado en caso de ser considerada su naturaleza recurrente. En un escenario de cumplimiento, este costo debiese haber sido incurrido a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la fecha de cumplimiento a tiempo se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación al escenario de incumplimiento, puesto que no se tienen antecedentes del momento efectivo en el cual el costo de instalación de la oficina fue incurrido, el costo se asume como incurrido en el mes siguiente al mes en el cual se finaliza la construcción de la Sala de Exhibición, es decir, un costo de \$13.761.000, equivalentes a 25 UTA, se considera incurrido en el mes de octubre de 2013.

135. En relación al costo evitado asociado a la operación y mantenimiento de las salas de exhibición, de acuerdo a lo señalado anteriormente, para efectos de la estimación se considera que el costo de mantención y operación asociado a la Sala de Exhibición corresponde al 50% del costo total de mantención y operación anual informado en la cotización de la Fundación Rondó. Este costo, por su naturaleza recurrente, se configura como un costo evitado durante todo el periodo de incumplimiento. En cuanto a la fecha de inicio del periodo de incumplimiento, se tiene que este costo debió haber comenzado a incurrirse a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la fecha de inicio del periodo de incumplimiento se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación a la fecha de término del periodo de incumplimiento, considerado que no se tienen antecedentes del momento efectivo en el cual los costos de operación y mantención comenzaron a ser incurridos, para efectos de la modelación se asume que el costo de operación y mantención comenzó a ser incurrido por la empresa al mes siguiente en que finalizó la construcción de la Sala de Exhibición, lo cual equivale a la configuración de un costo evitado anual de \$45.210.000 por concepto de operación y mantención de la Sala de Exhibición, hasta el mes de septiembre de 2013, inclusive¹⁹. Lo anterior, implica que el costo de operación y mantenimiento fue

¹⁷ Se considera como aproximación que el periodo de construcción señalado comprende dos meses.

¹⁸ Al considerar que el costo se incurre al mes siguiente al que se ejecutan los servicios, para efectos de la modelación los pagos mensuales señalados se estiman incurridos en los meses de septiembre y octubre de 2013.

¹⁹ Cabe señalar que por tratarse de un costo anual, en este caso, en que el periodo de incumplimiento corresponde a un periodo menor a un año, se considera una fracción del monto anual de acuerdo a la cantidad de meses en los cuales el costo fue evitado.

evitado por un periodo de 9 meses, resultando en un costo total evitado de \$34.186.192²⁰, equivalentes a 61 UTA.

136. De acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a **102 UTA**.

137. En relación al hecho infraccional A.3, la obtención de un beneficio económico se asocia al retraso en incurrir en los costos de habilitación de una muestra histórica con inclusión de elementos arqueológicos. Sin embargo, se estima que el costo asociado a la habilitación de la muestra referida es de carácter marginal y, por lo tanto, el beneficio económico obtenido por motivo de este hecho infraccional se considera como no significativo.

138. En relación al hecho infraccional A.4, la obtención de un beneficio económico se asocia al retraso en incurrir en los costos de edición del libro sobre arqueología de El Mauro y Monte Aranda. De acuerdo a la Cotización Origo²¹ el costo total de la edición del texto señalado, así como del documento sobre el valle de Cuncumén asociado al cargo A.5, asciende a \$53.100.000. Puesto que no se tienen antecedentes que permitan determinar la proporción del costo total correspondiente a cada texto, para efectos de la estimación se asumirá que el 50% del costo total corresponde a la edición de cada uno, es decir, un costo de \$26.550.000 por cada texto, equivalentes a 47 UTA. En un escenario de cumplimiento, este costo debiese haber sido incurrido a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la fecha de cumplimiento a tiempo se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación al escenario de incumplimiento, dado que no se cuenta con antecedentes de las fechas en que efectivamente la empresa incurrió en el costo de edición, para efectuar una estimación de la fecha de cumplimiento con retraso se tuvieron en consideración los siguientes aspectos: (i) la cotización referida fue presentada ante esta Superintendencia el día 13 de diciembre de 2013; (ii) la empresa acompañó una copia del libro “Arqueología en el valle del Mauro y Monte Aranda” al expediente, con fecha 24 de enero de 2014; (iii) se infiere que el costo de edición del libro fue incurrido en algún momento entre la fecha en que se presenta la cotización y la fecha en que se presenta el libro ante esta Superintendencia. En atención a lo anterior, para efectos de la estimación, se asume que el costo de edición fue incurrido en el punto medio, en términos temporales, entre la fecha en que se presenta la cotización ante la Superintendencia y la fecha en que la empresa acompaña el libro al expediente, el cual corresponde al día 12 de enero de 2014. De acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a **7 UTA**.

139. En relación al hecho infraccional A.5, la obtención de un beneficio económico se asocia a al retraso en incurrir en los costos de edición de la publicación sobre el valle de Cuncumén. Como fue señalado anteriormente, para efectos de la estimación del beneficio económico, se asume que el costo de edición de esta publicación corresponde al 50% del costo total de edición informado en la Cotización Origo, es decir, se considera que el costo de edición del texto señalado asciende a \$26.550.000, equivalentes a 47 UTA. En un escenario de cumplimiento, este costo debiese haber sido incurrido a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la fecha de cumplimiento a tiempo se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación al escenario de incumplimiento, dado que no se cuenta con antecedentes de las fechas

²⁰ Este valor corresponde al 50% del costo total anual de operación y mantenimiento, asociado a la Sala de Exhibición, que asciende 45.210.000, por el periodo de 0,8 años en que este costo fue evitado.

²¹ Presentada por la empresa ante esta Superintendencia día 13 de diciembre de 2013, mediante la carta GMA 398/13,

en que efectivamente la empresa incurrió en el costo de edición, para efectuar una estimación de la fecha de cumplimiento con retraso, de forma análoga al razonamiento utilizado anteriormente, se tuvieron en consideración los siguientes aspectos: (i) la cotización referida fue presentada ante esta Superintendencia el día 13 de diciembre de 2013; (ii) la empresa acompañó una copia del libro "Arqueología en el Valle del Cuncumén" al expediente, con fecha 24 de enero de 2014; (iii) se infiere que el costo de edición de la publicación fue incurrido en algún momento entre la fecha en que se presenta la cotización y la fecha en que se presentó ante esta Superintendencia. En atención a lo anterior, para efectos de la estimación, se asume que el costo de edición fue incurrido en el punto medio, en términos temporales, entre la fecha en que se presenta la cotización ante la Superintendencia y la fecha en que la empresa acompaña el libro al expediente, el cual corresponde al día 3 de enero de 2014. De acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a **7 UTA**.

140. En relación al hecho infraccional A.6, la obtención de un beneficio económico se asocia al retraso en incurrir en los costos de elaboración de los catálogos, trípticos o folletería afín, con el objetivo de divulgar los hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío. De acuerdo a las cotizaciones de las empresas Escaneográfica, Salvati Impresores y troquelados Franklin²², estos costos ascenderían a un total de \$22.508.500, equivalentes a 40 UTA. En un escenario de cumplimiento, estos costos debiesen haber sido incurrido a más tardar en octubre de 2008, fecha en que terminó la etapa de construcción del proyecto, por lo que para efectos de la estimación, la fecha de cumplimiento a tiempo se considera como el día 28 de diciembre de 2012. En relación al escenario de incumplimiento, dado que no se cuenta con antecedentes de las fechas en que efectivamente la empresa incurrió en dichos costos, para efectuar una estimación de las fechas de cumplimiento con retraso se tuvieron en consideración los siguientes aspectos: (i) las cotizaciones referidas fueron presentadas por la empresa ante esta Superintendencia el día 13 de diciembre de 2013²³; (ii) la fecha en la cual la folletería señalada debió encontrarse disponible corresponde a más tardar el día 13 de mayo de 2014, fecha en la cual se efectúa la apertura definitiva de la Sala de Exhibición²⁴; (iii) se infiere que los costos de elaboración de la folletería fueron incurridos en un momento entre la fecha de presentación de las cotizaciones ante la Superintendencia y la fecha de apertura definitiva de la Sala de Exhibición. En atención a lo anterior, para efectos de la estimación, se asume que los costos de edición fueron incurridos en el punto medio, en términos temporales, entre las fechas señaladas, es decir, el día 26 de febrero de 2014. De acuerdo a lo anteriormente señalado y al método de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico estimado asociado a esta infracción, asciende a **7 UTA**.

141. La tabla siguiente resume los principales aspectos de la ponderación del beneficio económico obtenido, para aquellos cargos en que esta circunstancia se configura, y su magnitud no se ha considerado marginal:

²² Presentadas por la empresa ante esta Superintendencia día 13 de diciembre de 2013, mediante carta GMA-398/13.

²³ Mediante carta GMA-398/13

²⁴ Aspecto informado por la empresa mediante la carta GAES 087/14, ingresada a la Superintendencia con fecha 9 de junio de 2014.

Tabla N°3: Resumen de la ponderación del beneficio económico obtenido por motivo de la infracción

Hecho infraccional	Costo o Ganancia que Origina el beneficio	Costo Retrasado o evitado (UTA)	Período/fechas Incumplimiento	Beneficio Económico (UTA)
A.1. No haber construido el Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, que se encuentra a la fecha en un depósito de acopio temporal, en la etapa de construcción.	Costo retrasado de construcción del Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda.	663	28/12/2012 hasta periodo en que se incurre en los costos de construcción, de forma mensual: un 14% del costo total fue retrasado hasta cada uno de los meses comprendidos entre octubre a noviembre 2013, y abril a agosto de 2015.	471
	Costo retrasado de instalación de la oficina de administración del Parque Rupestre.	25	28/12/2012 hasta el mes de agosto de 2015.	
	Costo evitado asociado a la operación y mantenimiento del Parque Rupestre durante el periodo de retraso en su construcción.	209	28/12/2012 hasta el mes de julio de 2015.	
A.2. No haber habilitado una Sala de Exhibición con la colección de objetos de origen campesino reunidos en el fundo El Mauro, ni haber elaborado trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos a la fecha, en la etapa de construcción del proyecto.	Costo retrasado de habilitación de la Sala de Exhibición.	177	28/12/2012 hasta periodo en que se incurre en los costos de construcción de forma mensual: un 50% del costo total fue retrasado hasta el septiembre de 2013 y un 50% hasta octubre de 2013	102
	Costo retrasado de instalación de la oficina de administración de la Sala de Exhibición.	25	28/12/2012 hasta el mes de octubre de 2013.	
	Costo evitado asociado a la operación y mantenimiento de la Sala de Exhibición durante el periodo de retraso en su habilitación.	61	28/12/2012 hasta el mes de septiembre de 2013.	
A.4. No haber editado el libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda, en la etapa de construcción del proyecto.	Costo retrasado de edición del libro sobre arqueología de El Mauro y Monte Aranda.	47	28/12/2012 hasta el mes de enero de 2014.	7
A.5. No haber re-editado la publicación sobre el valle de Cuncumén, con información acerca de excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidas por termoluminiscencia, no habiendo incorporado la arqueología del valle del Manque, especialmente su arte rupestre, en la etapa de construcción del proyecto	Costo retrasado de re-edición de la publicación sobre el valle de Cuncumén.	47	28/12/2012 hasta el mes de enero de 2014.	7
A.6. No haber elaborado los catálogos, trípticos ni cualquier tipo de folletería afín, con el objeto de divulgar los hitos	Costo retrasado de la elaboración de los catálogos, trípticos o folletería afín, con el objetivo de divulgar los hitos arqueológicos e	40	28/12/2012 hasta el mes de febrero de 2014.	7

arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío, en la etapa de construcción del proyecto.	históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío.
---	---

Fuente: Elaboración propia, en base a la información proporcionada por la empresa.

b) Componente de afectación

b.1) Valor de seriedad

142. El valor de seriedad se determina a través de la asignación de un “puntaje de seriedad” al hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo al nivel de seriedad de los efectos de la infracción o de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta manera, a continuación se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, el detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado y la vulneración al sistema de control ambiental.

b.1.1) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a de la LO-SMA)

143. En sus descargos, MLP señaló que su retraso en el cumplimiento de sus obligaciones de patrimonio arqueológico, no ha producido daño ni ha colocado en peligro el componente ambiental asociado al cumplimiento de las medidas. Indicó, además, que el material arqueológico ha sido siempre cuidado y preservado adecuadamente, así como que siempre obró bajo la supervisión del CMN, el que habría confirmado por escrito que el material se encontraba bien resguardado.

144. La SMA rechazó la antedicha argumentación y estimó configurada la circunstancia en la Res. Ex. N°90, al considerar que se encontraba ante un peligro de importancia. Ello, en consideración tanto del carácter de compensatorias y mitigatorias de las medidas para el componente patrimonial incumplidas, como por estimar que existió un mal manejo de las piezas rescatadas y acopiadas de manera transitoria, cuestión que se manifestaría en una serie de circunstancias, entre ellas, el largo periodo de acopio transitorio, la falta de autorización para el mismo, las condiciones del mismo, la pérdida reconocida por MLP del bloque petroglifo 25 del MAU 26 y el carácter irreversible que el Plan de Manejo Arqueológico (contenido en el anexo 8.5 del EIA) atribuyó a la destrucción de tan solo uno de los hallazgos: *“Su pérdida es de carácter irreversible y la destrucción de tan sólo uno de ellos afecta el registro entero dentro de la red interstios”* (énfasis añadido).

145. El 2ºT.A., en su sentencia del 30 de julio de 2015, reprochó la fundamentación de la configuración realizada por esta SMA en la Res. Ex. N°90. En síntesis, pues dicha circunstancia comprendería dos hipótesis de configuración, una de peligro ocasionado y otra de daño. En lo que respecta a la aplicación de la circunstancia en su hipótesis de peligro, no se habría fundamentado debidamente por la SMA su aplicación, si se considera que el proceso de manejo de las piezas arqueológicas fue supervisado por el CMN y sujeto al juicio experto y metodología de la Universidad de Chile²⁵, por lo que en definitiva cabe considerar que las piezas no se encontraban en cualquier parte, sino en lugares supervisados por el CMN²⁶.

²⁵ 2ºT.A. 30.7.2015., Rol R N°33-2014, Minera Los Pelambres c/Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Sexagésimo Cuarto.

²⁶ Ibíd, considerando sexagésimo sexto.

146. Por su parte, en lo que respecta a la configuración de la circunstancia vinculada a la hipótesis de daño, la misma sí se encontraría acreditada por la pérdida del bloque 25 correspondiente al sitio MAU 26, por lo que procedería la aplicación de la circunstancia²⁷. No obstante, la Res. Ex. N°90 habría adolecido de una insuficiente fundamentación tanto de la determinación de la importancia del daño, pues la entidad del mismo no se habría determinado, como de su ponderación a efectos de precisar la sanción²⁸.

147. Conforme a lo anterior, cabe señalar que se dará por configurado en el presente caso, el literal a) del artículo 40 de la LO-SMA, tal y como señala el 2ºT.A., en su hipótesis de daño, al haberse comprobado durante este sancionatorio la pérdida del bloque 25 correspondiente al sitio MAU 26. Asimismo, cabe explicitar que tal y como las Bases Metodológicas señalan, esta circunstancia se aplica en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativos, tales como impactos no compensados, menoscabos al medio ambiente, ya sean significativos o no, reparables o no. En otros términos, la ley manda a la SMA para que al momento de determinar la sanción aplicable, considere todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción y no solo las consecuencias que se calificarían como daño ambiental²⁹.

148. A su vez, cabe aclarar que si bien los hechos infraccionales se encuentran ligados entre sí, pues corresponden a medidas diseñadas para que el proyecto se hiciera cargo de sus impactos en el patrimonio cultural, la pérdida del bloque 25 del sitio MAU 26, se encuentra vinculada causalmente a la construcción del Parque Rupestre en Monte Aranda, es decir, al hecho infraccional A.1. Lo anterior, en atención a que el extravío de la pieza se produjo en el contexto de las labores de investigación, almacenamiento y traslado de petroglifos que antecedieron a la construcción del parque. Por ello, se advierte que esta circunstancia **se analizará y ponderará respecto del hecho infraccional A.1.**

149. Con el fin de entregar una apropiada fundamentación y ponderación de la circunstancia, mediante la Res. Ex. N°954, se ofició al CMN, para que este informase sobre la unicidad, trascendencia, representatividad o valor arqueológico y/o la incidencia o significancia que implica la pérdida del bloque N°25 del sitio MAU 26. Dicha solicitud fue reiterada por medio de la Res. Ex. N°20 del 13 de enero de 2017.

150. El CMN informó mediante Oficio CMN N°831/2017, que a su juicio la pérdida de la pieza corresponde a un daño de alto impacto. No obstante, con el objeto de cumplir el encargo de esta Superintendencia, el CMN previamente mediante Ordinario N°4211, del 2 de diciembre del 2016, solicitó la colaboración al especialista en arte rupestre del área donde se ubica el proyecto, Dr. Andrés Troncoso.

151. Este último remitió su respuesta el 31 de enero de 2017, a través de un informe que fue anexado al Ordinario N°831, donde se analizan las distintas variables que determinarían el nivel de significancia del bloque N°25 del sitio MAU 26 atendiendo a la extensión de la pérdida y su valor arqueológico. A raíz de su análisis, éste determinó que la pérdida del petroglifo es de nivel medio en relación a las características patrimoniales del sector.

152. Por su parte, MLP presentó el 14 de marzo de 2017, un escrito de téngase presente, en el cual solicitó que se desestime la conclusión del CMN y

²⁷ Ibíd, considerando sexagésimo séptimo.

²⁸ Ibíd, considerando sexagésimo séptimo, octavo, septuagésimo y septuagésimo primero.

²⁹ Superintendencia del Medio Ambiente. Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales. 2015. p 23.

que pondere el literal a) del artículo 40 de la LO-SMA, considerando que la importancia es baja. Asimismo, adjuntó un informe en apoyo de sus dichos.

153. Atendido el estándar de fundamentación de la circunstancia exigido por el 2ºT.A. en su sentencia de 30 de julio de 2015 y la aparente discrepancia de criterios sobre la misma materia, este Superintendente considera pertinente profundizar en el análisis realizado en primer lugar por el arqueólogo especialista, en segundo lugar por el CMN y en tercer lugar por MLP.

154. El Dr. Andrés Troncoso académico del Departamento de Antropología de la Universidad de Chile³⁰, analizó la situación del petroglifo perdido utilizando una escala que gradúa el daño otorgando un puntaje de 1 a 4, donde el valor 1 corresponde a un impacto medio bajo, 2 a medio, 3 a alto y 4 a muy alto. A su vez, la aplicación de dicha graduación se concretiza en el análisis de cuatro criterios, a saber: espacial, visual, estado de conservación y registro digital. Los criterios pretenden recoger el carácter multidimensional del arte rupestre y la capacidad de recuperación de la información perdida mediante registros digitales, todo ello tomando consideraciones particulares relativas al registro de arte rupestre de la Región de Coquimbo y en particular de la Provincia del Choapa.

155. En lo que respecta al criterio espacial, este hace referencia a si el petroglifo perdido corresponde a un bloque aislado o si por el contrario forma parte de un conjunto más amplio, vale decir, atiende a la extensión. Este criterio es relevante para evaluar una incidencia concreta de la pérdida del bien, pues el extravío de un bloque aislado implica la pérdida completa de la indicación de una acción humana en un punto del espacio, lo que debe ser apreciado como una pérdida patrimonial más intensa. Es así que el especialista distingue si el petroglifo se sitúa en un grupo de uno o más bloques, otorgando distintos puntajes según sea el caso, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N°4 Graduación criterio espacial

Número de bloques que componen el sitio de la pieza	Puntaje	Nivel de impacto
1	4	Muy Alto
2 a 9	3	Alto
10 a 29	2	Medio
30 o más	1	Medio Bajo

Fuente: Elaboración propia conforme a informe del especialista.

156. Aplicando al caso concreto la escala anterior, atendidas las circunstancias de la pieza, el especialista sostuvo que el impacto de la pérdida del bloque 25, del MAU 26, debe ser considerada como media.

157. En lo que respecta al criterio visual, este atiende a si el petroglifo tiene un tipo de diseño frecuente o infrecuente en el sitio particular y/o a escala regional, bajo el entendido que es razonable valorar el impacto de la pérdida de un petroglifo de manera más intensa si su diseño es singular. El especialista gradúa este criterio del siguiente modo:

³⁰ Es pertinente mencionar que tal y como el mismo especialista señala en su informe, éste ha sido “investigador responsable de 3 proyectos FONDECYT dedicados al arte rupestre de la IV región, 2 de ellos en la cuenca del Limarí y 1 de ellos en la de Choapa, además de haber sido coinvestigador de otros 3 proyectos FONDECYT en Choapa. A la par, el conocimiento del evaluador en el tema del arte rupestre se refrenda en el hecho que en la actualidad cuenta con una base de datos de 4.171 bloques de arte rupestre de la región, de los cuales 2081 son de la zona del Choapa, lo que se replica en un corpus de sobre 10.000 diseños y que le entregan un importante conocimiento del conjunto visual y técnico de la región”.

Tabla N°5 Graduación criterio visual

Singularidad del diseño	Puntaje	Nivel de impacto
Diseño exclusivo al panel a escala regional.	4	Muy Alto
Diseño exclusivo al sitio a escala regional.	3	Alto
Diseño recurrente en el sector, pero exclusivo a escala regional.	2	Medio
Diseño recurrente en la región.	1	Medio Bajo

Fuente: Elaboración propia conforme a informe del especialista.

158. Aplicando al caso concreto la escala anterior atendidas las circunstancias de la pieza, el especialista sostuvo que el impacto de la pérdida del bloque debe ser considerada como media baja.

159. En lo que respecta al criterio estado de conservación, este hace referencia a la facilidad o dificultad de extraer información del grabado conforme al grado de conservación del petroglifo. Ello pues, la pérdida de un bloque cuyo grado de conservación era alto y que permitía por tanto un claro registro de sus motivos debe ser valorada de manera más intensa al de uno cuya conservación volvía particularmente difícil construir un registro. Es así que el especialista gradúa la escala en torno a este criterio del siguiente modo:

Tabla N°6 Graduación criterio estado de conservación

Estado de conservación	Puntaje	Nivel de impacto
Motivos fácilmente observables, permiten un claro registro (no hay impacto de la luz solar para su apreciación).	4	Muy Alto
Motivos observables, permiten un registro pero su observación está dificultada por la luz solar.	3	Alto
Motivos observables pero permiten un registro difícil, su observación está dificultada por la luz solar.	2	Medio
Motivos inobservables, sólo se ven algunos piqueteados pero no permiten reconocer una forma debido a su mal estado de conservación.	1	Medio Bajo

Fuente: Elaboración propia conforme a informe del especialista.

160. Aplicando al caso concreto la escala anterior atendidas las circunstancias de la pieza, el especialista otorga al impacto de la pérdida del bloque 25 del MAU 26 un carácter de valor medio.

161. En lo que respecta al criterio registro digital, este atiende a evaluar la intensidad del daño ocasionado con la pérdida de la pieza, considerando en términos prácticos la calidad y/o cuanta información es posible rescatar a partir del registro de fotografía digital obtenido de la pieza, si es que hay alguno. Ello pues, tal y como el 2ºT.A. sostuvo en el considerando septuagésimo de su sentencia del 30 de julio de 2015, a propósito de la catalogación realizada por la empresa “*si bien en ningún caso reemplaza la pieza perdida, podría contribuir a ponerla en su correspondiente valor para la comunidad y a relevárla como parte de un patrimonio arqueológico*”. En tal sentido, la apreciación del daño y su correspondiente ponderación en la sanción aplicable debe integrar como uno de sus factores determinantes, la calidad del registro digital obtenido. A su vez, entre peor sea el registro, debe considerarse que la pérdida de la pieza es mayor. Es así que el especialista gradúa la escala en torno a este criterio del siguiente modo:

Tabla N°7 Graduación criterio registro digital

Registro	Puntaje	Nivel de impacto
No se cuenta con fotografías digitales o aquellas con las que se cuenta sólo abarcan el soporte y los paneles pero no permiten relevar información visual ³¹ y métrica de los diseños ³² .	4	Muy Alto
Se cuenta con fotografías digitales que abarcan el soporte y los paneles pero permiten relevar sólo algún tipo de información visual ³³ .	3	Alto
Se cuenta con fotografías digitales que abarcan el soporte y los paneles pero permiten relevar sólo algún tipo de información visual ³⁴ .	2	Medio
Se cuenta con fotografías digitales que abarcan el soporte y los paneles permitiendo relevar todo el corpus de información visual ³⁵ .	1	Medio Bajo

Fuente: Elaboración propia conforme a informe del especialista.

162. Sobre la aplicación de la graduación a este criterio, cabe señalar que el especialista en su informe llama a que sea el propio CMN quien otorgue una calificación, no obstante, indicó también que dada la información que el propio CMN le proveyó para su análisis, calificaría la categoría particular como alta, ya que las imágenes con las que cuenta no le permiten una clara apreciación de los atributos métricos y visuales del petroglifo.

163. Por su parte, MLP, en el informe anexo al escrito de téngase presente, plantea ciertos reparos metodológicos sobre este criterio particular, por un lado aduciendo que es demasiado específico y que se relaciona más con decisiones metodológicas del investigador, que del bien en sí y que desatiende los otros registros que se hicieron de la pieza. A su vez, sobre su aplicación señala que resultaría confuso establecer si el especialista contó o no con imágenes digitales del bloque. Sosteniendo en definitiva la empresa, que si se atiende al registro en fichas y dibujo realizado del motivo existente, la calificación en vez de 4 debiera ser de 2.

164. Sobre el punto, pese a que existe un disenso metodológico entre los arqueólogos involucrados en ambos informes, con la especificidad disciplinaria que ello conlleva, este Superintendente considera que para efectos de esta resolución, no puede simplemente desatenderse al análisis del especialista consultado por el CMN sobre la materia por diversas razones.

165. En primer lugar, porque en el informe del Dr. Andrés Troncoso se conjuga el carácter de especialista técnico de su autor, otorgado por la formación disciplinaria, y el rol de académico. Además, dicho carácter fue reconocido por el CMN (órgano que es por sí mismo un especialista en la materia), al solicitarle su asesoría.

³¹ El especialista enumera al respecto los siguientes aspectos; forma del diseño, tipo de surco, presencia/ausencia de corteza en el surco, borde de fractura del surco, presencia de superposiciones y yuxtaposiciones.

³² El especialista enumera al respecto los siguientes aspectos; largos-anchos máximos y mínimos del diseño, largo total del surco, ancho máximo y mínimo del diseño.

³³ El especialista define la expresión "sólo algún tipo de información visual" en este caso como la concurrencia de menos de dos de los aspectos enunciados en notas al pie N° 31 y 32.

³⁴ El especialista define la expresión "sólo algún tipo de información visual" en este caso como la concurrencia de al menos dos de los aspectos enunciados en notas al pie N° 31 y 32.

³⁵ El especialista define la expresión "todo el corpus de información visual" como la concurrencia de todos los aspectos enunciados en notas al pie N° 31 y 32.

166. En segundo lugar, porque dicho especialista es un tercero sin interés alguno en este procedimiento o las partes involucradas, en cambio, el informe acompañado por la empresa elaborado por una consultora, dada su naturaleza, fue confeccionado por encargo de MLP, lo que supone una vinculación económica.

167. En tercer lugar, pues el criterio propuesto por el especialista es pertinente, en tanto un registro digital de buena calidad ayudaría a que la puesta en valor de la pieza, una vez perdida, sea de mayor nivel.

168. En cuarto lugar, porque en el caso MLP efectivamente fotografió el bloque y se estima que ello no obedece a una mera casualidad o arbitrariedad del investigador a cargo, sino a que tal como el propio informe acompañado por la empresa menciona, es porque la fotografía digital adquirió masividad desde mediados de los años 90', por lo que a la fecha en que MLP registró el bloque, el estándar y calidad del registro esperable, implicaba el uso de fotografía de buena calidad.

169. En quinto lugar, ya que la propia empresa reconoció las limitaciones de las fotografías tomadas a la pieza, es así que en su Informe final de implementación Parque Rupestre Monte Aranda, el cual aborda bajo el acápite "Situación Asociada al Bloque MAU26-25", acompañó las fotografías del bloque e indicó que "*no permiten apreciar el motivo del petroglifo descrito en la respectiva ficha*".

170. En sexto lugar, porque los datos registrados por la empresa sí fueron atendidos por el especialista, siendo tomados en cuenta en el análisis de los demás criterios de análisis, en particular el visual, ya que éste no podía haber sido evaluado sin la imagen dibujada del motivo que MLP registró, ya que precisamente las fotografías del bloque no permiten apreciar el motivo del petroglifo.

171. Por lo anterior, a diferencia de lo señalado por MLP, se estima que no existe una verdadera controversia en torno a si el especialista contó con fotografías digitales. Simplemente el Dr. Andrés Troncoso no contó con un registro digital de buena calidad.

172. Además, no es posible obviar que existe una contradicción entre los dichos del informe acompañado al téngase presente, denominado "Análisis del bloque MAU26-25 en el marco de la respuesta del Consejo de Monumentos Nacionales a la Superintendencia de Medio Ambiente" y el informe "Implementación Parque Rupestre Monte Aranda Informe Final". Pese a que ambos fueron confeccionados por la misma consultora –por lo que se presume una coincidencia al menos parcial de los profesionales a cargo–, mientras en el primero se señala a propósito del dibujo del motivo que "*El motivo dibujado tampoco refleja la descripción de la ficha, salvo si es visto en sentido vertical*" (énfasis añadido), en el segundo se señaló que "*existe un dibujo de éste que forma parte del registro del arte rupestre llevado a cabo por los especialistas del "equipo de gestión". Sin embargo, el motivo dibujado refleja a [sic] parcialmente la descripción citada previamente, ya que aparentemente habría [sic] más elementos conformando el motivo que los descritos en la ficha*" (énfasis añadido).

173. A juicio de este Superintendente, pese a que se plantee una reinterpretación de la precisión de la información rescatada, la vaguedad de la descripción del motivo consignada en la ficha de registro como "*Círculo con apéndices cerrado por abajo, hay una línea recta unos centímetros abajo del círculo*" y la pérdida de la pieza, contribuyen a que sea dudosa la precisión del dibujo del motivo, porque precisamente dicha información no puede ser contrastada actualmente.

174. Todo lo anterior, no obstante, a que como se dirá posteriormente, se valoren los detalles registrados y la puesta en valor que en base a los mismos se ha realizado en el Parque Rupestre.

175. En definitiva, se considera que el reproche de MLP no es que los datos recogidos por la empresa no hayan sido atendidos dentro de la evaluación del especialista o por esta Superintendencia, sino que lo sean de la manera o con la intensidad particular que la empresa estima deben ser ponderados.

176. Considerando las fotografías que MLP ha aportado al sancionadorio en el marco de sus presentaciones, se coincide con la calificación otorgada por el especialista y se estima que el criterio “Registro digital” debe ser ponderado como alto.

177. Si se toman en conjunto las calificaciones otorgadas para la valoración de los cuatro criterios, el puntaje promedio que se obtiene es de 2,25, el que conforme a la escala de graduación de daño propuesta por el especialista del CMN, remite a una calificación de impacto medio.

178. No obstante lo anterior, como señaló el CMN en su Ordinario N°831, se estimó que la pérdida del Bloque N°25 constituye un daño de alto impacto.

179. A juicio del CMN, el análisis multivariable aportado por el especialista, sería sólo una de las perspectivas a considerar en la materia, existiendo otras que deben ser abordadas para definir la incidencia y significancia de la pérdida. En tal sentido, sería particularmente relevante que “*cada bien patrimonial tiene un valor intrínseco en sí mismo y por ende, la pérdida de un bloque rupestre es un daño patrimonial irreparable*”³⁶. Asimismo, que el bloque protegido no fuese sólo un bien patrimonial, sino que constituía un bien patrimonial protegido oficialmente por el Estado de Chile, en virtud del artículo 21 de la Ley de Monumentos Nacionales, y que la autoridad ambiental hubiese dispuesto expresamente la salvaguarda de todos los petroglifos del área.

180. Por su parte, MLP señala, en síntesis, que el oficio del CMN adolecería de una manifiesta falta de fundamento, la que se haría evidente en la contradicción de las valoraciones existentes entre el CMN y el informe del perito que éste encargó.

181. Además, como fruto del análisis que la empresa propone, la importancia de la pérdida de la pieza sería baja, ello si se evalúa la situación en términos de extensión, al considerarse que la pieza corresponde a un bloque de un sitio compuesto por 16 bloques, que se integran a un universo mayor de 258 bloques, asociados a 38 sitios que debían ser rescatados, trasladados y puestos en valor en el Parque Rupestre.

182. Misma conclusión se derivaría del análisis en términos de valor arqueológico, pues a juicio de MLP, se contaría con suficiente información del sitio, bloque y motivo, señalándose en definitiva que el bloque no era único en su tipo, sino que reflejaría la tendencia predominante del arte rupestre del Mauro³⁷.

³⁶ Si bien la frase es del informe del especialista, es replicada por el CMN en su Ord. N°831/2017, mediante una cita textual.

³⁷ En particular se relevaron las siguientes informaciones sobre la pieza:

- “Corresponde a un motivo no figurativo, compuesto por círculos y líneas que conforman un círculo con apéndices y otros elementos secundarios. Todas estas características son las más profusamente

183. Finalmente agrega, que la información rescatada del petroglifo en cuestión habría sido integrada al diseño del Parque Rupestre y que las conclusiones de la valoración de la pérdida como baja, serían consistentes con el análisis desarrollado por el Dr. Andrés Troncoso.

184. No obstante, cabe mencionar que el antedicho análisis es detallado en el informe anexo adjunto y tal como ya se abordó anteriormente, el mismo manifiesta algunas diferencias con lo señalado por el especialista en su informe³⁸.

185. La consultora contratada por la empresa que redactó el informe adjunto a su téngase presente, diseñó una metodología alternativa a la utilizada por el especialista con tal de evaluar la situación. Esta metodología alternativa, en resumen, se fundaría en la adaptación de los términos utilizados por el 2º Tribunal Ambiental en su sentencia, así como de los conceptos que se estimó como homologables desde las directrices de la Convención Unesco sobre Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Para luego evaluar de forma binaria cada uno de los criterios de análisis establecidos, y finalmente volver a someter los criterios de evaluación a un análisis binario, ante la pregunta de si cada criterio incide negativa o positivamente en la puesta en valor.

186. Como resultado del análisis anterior, conforme a lo señalado por la empresa la pérdida del bloque MAU026-25 no habría incidido negativamente en su puesta en valor, criterio que se homologaría al más bajo de la escala propuesta por el especialista, es decir, medio-bajo.

187. A juicio de este Superintendente, el análisis propuesto por la empresa, que difiere tanto en metodología como en criterios al realizado por el especialista, prueba precisamente uno de los puntos del oficio del CMN que cuestiona y, en los que el Servicio se fundó, esto es, que el análisis solicitado y adjuntado por el CMN, es sólo una de las perspectivas que se pueden considerar para el análisis. Ello pues, el escrito de téngase presente con su anexo, en definitiva manifiestan otra perspectiva bajo la cual también podría ser evaluada la pérdida de la pieza en cuestión.

188. Si bien los argumentos esgrimidos por el CMN parecen no ser del tenor y extensión que acomoden a MLP, no es posible sostener que exista una manifiesta falta de fundamento e ilegalidad manifiesta como plantea la empresa. El CMN como organismo especialista en la materia, puede diferir en sus conclusiones de lo planteado por las

existentes en Mauro, pues el 96% de los petroglifos del valle corresponden a motivos no figurativos, el 92% de ellos a combinación de círculos y líneas y el 58,2% a círculos con apéndices.

- *Visto a través de la técnica de grabado, MAU026-25 forma parte del 97,2% de los grabados de Mauro, ya que todo este universo de motivos fue elaborado con la técnica de “piqueteado directo” que, en este caso, generó un trazo continuo (46,8%).*
- *En cuanto a su localización en el valle, forma parte de una de las tres concentraciones reconocidas. Se trata de la agrupación que abarca la mayor cantidad de arte rupestre de Mauro y que se asocia con el sector bajo del valle, cuyas ocupaciones son más bien de índole habitacional.*
- *Por último, la orientación de su panel (335°) corresponde al valor de orientación N°8 definido por la Universidad de Chile, que abarca el 60,1% de los paneles de la concentración mencionada”.*

³⁸ En particular en lo que respecta a los criterios considerados para definir “Estado de conservación” y “Registro digital”, sobre este último, no sólo por la especificidad del criterio, sino también porque sería a su juicio confuso el saber con qué información contó el especialista, pero que más allá de ello, basándose ya no en la información registrada en las fotografías digitales, sino en las fichas y dibujo, sería posible asignar a tal criterio un impacto medio. Lo cual según la empresa haría que finalmente la valoración de la pérdida deba ser entendida como media-baja.

asesorías que el mismo encarga y en este caso, atender a las connotaciones jurídicas del caso que a su juicio no pueden desatenderse en la valoración.

189. Desde esta perspectiva, el CMN plantea la necesidad que la Superintendencia considere en la evaluación del literal a) del artículo 40, una variable más a las ya consideradas por el informe del especialista, esto es aquella relativa al estatus legal del bien, estatus que vendría otorgado porque la pieza no sería sólo un bien patrimonial sino que uno protegido. A este respecto, nos parece que la propia empresa también es conteste, pues incorporó dentro de su propia metodología alternativa para evaluar la situación, una variable jurídica.

190. En este sentido, se coincide con la empresa y con el CMN, en que el valor normativo del bien debe ser integrado al análisis por esta autoridad, pero que no puede por sí solo determinar automáticamente la valoración de la pérdida, ya que es posible ponderar de forma diferenciada la merma de distintos bienes arqueológicos, atendiendo a factores particulares de dichos bienes, como de hecho ya ha hecho esta Superintendencia en ocasiones anteriores³⁹ y como también hará en este caso.

191. No obstante, llama la atención que incluso incorporando esta variable no considerada por el especialista, la conclusión del análisis de la empresa sea que la valoración de la pérdida del bien sea baja. Esta discordancia puede deberse a las diferentes metodologías aplicadas, pero también a que si bien en el informe adjuntado por MLP, se reconoce que el bien se encuentra protegido oficialmente por el ministerio de la ley, no se reconoce que esté protegido por un pronunciamiento expreso de la autoridad administrativa.

192. Sobre este último punto, es paradójico que MLP reconociendo que el bloque perdido haya sido uno de los que forma parte del universo que la RCA ordenó rescate, traslado y puesta en valor, es decir, una salvaguarda particularmente intensa, luego no considere que el bien se encontraba protegido por un pronunciamiento administrativo.

193. También la conclusión de MLP puede deberse a que al momento de analizar lo que el informe acompañado por la empresa define como "incidencia", el criterio de evaluación "documentación", claramente es sobredimensionado si se lo compara con los demás criterios de análisis (dimensión material, inmaterial y estatus legal). A modo meramente ejemplar, en atención a las subcategorías de las que se dotó la categoría, la documentación otorga casi el doble de puntaje que cualquier otro, para determinar la incidencia.

194. En la misma línea anterior, no pasa desapercibido que la misma categoría que otorga más puntaje, es la única que dice relación con las acciones de la empresa tomadas en relación con el bien y no con la pieza en sí misma.

195. No obstante lo anterior, se reconoce de lo señalado por MLP, que es relevante para la determinación de la sanción, que la información obtenida del petroglifo haya sido integrada al diseño del Parque Rupestre. Pero dichas acciones serán reconocidas y valorizadas a propósito del análisis de la circunstancia aplicación de medidas correctivas, pues son acciones reactivas tomadas para contener o mitigar los efectos del daño arqueológico ocasionado.

196. Asimismo, tanto la extensión como el valor arqueológico del bien, son criterios que deben ser considerados por esta autoridad al momento de

³⁹ Resolución Exenta N°80, 4/2/2015, Resuelve Procedimiento Administrativo Sancionatorio, Rol D-017-2013, seguido en contra de Pampa Camarones S.A.

ponderar la aplicación de esta circunstancia y así lo serán, porque ambos criterios formaron parte del análisis realizado por el especialista en su informe.

197. Finalmente, más allá de las disquisiciones metodológicas y disciplinarias sobre cómo se deben aplicar criterios arqueológicos, se estima relevante para este acto que exista un consenso entre el informe anexado por la empresa y el del especialista, respecto a que el daño ponderado desde una perspectiva arqueológica, pueda ser estimado dentro del rango medio⁴⁰.

198. Lo anterior, no significa que no se valoren, al aplicar esta circunstancia, todos los componentes de la situación, pues como se señaló al inicio, la ley manda a la SMA para que al momento de determinar la sanción aplicable, considere todo el espectro de consecuencias negativas que ha acarreado la infracción y no solo las consecuencias que se calificarían como daño ambiental. Ello implica considerar la alta complejidad del patrimonio cultural como bien jurídico⁴¹, el carácter de la pieza como monumento arqueológico, la prioridad de su conservación⁴² y que ello había sido reconocido en la RCA del Proyecto al diseñarse una medida de rescate, traslado y puesta en valor, por lo que aunque arqueológicamente se estime que el valor de la pieza es medio su pérdida no deja de ser de importancia, y como tal se ponderará.

b.1.2) Importancia de la vulneración al sistema de control ambiental (artículo 40 letra i de la LOSMA)

199. Esta circunstancia tiene una vinculación directa con el componente de afectación de la sanción. Tal y como señala el documento que describe las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA, el componente de afectación busca principalmente “(...) reflejar la proporcionalidad de la sanción, en relación tanto con la seriedad de la infracción y sus efectos, como con las características propias del infractor y su conducta” (énfasis agregado), lo que, junto al componente del beneficio económico, permite generar un adecuado desincentivo al incumplimiento, plasmando así el fin preventivo de la sanción. La circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental permite, dentro del componente de afectación, ponderar la seriedad de la infracción, considerando el tipo de norma infringida, su objetivo ambiental, el grado de incumplimiento, entre otros elementos.

200. De acuerdo a lo anterior, en aquellos casos en los cuales no es posible constatar efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas, en conformidad a la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, el componente de afectación deberá igualmente reflejar la seriedad de la infracción y los efectos negativos que esta ha implicado para el esquema regulatorio. Ello se verá representado en el valor de seriedad de la sanción específica, mediante la ponderación de la circunstancia de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental.

⁴⁰ Incluso cuando MLP denomina la valoración a otorgar como baja, también señala que su juicio es conteste con el del especialista, el cual no tiene una graduación baja para la situación. Asimismo, en el informe anexo a su téngase presente, se identifica que la valoración finalmente otorgada es concordante con la del especialista denominada media-baja.

⁴¹ Servicio de Evaluación Ambiental, Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA, disponible en: http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/guia_monumentos_060213.pdf, p. 14.

⁴² Servicio de Evaluación Ambiental, Guía de Evaluación de Impacto Ambiental Monumentos Nacionales Pertenecientes al Patrimonio Cultural en el SEIA, disponible en: http://sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/guias/guia_monumentos_060213.pdf, p. 17.

201. La valoración de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental, es algo que la metodología de determinación de sanciones aplicada por la SMA, al igual que otras metodologías a nivel comparado⁴³, ha incorporado, en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LO-SMA, la cual permite que se pondere “[t]odo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”. El desarrollo más acabado de esta circunstancia ha sido expuesto en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, la cual, en su página 29, se señala lo siguiente: “*El grado de afectación que provoca la infracción específica sobre el funcionamiento del sistema de control ambiental y la confianza depositada en él, es algo que debe ser ponderado por el organismo administrativo sancionador al momento de la determinación de la sanción. Lo anterior, en atención a que esta última, en el ámbito administrativo, se encuentra regida, entre otros principios, por el de proporcionalidad, el cual obliga a ajustar la intensidad de la consecuencia sancionatoria a la gravedad específica de la infracción*” (énfasis agregado).

202. En el presente caso, en lo que se refiere al **hecho infraccional A.1**, se ha valorado la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, al haberse acreditado que se derivaron efectos negativos para el medio ambiente como consecuencia de la infracción. Respecto de los **hechos infraccionales A.2, A.3, A.4, A.5 y A.6**, estos efectos negativos sobre el medio ambiente no han sido constatados, sin embargo, tal como se ha explicado previamente, ello en ningún caso implica que se trate de infracciones que carezcan de un componente de afectación, ya que el valor de seriedad para dicho componente debe tomar en cuenta tanto los **efectos derivados de la infracción**, como también la importancia de la norma infringida para el esquema regulatorio y la significancia de la **vulneración al sistema de control ambiental** que ella ha causado. Por ello, a continuación se pasará a valorar esta circunstancia respecto a los hechos infraccionales antes señalados, analizando en conjunto aquellas infracciones que tienen características comunes.

203. Antes de abordar cada una de las infracciones, es pertinente señalar que en el caso particular todas ellas comparten ciertos rasgos relevantes. En primer lugar, todas ellas infringen preceptos contemplados en el considerando N°10 de la RCA N°38/2004, por lo que las normas infringidas corresponden a medidas establecidas en el marco de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA). Como es sabido, la RCA pone término al proceso de evaluación de impacto ambiental, que constituye uno de los principales instrumentos preventivos y de protección ambiental con que cuenta la administración. Este procedimiento permite revisar las características futuras que tendrá el proyecto, anticipar sus efectos sobre el medio ambiente y determinar las medidas necesarias para abordar dichos eventuales efectos.

204. En caso de ser favorable, la RCA establece las condiciones de funcionamiento de un determinado proyecto o actividad, en el marco de la normativa ambiental aplicable al proyecto, y en función de la magnitud e importancia de sus impactos ambientales⁴⁴. De esta forma, el incumplimiento de la RCA, implica inevitablemente una

⁴³ A modo meramente ejemplar, se pueden mencionar los siguientes casos: Estados Unidos (EPA). Policy on Civil Penalties, 1984, p. 14. Disponible en: <https://www.epa.gov/sites/production/files/documents/epapolicy-civilpenalties021684.pdf> [última consulta: 08 de mayo de 2017]), Canadá (Ontario Ministry of the Environment and Climate Change. Guideline for implementing environmental penalties (Ontario Regulations 222/07 and 223/07). May 2012, p. 12-16. Disponible en: <https://www.ontario.ca/document/guideline-implementing-environmental-penalties-ontario-regulations-22207-and-22307> [última consulta: 08 de mayo de 2017]) y Escocia (Scottish Environment Protection Agency, Guidance on the Use of Enforcement Action, 2016, p. 50, disponible en: <https://www.sepa.org.uk/media/219242/enforcement-guidance.pdf> [última consulta: 08 de mayo de 2017]).

⁴⁴ En este mismo sentido, Jorge Bermúdez señala respecto de la RCA: “En caso de que esta calificación sea favorable, certificará que se cumple con todos los requisitos ambientales aplicables, incluyendo los eventuales trabajos de mitigación y restauración del entorno (art. 24 inc. 2º LBGMA). Además, aunque la norma legal no lo señala, el reglamento agrega que en el caso de los EIAs, la RCA contendrá todas las medidas de mitigación,

merma en el objetivo que se traza este instrumento y en su efectividad. Por este motivo, el artículo 24 de la LBGMA establece que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva”.

205. En segundo lugar, los preceptos infringidos por los hechos infraccionales A.2, A.3, A.4, A.5 y A.6 se encuentran incorporados al Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación (en adelante el “Plan de Medidas MRC”) del “Proyecto Integral de Desarrollo”. El Plan de Medidas MRC forma parte de un proyecto que se somete al SEIA mediante un EIA, un instrumento de evaluación que es propio de los proyectos que generan los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300, es decir, los proyectos que generan los impactos de mayor significancia. Según señala la doctrina, los criterios del artículo 11 “[...] que entrega el legislador para definir la procedencia de un Estudio de Impacto Ambiental, atienden a la mayor trascendencia del impacto que, se prevé ocurrirá el proyecto o actividad en el entorno”⁴⁵.

206. El Plan de Medidas MRC está directamente relacionado a estos impactos, pues dicho plan incorpora las medidas que el proponente del EIA compromete para hacerse cargo de los mismos. Por lo tanto, por cada efecto, característica o circunstancia del artículo 11 que el proyecto genera, el proponente debe incorporar un conjunto de medidas orientadas a eliminar o minimizar estos efectos adversos y las acciones de reparación y compensación a realizar, según corresponda⁴⁶. En efecto, de no incorporar estas medidas, un proyecto de este tipo se expone al rechazo, según prescribe expresamente el artículo 16 inciso final de la Ley N° 19.300: “El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características y circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas. En caso contrario, será rechazado”.

207. De esta forma, el Plan de Medidas MRC tiene un grado de importancia particularmente alto dentro de conjunto de obligaciones que contempla la RCA. Estas son las medidas que el organismo evaluador pondera al momento de considerar la aprobación o rechazo de un EIA. Su idoneidad y futura implementación permiten a la administración llegar a la conclusión de que los principales impactos del proyecto serán abordados de forma adecuada por el proponente de un proyecto.

208. A partir de lo anterior, es posible afirmar que el incumplimiento de las medidas de un Plan de Medidas de MRC de una RCA siempre genera una importante vulneración al sistema de control ambiental, pues implica que los principales impactos del proyecto no son abordados en la forma comprometida durante la evaluación ambiental. La ponderación de esta circunstancia debe ajustarse a cada incumplimiento, pues no todas las medidas del Plan de Medidas MRC tienen la misma relevancia.

209. En tercer lugar, otro factor común de las infracciones, es que todas se relacionan con el impacto a patrimonial. Esto último es importante pues dicho impacto fue particularmente sensible para el Proyecto durante su evaluación ambiental⁴⁷.

reparación y compensación (art. 60 letra d.3) RSEIA”. En: Bermúdez, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2nda Edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 311.

⁴⁵ Ibídém, p. 292.

⁴⁶ Véase: Ibídém, p. 285.

⁴⁷ Al respecto, cabe recordar que una de las razones para que el Proyecto se evaluase como EIA, fue precisamente el reconocimiento de la aplicabilidad del artículo 11 c) del Decreto Supremo N°95/2001 del

210. En cuarto lugar, comparten la oportunidad de su implementación, pues todas estas medidas debían ser implementadas durante la fase de construcción del Proyecto. Ello también es relevante, pues tal como el 2°T.A, en su sentencia de 30 de julio de 2015, señaló al enfatizar la gravedad del incumplimiento de estas medidas, “*Si durante el proceso de evaluación ambiental se determinó que dichas medidas debían estar implementadas antes de iniciar la etapa de operación del proyecto, obedece a que se estimó que los impactos al patrimonio cultural serían correctamente mitigados, reparados o compensados, si ellas se cumplían antes del citado hito y no después, análisis que el titular no puede sino compartir, pues fue él quien propuso las medidas y participó activamente en el proceso de evaluación*” (énfasis añadido).

211. Los hechos infraccionales A.2 y A.3 se refieren a las obligaciones que recaían sobre MLP de habilitar lugares de exhibición de elementos de patrimonio cultural. En el caso del **hecho infraccional A.2** la obligación consistía en exhibir una colección de objetos de origen campesino reunidos en El Mauro; y en el caso del **hecho infraccional A.3** la obligación consistía en exhibir muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y Monte Aranda. Ambas medidas forman parte del Plan de Manejo Arqueológico propuesto como parte del Plan de Medidas MRC, para efectos de mitigar los efectos negativos sobre el patrimonio cultural que fueran declarados como impactos significativos durante la evaluación del “Proyecto Integral de Desarrollo”.

212. En el Anexo 48 de la Adenda 2 se explica el objetivo ambiental que perseguían las medidas del Plan de Manejo Arqueológico. Como antecedentes de contexto, es importante tener en cuenta la observación del CMN, que se transcribe en la página 28 del Anexo 48 de la Adenda II, la cual señala lo siguiente sobre los impactos arqueológicos del proyecto: “*Se informa al titular que el Consejo de Monumentos Nacionales ha señalado que tiene como política general evitar el impacto sobre patrimonio arqueológico. No obstante lo anterior, es importante destacar que invariablemente los proyectos de desarrollo siempre impactan -en mayor o menor grado, directa o indirectamente- variables ambientales y específicamente la arqueológica. Por lo tanto, la tarea del Consejo de Monumentos Nacionales es procurar que este impacto sea el mínimo posible, solicitando la modificación de los proyectos y/o solicitando medidas de mitigación o compensación, con el objeto de atenuar los impactos negativos. Lamentablemente, y como se presenta en este Estudio, esta situación no es posible dado que el proyecto impacta una gran cantidad de sitios (64) cubriendolos total e irreversiblemente, por lo que no se pueden implementar medidas de mitigación y las medidas de compensación no son adecuadas para la importancia de los hallazgos. En consecuencia, se considera que el conjunto de sitios arqueológicos descritos en el área del Mauro es de gran significación patrimonial y constituye sin lugar a dudas un área arqueológica, razón por la cual estos sitios deberían ser preservados*”. Es decir, el CMN fue enfático en relevar la importancia del impacto en el componente arqueológico generado por el proyecto, en un área de *gran significación ambiental*.

213. A continuación, en el mismo Anexo 48 de la Adenda II, MLP aborda esta observación, señalando lo siguiente: “*Es indudable el impacto sobre el*

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Asimismo, la autoridad solicitó durante la evaluación, expresamente que se rectificase la calificación de los impactos o efectos en la variable arqueológica a “altamente significativa”. A su vez, el Proyecto fue objeto de variadas observaciones relativas a las medidas propuestas, de hecho fue a raíz de estas observaciones, entre ellas del CMN (Ord N°2210/2003) asociadas a la imposibilidad de que se implementasen medidas ante la gran cantidad de sitios arqueológicos impactados y la política general del servicio, que el titular en su adenda 1, precisó las medidas. Posteriormente, estas medidas volvieron a ser precisadas, para dar respuesta a la observación general de la autoridad relativa a la vaguedad de las medidas, en Adenda 2 anexo 48. Son dichas medidas, las que darían origen los considerandos involucrados en los hechos A2, A3, A4, A5 y A6.

componente arqueológico, pero también se ve como una realidad insoslayable la necesidad de ocupar la cuenca del Mauro para el fin mencionado. La observación al EIA reconoce que los proyectos de desarrollo implican impactos en mayor o menor grado. Siempre ha sido de esta forma, ya sea se trate del emplazamiento de ciudades sobre vestigios patrimoniales preexistentes, del desarrollo de proyectos agrícolas sobre antiguos asentamientos, del alzamiento de represas en cuencas estrechas, o bien de la proyección de obras industriales mineras que influyen en el entorno inmediato, tanto en comunidades vivas como en expresiones culturales de pueblos pretéritos. Las autoridades correspondientes también avalan el valor de las medidas de mitigación o compensación que surgen en tales condiciones, entendiéndose que impacto y mitigación son parte de un mismo problema” (...). “Ante estos hechos se prevén soluciones atingentes a mitigación / compensación y, desde esta perspectiva, se expone un programa concentrado en Mauro y Monte Aranda (...).” Acto seguido, se describen las medidas, incorporándose excavaciones; análisis de laboratorio y elaboración de informes; el traslado y reinstalación de petroglifos y otros componentes patrimoniales; el parque Monte Aranda; exhibición en salas; preparación de base de datos; y, en último término, la generación de publicaciones científicas y de extensión.

214. Los hechos infraccionales A.2 y A.3 formaban parte del proceso de puesta en valor del patrimonio cultural rescatados, mediante la apertura a la comunidad científica y local de los objetos con su exhibición en salas, formando parte de la propuesta museográfica de MLP. Al respecto, se indicó durante la evaluación ambiental que las exhibiciones buscaban: “**conjugar el pasado en dos dimensiones. Primero, exponer aspectos de las sociedades prehispánicas locales, y luego discurrir en la cotidianidad del modo de vida campesino;** en ambos casos, rescatando vivencias de comunidades aledañas al estero Pupío. Cacharros de greda que pasan de un tiempo a otro, vigoroso arte rupestre, rincones familiares, sencillos utensilios del quehacer hogareño y otras vicisitudes del ayer, aúnan tradiciones que la museología recoge y, a la vez, propone ambientar en espacios cerrados y abiertos, vale decir, salas de exhibición y muestras al aire libre, con la finalidad de entregar un lugar de reflexión y esparcimiento a las generaciones que hacen historia en el mismo terreno de los ancestros recordados en esta recreación, de acuerdo a cánones clásicos de la museología”⁴⁸ (énfasis añadido).

215. Así las cosas, al no habilitar las salas de exhibición con la colección de objetos de origen campesino y arqueológicos rescatados a raíz de la ejecución del Plan de Manejo Arqueológico, la comunidad no estuvo en posición de acceder a importantes elementos del patrimonio cultural, lo que incide en la efectividad de las medidas de mitigación propuestas. A la postre, MLP habilitaría finalmente una sala de exhibición para estos objetos, pero de forma tardía. La sala fue visitada por personal del CMN en agosto del 2014, como consta en acta de fiscalización, señalando los mismos que “En su interior se observa una muestra permanente sobre el campesinado con vitrinas con elementos alusivos a ello e infografía. En el exterior se observa infografía referente a los trabajos arqueológicos del área del Mauro”⁴⁹.

216. La oportunidad correspondiente para haber dado cumplimiento, conforme al considerando 10 de la RCA N°38/2004, era la etapa de construcción que finalizó en octubre de 2008 y conforme a lo reportado por la empresa la apertura de la misma se produjo en abril de 2014, con posterioridad a la formulación de cargos (fecha en la que no había avance alguno en términos de construcción de la instalación). Por lo tanto, hubo un retraso de alrededor de 5 años y medio en la habilitación de una sala para la exhibición del patrimonio rescatado. Todas estas consideraciones serán ponderadas al momento de considerar el valor de

⁴⁸ “Parque Pupío una propuesta museográfica”, Anexo 2.71 de la adenda 1, de la evaluación del Proyecto Integral de Desarrollo.

⁴⁹ Acta de inspección ambiental del 18/8/2014, forma parte del DFZ-2014-61-IV-RCA-IA parte del expediente público del procedimiento sancionatorio de esta Superintendencia D-64-2016.

seriedad de los hechos infraccionales A.2 y A.3 en función de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental.

217. Los hechos infraccionales A.4, A.5 y A.6, se refieren a las obligaciones que recaían sobre MLP de editar y elaborar material bibliográfico, vinculado a información arqueológica del área de localización del proyecto. En el caso del **hecho infraccional A.4** la obligación se refiere a editar un libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda; en el caso del **hecho infraccional A.5**, a re-editar la publicación sobre el valle de Cuncumén, con información acerca de excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidas por termoluminiscencia, incorporando la arqueología del valle del Manque, especialmente su novedoso arte rupestre; y, finalmente, en el caso del **hecho infraccional A.6**, a la elaboración de catálogos, trípticos y otro tipo de material de folletería afín a los propósitos de divulgación de hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío.

218. Estas medidas también formaban parte del Plan de Manejo Arqueológico de MLP, y tenían como propósito reunir información arqueológica, dejándola disponible para la comunidad, local y científica, así como para cualquiera que pudiere estar interesado en acceder a dicha información. De este modo se podía mitigar el efecto negativo que el proyecto podía generar en el patrimonio arqueológico de la zona, por lo que la no ejecución de estas medidas viene a soslayar la efectividad de las mismas.

219. Debe tenerse en cuenta también, que el compromiso adquirido por MLP sobre estas materias fue cumplido, aunque de manera tardía. De este modo, la consecuencia que se puede verificar es que, durante el tiempo en el que no se ejecutaron estas medidas, se privó a la comunidad local y científica de fuentes bibliográficas relevantes, que pretendían aminorar los impactos ambientales sobre un componente de gran significancia, y que constituyeron además uno de los impactos más problemáticos del proyecto a la hora de su evaluación.

220. En relación a la oportunidad correspondiente para haber dado cumplimiento a las obligaciones antedichas, conforme al considerando 10 de la RCA N°38/2004, esta era la etapa de construcción del proyecto, la que finalizó en octubre de 2008. De acuerdo a los antecedentes disponibles, la empresa dio cumplimiento a sus compromisos durante el primer trimestre del año 2014⁵⁰, con posterioridad a la formulación de cargos, existiendo por lo tanto, un retraso de aproximadamente 5 años en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la elaboración y edición de material bibliográfico, vinculado a información arqueológica del área de localización del proyecto. Todas estas circunstancias serán ponderadas al momento de determinar el valor de seriedad para los hechos infraccionales A.4, A.5 y A.6 en función de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental.

b.2) Factores de incremento

221. A continuación, se procederá a ponderar los factores que pueden aumentar el componente de afectación.

⁵⁰ En lo que respecta al hecho A.4, el libro fue acompañado a esta Superintendencia en febrero del 2014. A su vez, el libro considerado en el hecho A.5, fue acompañado en enero de 2014 a esta Superintendencia. Por su parte, respecto del hecho A.6, el titular envió los modelos borrador de los instrumentos de difusión en julio del 2013 y la apertura de la sala de exhibición fue en mayo de 2014, por lo que como se señaló a propósito de la circunstancia beneficio económico, se asume para efectos de este acto que el costo fue incurrido en el punto medio, en términos temporales, entre las fechas señaladas, es decir, el día 26 de febrero de 2014.

b.2.1) Conducta anterior negativa (artículo 40 letra e de la LO-SMA)

222. La conducta anterior dice relación con el comportamiento que ha tenido el titular en materia ambiental con anterioridad al actual proceso sancionatorio.

223. En este sentido, y como lo reconoce MLP, ha sido objeto de una serie de procedimientos sancionatorios en virtud de lo dispuesto en el antiguo artículo 64 de la Ley N° 19.300 y en el marco de la Ley N° 20.473.

224. Por su parte, MLP señaló que dichos procesos no tuvieron que ver con el componente ambiental patrimonio cultural, y por tanto no podría asociarse dicha conducta anterior al actual proceso. Al respecto, debe precisarse que la LO-SMA no distingue acerca del tipo de infracción que hubiera sido objeto el titular de un proyecto para que la presente circunstancia se configure y requiera ser ponderada por la SMA.

225. Lo anterior pues, la conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor ha observado a lo largo de su historia, sin distinguir la calidad en la cual éste ha actuado. La definición precedente pone énfasis en el infractor, como sujeto regulado por instrumentos de carácter ambiental cuyo seguimiento ha sido atribuido a la SMA. En tal sentido, a efectos de determinar la procedencia de la circunstancia, no cabe distinguir conductas anteriores asociadas a cada uno de los instrumentos o ámbitos donde actúa; la conducta del infractor es una y debe ser apreciada como tal, sea que actúe como titular de una fuente, de un proyecto o actividad, o bien, como sujeto obligado por una norma o autorización.

226. Además, cabe agregar que la jurisprudencia ambiental ha validado el uso de antecedentes anteriores al periodo de competencias de la Superintendencia, al señalar que *"los antecedentes que pueden ser requeridos o reunidos por cualquier medio, respecto de los cuales la SMA no está sujeta a límite de fecha alguno, en la medida que sean útiles para la correcta determinación de los hechos investigados y finalmente ser considerados al momento de imponer posibles sanciones"*⁵¹ (énfasis añadido).

227. Sobre la aplicación de este literal, las Bases Metodológicas introducen una serie de criterios que la SMA puede considerar una vez ya configurada la circunstancia, al momento de ponderar su influencia en la determinación de una sanción específica. Entre ellos, si la infracción actual es diferente a otras infracciones ocurridas en el pasado, como precisamente el titular arguyó.

228. Pero también, las Bases Metodológicas instruyen para la consideración de otro tipo de circunstancias, tales como el número de infracciones anteriores cometidas, factor que como se verá concurre en el caso y también será utilizado para ponderar esta circunstancia en el caso concreto.

229. Cabe destacar que de acuerdo a la información disponible en el sistema electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, www.e-seia.cl, el regulado registra los siguientes procesos:

⁵¹ 2ºT.A. 8.6.2016., Rol R N°51-2014, Pampa Camarones con Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Centésimo quincuagésimo noveno.

- (i) Resolución Exenta N° 49, de 21 de marzo de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales (en adelante “UTM”);
- (ii) Resolución Exenta N° 210, de 28 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 1.500 UTM;
- (iii) Resolución Exenta N° 258, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 901 UTM;
- (iv) Resolución Exenta N° 257, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 550 UTM;
- (v) Resolución Exenta N° 259, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 500 UTM;
- (vi) Resolución Exenta N° 68, de 3 de junio de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa 500 UTM y amonestación;
- (vii) Resolución Exenta N° 71, de 27 de mayo de 2011, de la Comisión de Evaluación de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 401 UTM y amonestación;
- (viii) Resolución Exenta N° 51, de 12 de marzo de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 100 UTM;
- (ix) Resolución Exenta N° 68, de 15 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 500 UTM;
- (x) Resolución Exenta N° 13, de 12 de enero de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una amonestación; y,
- (xi) Resolución Exenta N° 260, de 4 de noviembre de 2009, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Coquimbo, que sancionó a MLP con una multa de 400 UTM.

230. A su vez, si bien los antedichos procedimientos sancionatorios son variados tanto en número como materias, es así que por ejemplo existen sancionatorios relativos a descargas no autorizadas de aguas infiltradas, falta de implementación de medidas para controlar un derrame de petróleo, incumplimiento de forestación de superficie comprometida, etc. Ninguno de estos se relaciona con los bienes jurídicos patrimoniales, como lo hacen los hechos infraccionales de este sancionatorio.

231. Por todo lo anterior, atendiendo tanto a la falta de relación con los hechos infraccionales, como al número de procedimientos sancionatorios, esta circunstancia será considerada en el caso concreto y será ponderada con una intensidad media.

b.2.2) Intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma

232. En sus descargos, MLP señaló que, entendida la intencionalidad como dolo o voluntad deliberada, no concurre en el caso. Por el contrario, los antecedentes vertidos en este procedimiento demostrarían la permanente voluntad de cumplir las

medidas por parte de MLP. Incluso la frustrada sustitución de algunas medidas por el “Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa” en el Fundo Tipay, sería una manifestación de aquello.

233. La SMA rechazó la antedicha argumentación y estimó configurada la circunstancia en la Res. Ex. N°90, en síntesis, pues la intencionalidad no estaría determinada por el dolo o mala fe con el que pueda haber actuado el regulado, sino más bien con el estándar o deber de cuidado que la legislación ambiental exige para el desarrollo de actividades que se someten al SEIA, este estándar una vez inobservado configura una causal infraccional objetiva entre el antecedente (infracción/omisión) y el resultado (responsabilidad), además que su aplicación en el caso se justificaría por circunstancias particulares del regulado, como su experiencia en el mercado y que este actuó como autor de la infracción.

234. El 2ºT.A., en su sentencia del 30 de julio de 2015, reprochó la aplicación de la antedicha circunstancia, pues a su juicio la SMA no señaló “cómo será ponderado el grado de intencionalidad y participación en la determinación de la sanción definitiva (...) ésta no explica de qué forma la intencionalidad y el grado de autor que se le imputa al titular del proyecto, inciden en la determinación de la sanción final”⁵².

235. Cabe indicar que para la aplicación y posterior ponderación de esta circunstancia, la SMA ha desarrollado conceptualmente la circunstancia en las Bases Metodológicas. Al respecto, se ha precisado que a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en que la regla general es que se exija dolo para la configuración del tipo, la LO-SMA tal y como ocurre normalmente en el Derecho Administrativo Sancionador, no exige como requisito o elemento de la infracción administrativa la concurrencia de intencionalidad o elemento subjetivo, más allá de la mera culpa infraccional o mera negligencia.

236. Lo anterior, coincide con lo señalado por la doctrina autorizada en la materia, pues “en el ámbito de la culpabilidad el Derecho Administrativo Sancionador ha de regirse por reglas propias liberándose de la tutela del Derecho Penal”⁵³ (...) “Está fuera de duda que opera el principio cuando la ley exige de forma expresa la concurrencia de culpabilidad en cualquiera de sus variantes y denominaciones (...) Igualmente está fuera de duda que no opera el principio en las infracciones cometidas por –e imputadas– a las personas jurídicas”⁵⁴ (énfasis añadido).

237. De esta manera, dado que la intencionalidad no es un elemento necesario para la configuración de la infracción, actúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la LO-SMA, como un criterio a considerar para determinar la sanción específica que corresponda aplicar en cada caso.

238. En este sentido, se ha entendido que la intencionalidad contiene en sí misma, tanto el conocimiento de la obligación, contenida en el instrumento normativo, como también de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos. Es decir, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención.

239. Atendiendo a que en nuestra legislación existen instrumentos ambientales diversos y que algunos de ellos, requieren de la existencia de un sujeto

⁵² 2º T.A. 30.7.2015., Rol R N°33-2014, Minera Los Pelambres c/Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Octogésimo tercero.

⁵³ NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. Editorial Tecnos. 4º edición. Madrid. p. 468.

⁵⁴ Ibíd. p. 467.

calificado, es que la SMA atiende al carácter del sujeto para la configuración de la circunstancia. Cabe destacar que el 2ºT.A. también señaló en forma similar y a propósito de esta circunstancia que “*se debe tener en consideración que las infracciones a la RCA son infracciones especiales propias o de sujeto calificado, es decir, sólo puede ocurrir en ella un sujeto específico que, en este caso, es el titular del proyecto*”⁵⁵.

240. Adicionalmente, cabe destacar que sobre la configuración de la intencionalidad en casos de infracciones ambientales y de un enfoque que atiende al sujeto, la Corte Suprema ha señalado, ratificando el criterio de la SMA, que “*el análisis de la intencionalidad y su magnitud pasa por el conocimiento de la norma por parte del infractor, de la conducta misma y de sus alcances jurídicos, de manera que ella se configura cuando pueda imputarse al sujeto el conocimiento preciso de sus obligaciones y que su conducta se realiza en contravención a ellas*

*Para este análisis tendrán especial relevancia, además, las características peculiares del infractor, en tanto el negocio desempeñado por éste constituye un antecedente que permite evaluar su grado de conocimiento previo en conexión a la normativa ambiental transgredida*⁵⁶ (énfasis añadido).

241. De igual modo el 2ºT.A. en una decisión ratificada por la Corte Suprema y a propósito de la aplicación de la intencionalidad como circunstancia del artículo 40, ha señalado que “*el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto. En efecto, en el SEIA, es el propio titular quien, a través del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, propone las condiciones y medidas para desarrollar su proyecto, y la autoridad administrativa quien califica ambientalmente dicha propuesta. Cabe señalar, además, que por la naturaleza preventiva del SEIA, la oportunidad en que se proponen y aprueban las medidas y condiciones para desarrollar el proyecto, ocurren antes de la ejecución de las obras y actividades de éste, y, por tanto, el titular está en pleno conocimiento de qué debe hacer, cómo hacer y cuándo hacerlo*

⁵⁷ (énfasis añadido).

242. Es así que, para la aplicación de la presente circunstancia, cabe determinar en primer lugar el tipo de sujeto según sus características. En tal sentido, la experiencia del titular en el SEIA, debe ser tomada en consideración en el caso. Al respecto, cabe recordar que tal como se señaló en la Res Ex N° 90, de acuerdo a lo informado por el titular en cumplimiento de la Resolución N° 574 y a la información disponible en el e-seia, MLP cuenta con un alto grado de *expertise* en materia de evaluación ambiental⁵⁸.

⁵⁵ 2º T.A. 30.7.2015., Rol R N°33-2014, Minera Los Pelambres c/Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Octogésimo segundo.

⁵⁶ Corte Suprema. 13.12.2016., Rol N°17.736-2016, Empresa Nacional de Electricidad S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Décimo séptimo.

⁵⁷ 2ºT.A. 8.6.2016., Rol R N°51-2014, Minera Los Pelambres con Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Centésimo quincuagésimo cuarto.

⁵⁸ Al menos los siguientes proyectos evaluados son atribuibles al infractor:

	Resolución Exenta	Proyecto
1	RCA N°71/97	Proyecto de Expansión 85.000 TPD Minera Los Pelambres
2	RCA N°83/98	Modificación Muelle Mecanizado Los Pelambres
3	RCA N° 95/00	Planta de Tratamiento FAD
4	RCA N° 108/02	Optimización de la Operación Actual a 114 toneladas/día
5	RCA N° 198/02	Aumento de Capacidad del Tranque de Relaves Los Quillayes
6	RCA N° 38/04	Proyecto Integral de Desarrollo

243. Por su parte, la RCA N°38, en cuya definición participó el propio infractor en su rol de titular, estableció como clara oportunidad de cumplimiento de las medidas infringidas la etapa de construcción del proyecto. Sobre la claridad de lo anterior y por ende, del conocimiento que puede atribuirse al sujeto dado su grado de *expertise*, el 2ºT.A. señaló que “*de la sola lectura de los citados numerales [10, 10.3 y 10.4 de la RCA N°38], se hace evidente que la RCA sí permitía al titular conocer en qué momento y hasta cuando podía ejecutar las medidas comprometidas*”⁵⁹ (énfasis añadido).

244. Por los elementos anteriores, este Superintendente considera que en el caso **concurre para cada uno de los hechos infraccionales (A.1, A.2, A.3, A.4, A.5 y A.6)**, el primer elemento necesario para la configuración de la circunstancia intencionalidad, es decir, un conocimiento preciso de las obligaciones infringidas. Ello pues, dada su condición de experto, la claridad de su RCA y al haber participado en la definición de los compromisos, no podría sino saber MLP que antes de que finalizase la etapa de construcción de su proyecto, debía tener implementado un Parque Rupestre (A.1), haber habilitado una Sala de Exhibición con la colección de objetos de origen campesino (A.2), con inclusión de elementos arqueológicos (A.3), así como editado y re-editado los libros comprometidos (A.4 y A.5), y elaborados diversos materiales de difusión (A.6).

245. En lo que respecta a determinar si en el caso concurre un conocimiento preciso de que las acciones u omisiones realizadas hayan sido en contravención a las obligaciones contraídas, es decir, de la antijuricidad asociada a tal contravención, es necesario analizar si MLP realizó alguna acción para impedir que la infracción ocurriese estando en una posición real de hacerlo.

246. A este respecto, es necesario considerar que la empresa señaló en sus descargos que todos los antecedentes demostrarían una permanente voluntad de llevar adelante el proceso que permitiese cumplir con las medidas arqueológicas y que incluso el frustrado intento de sustitución de algunas medidas por el “Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa” manifiesta la voluntad de mejorar el efecto positivo y difusión de las medidas de extensión.

247. Si bien es correcto señalar que desde que fue aprobada la RCA del Proyecto, la empresa ha mantenido numerosas comunicaciones y

7	RCA N° 172/05	Variante Quelén- Línea 2x220 kV
8	RCA N° 99/05	Proyecto Línea Tap Off Mauro 1x220 kV
9	RCA N° 119/07	Centro de Manejo de Residuos Industriales
10	RCA N° 187/08	Construcción y Operación Parque de Generación Eléctrica e Instalaciones Complementarias
11	RCA N°107/08	Manejo de Aguas Naturales Túnel de Desvío Río Cuncumen
12	RCA N° 206/08	Sendero Laguna Conchalí
13	RCA N° 15/12	Producción de Material Granular para Obras Tempranas Cierre de los Tranques de Relaves Los Quillayes y El Chinche
14	RCA N° 46/12	Aprovechamiento de Capacidad Instalada
15	RCA N°123/12	Control de la especie exótica Pomacea canaliculata en Laguna Conchalí

Asimismo, se encuentra en actual evaluación los proyectos: “Modificación parcial de las actividades de reforestación y enriquecimiento del PID-MLP y creación del Área Protegida Cerro Santa Inés para la conservación de la biodiversidad” e “Infraestructura Complementaria”. Finalmente, Fundación Minera Los Pelambres, creada y financiada por Minera Los Pelambres, es titular del Proyecto Educativo Los Vilos.

⁵⁹ 2º T.A. 30.7.2015., Rol R N°33-2014, Minera Los Pelambres c/Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Sexto.

coordinaciones con el CMN con el objetivo de llevar a cabo su plan de medidas. A juicio de este Superintendente, el mayor obstáculo que ha tenido la empresa para llevar a cabo dicho plan y que implicó los sucesivos retrasos del mismo, fue la insuficiencia de la línea de base arqueológica durante la evaluación ambiental⁶⁰, pues durante el cumplimiento del Proyecto hubo un constante cambio en el número total de piezas que requerían ser objeto de análisis y rescate.

248. Los proyectos ingresan y se evalúan de acuerdo a la información que entregan los titulares, cuestión que se dificulta si la línea de base entregada no permitía dimensionar los reales impactos del proyecto, por lo que las coordinaciones, comunicaciones, acciones y tiempo invertido, no son sino la carga natural que debía ser asumida por MLP durante la ejecución de su proyecto.

249. Por lo anterior, lo que la empresa catalogó en sus descargos como permanente voluntad para llevar a cabo el cumplimiento de sus medidas arqueológicas, que demostraría la falta de intencionalidad en su incumplimiento, es el conjunto de acciones que debieron ser tomadas por la misma, en razón de los defectos acarreados por su propia de su evaluación ambiental, acciones que en todo caso fueron ineficientes, si se las analiza a la luz de los plazos que la empresa comprometió para el cumplimiento de las medidas objeto de este sancionatorio.

250. Además, el titular contaba, por un lado, con una estructura organizacional suficiente para dar cumplimiento a tales medidas, como precisamente el cumplimiento paulatino de las mismas –desde que se inició este sancionatorio– demuestra. Por otro lado, pues tal como el 2ºT.A. señaló, “la oportunidad establecida en la RCA N° 38 de 2004, permitía al titular decidir el momento en que daba término a la etapa de construcción y como consecuencia de ello, cuándo debían estar implementadas las medidas comprometidas. Ello posibilitaba que, en caso de no haberse terminados su ejecución, fuera MLP quien retrasara el inicio de la etapa de operación del proyecto para evitar encontrarse en situación de incumplimiento, decisión que dependía exclusivamente de ella”⁶¹ (énfasis añadido).

251. Asimismo, los plazos de cronograma que la empresa planteó durante sus coordinaciones, fueron notoriamente más acotados que los que de facto se tomó para la ejecución de las acciones. Es así que vale la pena recordar que la empresa sugirió en su primer cronograma post aprobación ambiental del proyecto, que el cumplimiento de las medidas finalizaría en diciembre de 2005⁶² y en el cronograma acompañado a la carta GMA-75/09 ingresada al CMN, los plazos comprendidos no excedían de septiembre del 2011.

252. En definitiva, fue MLP quien decidió no retrasar su operación hasta que el Parque Rupestre (**hecho A.1**) y la Sala de Exhibición (**hechos A.2 y A.3**) estuviesen debidamente construidos y equipados de forma tal que fuese posible que estuviesen abiertos al público cumpliendo los requisitos establecidos en su RCA. Asimismo, no pospuso el cambio desde la fase de construcción a operación, sin haber editado el libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda (**hecho A.4**), ni reeditado la publicación sobre el valle de Cuncumén (**hecho A.5**), ni haber elaborado los materiales de divulgación (**hecho A.6**). Todo ello pese a que conocía el contenido de su RCA y contaba con la estructura organizacional suficiente para dar cumplimiento a sus obligaciones.

⁶⁰ Esta situación fue analizada en la Res. Ex. N°90 en los considerandos 124 y siguientes.

⁶¹ 2º T.A. 30.7.2015., Rol R N°33-2014, Minera Los Pelambres c/Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Vigésimo tercero.

⁶² Anexo 1. Calendarización General de actividades arqueológicas en Mauro- Monte Aranda 2004-2005, en: Plan de Mitigación y Compensación arqueológica en el Mauro y Monte Aranda Estero Pupío, comuna de Los Vilos Provincia del Choapa, Mayo 2004.

253. En otros términos, MLP sí se encontraba en posición real de haber realizado acciones que podrían haber impedido que la infracción ocurriese, pero no lo hizo, por lo tanto infringió voluntariamente y con determinación sus compromisos ambientales objeto del presente procedimiento sancionatorio.

254. A este respecto, es pertinente recordar lo que el 2ºT.A. ha señalado en su jurisprudencia ratificada por la Corte Suprema, respecto de la aplicación de la circunstancia intencionalidad, esto es que “*no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta*”⁶³ (énfasis añadido).

255. No obstante lo anterior, cabe todavía analizar si como MLP señaló en sus descargos, la frustrada sustitución de algunas medidas por el “Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa” en el Fundo Tipay, constituiría una clara manifestación de voluntad de mejorar el efecto positivo y difusión de las medidas de extensión que debe ser tomado en consideración e impide la configuración de la intencionalidad den el caso.

256. En primer lugar, cabe advertir que la sustitución **se relaciona de forma exclusiva con los hechos A.1, A.2 y A.3**, pues se vinculaba con cambiar la ubicación del Parque Rupestre (**A.1**) y de la Sala de Exhibición (**A.2 y A.3**), pero no respecto de los demás hechos infraccionales (**A.4, A.5 y A.6**) vinculados a la edición de libros científicos y demás materiales de divulgación. Por lo que su incidencia se analiza estrictamente respecto de los hechos antedichos.

257. A juicio de este Superintendente, el intento frustrado de sustitución de la medida no puede ser considerado a efectos de determinar que no procede aplicar la circunstancia de intencionalidad. Ello pues, tal como el 2ºT.A. señaló a propósito de la falta de confianza legítima, cuando se ingresó la consulta de pertinencia por parte de la empresa, ésta ya se encontraba en estado de incumplimiento por casi tres años, es decir, la infracción ya se había cometido⁶⁴.

258. Lo anterior es importante, pues conforme al literal d) del artículo 40 de la LO-SMA, la SMA debe considerar y ponderar a efectos de determinar la sanción particular “*La intencionalidad en la comisión de la infracción*” (énfasis añadido), por lo que la consulta para la sustitución de medidas por un “Centro de Difusión del Patrimonio Cultural del Choapa” en el Fundo Tipay, no puede ser valorada. Esto último, no obsta a que sí se consideren en el presente caso las acciones llevadas a cabo por MLP, una vez ya cometida la infracción, que en efecto se han orientado a la corrección de su actuar⁶⁵, simplemente que tales circunstancia serán consideradas a propósito de la configuración y ponderación de la circunstancia i) del artículo 40 de la LO-SMA, como se señalará en secciones siguientes.

259. En consecuencia, a juicio de este Superintendente, concurre para cada uno de los hechos anteriores un conocimiento preciso de las

⁶³ 2ºT.A. 3.3.2014., Rol R N°6-2013, Rubén Cruz Pérez y otros con Superintendencia del Medio Ambiente, Considerando Sexagésimo noveno.

⁶⁴ Cabe recordar que aunque la infracción ya se hubiese cometido, al constituir la misma una infracción permanente son los efectos de la misma los que perduran y crean una situación antijurídica que se mantiene a lo largo del tiempo.

⁶⁵ La modificación de las medidas mediante la vía de pertinencia no es una de ellas, en tanto tal y como la Contraloría señaló, el pronunciamiento no podía, por su naturaleza, modificar el contenido de las medidas.

omisiones realizadas y de su antijuricidad. En definitiva, aun cuando MLP haya realizado acciones de comunicación y coordinación, orientadas al cumplimiento de las medidas, no realizó la principal acción que le habría impedido que la infracción ocurriese, esto es, retrasar la etapa de operación.

260. Por todo lo anterior, se estima que corresponde aplicar y ponderar respecto de la determinación de la sanción aplicable en los hechos infraccionales **A.1, A.2, A.3, A.4, A.5 y A.6** la circunstancia de intencionalidad en un grado alto.

261. En lo que respecta al modo o forma en que la autoría incide en la determinación de la sanción específica, cabe aclarar que ésta es tomada en consideración en el caso, al tener MLP la calidad de autor de las infracciones aquí analizadas.

b.2.3) Obstaculización del procedimiento (artículo 40 letra i de la LO-SMA)

262. Procede aplicar esta circunstancia, en conformidad a las Bases Metodológicas, en todos aquellos casos que el infractor realiza conductas que van más allá de su legítimo uso de los medios de defensa que la Ley le franquea, obstruyendo el procedimiento con su comportamiento, así por ejemplo cuando (i) provee información incompleta o errónea, (ii) no presta las facilidades u obstaculiza el desarrollo de una diligencia propia del procedimiento; o (iii) realiza acciones impertinentes, inconducentes o manifiestamente dilatorias, en el marco del procedimiento sancionatorio.

263. Analizados los antecedentes del procedimiento y los casos que la hacen procedente, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción.

b.3) Factores de disminución

264. A continuación se procederá a ponderar los factores que pueden disminuir el componente de afectación.

b.3.1) Irreprochable conducta anterior (artículo 40 letra e de la LO-SMA)

265. No cabe aplicar la presente circunstancia, ello pues, tal como se abordó en el apartado b.2.1, el titular ha sido objeto en variadas oportunidades de sanciones administrativas ambientales y de hecho, se aplica tal circunstancia como factor de incremento en el caso.

b.3.2) Cooperación eficaz (artículo 40 letra i LO-SMA)

266. La colaboración o cooperación con la Administración, dice relación con el comportamiento o conducta del infractor que posibilita el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la infracción, así como sus efectos, dentro del procedimiento sancionatorio.

267. Es así que pueden ser considerados aspectos tales como el allanamiento al hecho constitutivo de la infracción, una respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos de información solicitados por la Superintendencia y la colaboración en las diligencias ordenadas por la misma.

268. En el presente caso, en atención a las respuestas oportunas a los requerimientos de información que se efectuaron durante el procedimiento, en particular: requerimiento realizado mediante Resolución Exenta N°65 del 24 de enero de 2013 respondido el 14 de febrero de 2013 por MLP; requerimiento realizado mediante Ord. U.I.P.S. N°671 del 13 de septiembre de 2013 respondido el 16 de octubre de 2013 por MLP; y requerimiento realizado mediante Ord. U.I.P.S. N°1039, del 6 de diciembre respondido el 13 de diciembre de 2013 por MLP.

269. Asimismo, cabe considerar también que la Res. Ex. N°90 requirió de información a MLP en relación con el seguimiento del proceso de implementación del Parque Rupestre, la Sala de Exhibición y demás medidas asociadas a la protección del patrimonio arqueológico, estableciéndose el deber al titular de remitir un cronograma de cumplimiento. Este último fue presentado por MLP el 6 de marzo de 2014, enviándose posteriormente los reportes de cumplimiento de todas las exigencias de patrimonio arqueológico identificadas en el mismo cronograma, en fechas 9 de junio de 2014, 13 de noviembre de 2014, 20 de marzo de 2015, 16 de octubre de 2015, 28 de diciembre de 2015 y 21 de abril de 2017.

270. Por todo lo anterior, se estima que la circunstancia se configura y se ponderará de igual modo respecto de todos los hechos infraccionales respecto de los que versó la información proveída (A.1, A.2, A.3, A.4, A.5 y A.6).

b.3.3) Aplicación de medidas correctivas (artículo 40 letra i de la LO-SMA)

271. La SMA ha asentado como criterio, el considerar la conducta posterior a la infracción o su detección, que el infractor ha tenido en orden a corregir los hechos que la configuran y/o contener, reducir o eliminar los efectos de su infracción.

272. En el presente caso, MLP ha informado durante el procedimiento sancionatorio la ejecución de una serie de acciones destinadas a corregir su conducta, en lo sucesivo se analizarán éstas según su relación con cada uno de los hechos infraccionales, configurándose la circunstancia en cada caso según corresponda.

273. Respecto del hecho A.1, la empresa realizó una serie de reportes durante el procedimiento sancionatorio en torno a la coordinación que ha tenido con el CMN durante las construcción y finalmente informó el 16 de octubre de 2015, mediante carta GST 081/15, en el contexto de los reportes de cronograma de cumplimiento, que la implementación del Parque Rupestre de Monte Aranda se habría completado, en particular que el proceso habría finalizado julio 2015.

274. A su vez, que lo anterior habría sido informado al CMN mediante el ingreso del informe “Informe final implementación Parque Rupestre”, el 31 de agosto de 2015 a través de su carta GST 040/15.

275. Sobre la materia, cabe considerar que aun cuando la empresa no ha reportado que la respuesta obtenida por parte del CMN haya sido de total conformidad, ni tampoco que a la fecha se haya realizado la apertura al público del Parque Rupestre, se considerará y valorizará esta circunstancia moduladora de forma positiva.

276. A su vez, tal como se señaló anteriormente, se considerará positivamente en la ponderación de la circunstancia el que MLP haya integrado al diseño del Parque Rupestre la información rescatada del petroglifo perdido.

277. Esta circunstancia se dará por configurada y se ponderará en un nivel alto.

278. Respecto de los hechos A.2 y A.3, como se ha mencionado anteriormente, ambos dicen relación con la construcción de la Sala de Exhibición. Al respecto, cabe indicar que con fechas 11 de septiembre y 19 de noviembre ambos del 2013, la empresa informó sobre los avances en la construcción de la misma. Por su parte, en el contexto de los reportes por cronograma, el 9 de junio de 2014, mediante carta GAES 087/14 informó sobre la apertura de la misma, señalando que recibe público desde mediados de abril de 2014. Por su parte, el 13 de noviembre de 2014, mediante carta GAES 223/14 informó que la inauguración de la misma se habría realizado en mayo de 2014.

279. Por lo anterior, esta circunstancia se estima configurada y se aplicará al caso en un nivel alto, respecto de ambos hechos.

280. Respeto del hecho A.4, es decir, respecto de la obligación de editar un libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda, cabe indicar que la empresa informó y acompañó copia del mismo el 12 de febrero de 2014. Asimismo, con fecha 9 de junio de 2014, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, mediante carta GAES 087/14, MLP informó sobre la distribución entre las autoridades regionales y nacionales de las copias de éste y el 28 de diciembre de 2015, mediante carta GST 163/15 informó y acompañó una nueva edición del mismo libro.

281. Por lo anterior, esta circunstancia se estima configurada y se aplicará al caso en un nivel alto respecto del hecho analizado.

282. Respeto del hecho A.5, es decir, respecto de la obligación de re-editar un libro sobre el valle de Cuncumén, cabe indicar que la empresa informó y acompañó copia del mismo el 24 de enero de 2014. A su vez, con fecha 9 de junio de 2014, en el contexto de los reportes por cronograma de cumplimiento, mediante carta GAES 087/14, MLP informó sobre la distribución entre las autoridades regionales y nacionales de las copias de éste.

283. Por lo anterior, esta circunstancia se estima configurada y se aplicará al caso en un nivel alto respecto del hecho analizado.

284. Respeto del hecho A.6, es decir, respecto de los catálogos, trípticos y folletería afín, cabe indicar que MLP envió al CMN en julio del 2013 una serie de modelos de los instrumentos de difusión arqueológica y que los mismos fueron aprobados por el CMN el 8 de octubre de 2013, mediante Ord. N° 3850.

285. Asimismo, en la visita de miembros del CMN del 18 de agosto de 2014, realizada a la Sala de Exhibición ya inaugurada, fue posible observar las infografías referentes a los trabajos arqueológicos realizados. Por su parte, en el informe "Implementación Parque Rupestre Monte Aranda Informe Final", acompañado en el reporte de cronograma de la empresa del 16 de octubre de 2015, es posible observar fotografías de los paneles, tótems e infografías instaladas en el Parque Rupestre.

286. Por lo anterior, esta circunstancia se estima configurada y se aplicará al caso en un nivel alto respecto del hecho analizado.

b.4) Capacidad económica del infractor

287. La SMA en su Res. Ex. N°90, conceptualizó esta circunstancia conforme a lo señalado por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, señalando que la misma dice relación con la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública⁶⁶, por lo que atiende a la proporcionalidad del monto de una multa en relación a la capacidad concreta del infractor de hacer frente a ésta, la que de no ser considerada podría desnaturalizar la finalidad de la sanción.

288. A su vez, para analizar la capacidad económica de MLP, en dicha ocasión se tomó en consideración que en su calidad de titular del proyecto asociado al presente procedimiento sancionatorio, MLP declaró al SEIA que el monto de inversión para la ejecución total asciende a US\$ 750.000.000 y que el infractor es clasificado como empresa de gran tamaño de acuerdo a lo informado por el Servicio de Impuestos Internos.

289. Por su parte, el 2ºT.A. señaló respecto a la aplicación de esta circunstancia por la SMA en la Res. Ex. N°90, que si bien la fundamentación desarrollada por la autoridad en relación al objetivo de la circunstancia es correcta, la SMA no señala de qué forma la capacidad económica incide en la determinación del monto final, vicio de fundamentación que debe ser subsanado.

290. En segundo lugar, para la ponderación del factor de tamaño económico se considera la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos, la cual clasifica⁶⁷ el tamaño de la empresa en microempresa, pequeña, mediana o grande, según el monto de ventas anuales que las mismas tengan en UF.

291. En tercer lugar, la SMA establece un valor porcentual, conforme a la clasificación del tamaño de la empresa, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N°8

Tamaño Empresa Según clasificación SII	Ventas Anuales en UF		Factor de Tamaño Económico	
	Desde	Hasta	Desde	Hasta
Microempresa	0	2.400	0,1%	1,5%
Pequeña	2.400	25.000	1,5%	15,6%
Mediana	25.000	100.00	15,6%	62,5%
Grande	100.00	Indefinido	62,5%	100,0%

Fuente: Tabla 3.5, SMA, Bases Metodológicas.

292. Lo anterior implica, que el factor de tamaño económico sólo puede actuar de dos maneras: i) como factor de disminución del componente de

⁶⁶ Rafael CALVO ORTEGA: "Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General", 10^a edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52. *Citado por:* Patricio MASBERNAT MUÑOZ: "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España", Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303-332.

⁶⁷ Esta clasificación contempla subcategorías, existiendo tres subcategorías para las microempresas y pequeñas empresas, dos subcategorías para empresas medianas y cuatro subcategorías en el caso de las grandes empresas.

afectación o ii) dejándolo inalterado, esto último si la empresa se encuentra en la clasificación de mayor tamaño.

293. En el presente caso, conforme a la información disponible del Servicio de Impuestos Internos, MLP se clasifica como empresa grande tipo 4, por lo que el componente de afectación se ha dejado inalterado.

294. En virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en los considerandos anteriores, así como en los antecedentes del expediente rol D-011-2013, este Superintendente procede a resolver lo siguiente:

a) En relación a la **infracción A.1.**, consistente en la no construcción del Parque Rupestre en el fundo Monte Aranda, con la antelación necesaria para recibir el material arqueológico procedente de los rescates, que se encuentra a la fecha en un depósito de acopio temporal, en la etapa de construcción, se sanciona a Minera Los Pelambres con una **multa de mil ochocientas cuarenta y una unidades tributarias anuales (1.841 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

b) En relación a la **infracción A.2.**, consistente en la no habilitación de una Sala de Exhibición con la colección de objetos de origen campesino reunidos en el fundo El Mauro, ni la elaboración de trabajos fotográficos para ambientar los objetos exhibidos a la fecha, en la etapa de construcción del proyecto, se sanciona a Minera Los Pelambres con una **multa de ciento treinta y cinco unidades tributarias anuales (135 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

c) En relación a la **infracción A.3.**, consistente en la no habilitación de una sala de arqueología y otra sala histórica, con muestras arqueológicas obtenidas en El Mauro y el fundo Monte Aranda o, alternativamente, la habilitación de una muestra histórica con inclusión de elementos arqueológicos, en la etapa de construcción del proyecto, se sanciona a Minera Los Pelambres con una **multa de treinta y tres unidades tributarias anuales (33 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

d) En relación a la **infracción A.4.**, consistente en la no edición del libro sobre la arqueología de El Mauro y Monte Aranda, en la etapa de construcción del proyecto, se sanciona a Minera Los Pelambres con una **multa de ciento veintidós unidades tributarias anuales (122 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

e) En relación a la **infracción A.5.**, consistente en la no reedición de la publicación sobre el valle de Cuncumén, con información acerca de excavaciones de sepulturas y una serie de fechas obtenidas por termoluminiscencia, no habiendo incorporado la arqueología del valle del Manque, especialmente su arte rupestre, en la etapa de construcción del proyecto, se sanciona a Minera Los Pelambres con una **multa de ciento veintidós unidades tributarias anuales (122 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

f) En relación a la **infracción A.6.**, consistente en la no elaboración de los catálogos, trípticos ni cualquier tipo de folletería afín, con el objeto de divulgar los hitos arqueológicos e históricos de las comunidades adyacentes al estero Pupío, en la etapa de construcción del proyecto, se sanciona a Minera Los Pelambres con una **multa de setenta y tres unidades tributarias anuales (73 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

SEGUNDO: En cuanto al escrito presentado el 19 de mayo de 2017 por el abogado Esteban Vilchez Celis, en representación del Comité de Defensa de Caimanes, mediante el cual delega poder en egresada de derecho que indica, téngase presente.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LO-SMA, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se

interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro

Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LO-SMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Notifíquese personalmente:

- Minera Los Pelambres, Av. Apoquindo N° 4.001, piso 18, Las Condes, Santiago.

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Esteban Vilchez Celis, representante del Comité de Defensa Personal Caimanes. General Holley N° 2363-A, oficina 1303, Providencia, Región Metropolitana.
- Sr. Patricio Bustamante Díaz. Calle Leonor de Corte N° 5548, Quinta Normal, Región Metropolitana.

C.C.:

- Consejo de Monumentos Nacionales, Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región de Coquimbo, Av. Juan Cisterna N° 1957, La Serena.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Coquimbo, Eduardo de La Barra N° 205, 1er Piso, La Serena.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Región de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-011-2013